REGLAS DE 2027 PARA LA ORGANIZACIÓN ANTIDOPAJE DE HONDURAS

1 DE ENERO DE 2027

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN 4

ARTÍCULO 1 DEFINICIÓN DE DOPAJE. 7

ARTÍCULO 2 VIOLACIONES DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE. 7

ARTÍCULO 3 PRUEBA DE DOPAJE 12

ARTÍCULO 4 LISTA DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y AUTORIZACIÓN DE USO TERAPÉUTICO 14

ARTÍCULO 5 Los controleS y las investigaciones. 20

ARTÍCULO 6 ANÁLISIS DE MUESTRAS 23

ARTÍCULO 7 GESTIÓN DE RESULTADOS : AUTORIDAD, REVISIÓN INICIAL, NOTIFICACIÓN Y SUSPENSIONES PROVISIONALES 26

ARTÍCULO 8 GESTIÓN DE RESULTADOS : DERECHO A UNA AUDIENCIA JUSTA Y A LA NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN DE LA AUDIENCIA 33

ARTÍCULO 9 DESCALIFICACIÓN AUTOMÁTICA DE RESULTADOS INDIVIDUALES 34

ARTÍCULO 10 SANCIONES A PERSONAS 35

ARTÍCULO 11 CONSECUENCIAS PARA LOS EQUIPOS 54

ARTÍCULO 12 SANCIONES IMPUESTAS POR ONAD HON CONTRA OTROS ORGANISMOS DEPORTIVOS 55

ARTÍCULO 13 GESTIÓN DE RESULTADOS : RECURSOS 56

ARTÍCULO 14 CONFIDENCIALIDAD E INFORMACIÓN 62

ARTÍCULO 15 EJECUCIÓN DE LAS DECISIONES 66

ARTÍCULO 16 PLAZO DE PRESCRIPCIÓN 68

ARTÍCULO 17 EDUCACIÓN 68

ARTÍCULO 18 FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE ONAD HON 69

ARTÍCULO 19. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE LOS ATLETAS 69

ARTÍCULO 20 FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DEL PERSONAL DE APOYO AL ATLETA. 69

ARTÍCULO 21 FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE OTRAS PERSONAS SUJETAS A LAS PRESENTES NORMAS ANTIDOPAJE 70

ARTÍCULO 22 INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO 70

ARTÍCULO 23 DISPOSICIONES FINALES 71

REGLAMENTO DE LA ORGANIZACIÓN ANTIDOPAJE DE HONDURAS

INTRODUCCIÓN

Prefacio

Estas Reglas Antidopaje se adoptan e implementan de conformidad con las responsabilidades de la Organización Hondureña Antidopaje (ONAD HON) en virtud del *Código* , y para promover los esfuerzos continuos de la ONAD HON para erradicar el dopaje en el deporte en Honduras.

Estas normas antidopaje son reglas específicas para cada deporte que rigen las condiciones en las que se practica dicho deporte. Con el objetivo de hacer cumplir las normas antidopaje de manera global y armonizada, estas normas son distintas de las leyes penales y civiles. No están sujetas ni limitadas por ningún requisito o norma jurídica nacional aplicable a los procedimientos penales o civiles, si bien su aplicación debe respetar los derechos humanos y el principio de proporcionalidad. Al examinar los hechos y el derecho aplicable a un caso concreto, todos los tribunales, tribunales arbitrales y demás órganos jurisdiccionales deben conocer y respetar la naturaleza particular de estas Normas Antidopaje, que implementan el *Código* , y el hecho de que representan el consenso de un amplio espectro de partes interesadas en todo el mundo sobre lo necesario para proteger y garantizar un deporte justo.

Según lo dispuesto en el *Código* , la ONAD HON será responsable de llevar a cabo todos los aspectos del *Control de Dopaje* . Con sujeción a los requisitos del Artículo 20 del *Código* , cualquier aspecto del *Control de Dopaje o de la Educación* Antidopaje podrá ser delegado por la ONAD HON a un *Tercero Delegado* , como la *Organización Regional Antidopaje Panamericana* (PAN RADO); sin embargo, la ONAD HON exigirá al *Tercero Delegado* que realice dichos aspectos de conformidad con el *Código* . *Normas Internacionales* y estas Reglas Antidopaje. Además, ONAD HON seguirá siendo plenamente responsable de garantizar que cualquier aspecto delegado se realice de conformidad con el *Código* . Cuando ONAD HON haya delegado sus responsabilidades para implementar parte o la totalidad de *Control de dopaje* a un *tercero delegado* : cualquier referencia a ONAD HON en estas Reglas debe entenderse como una referencia a dicho *tercero delegado* , cuando corresponda y dentro del contexto de la delegación antes mencionada . ONAD HON puede delegar sus responsabilidades de adjudicación de *gestión de resultados* a un *tercero delegado* .

No obstante lo anterior, ONAD HON No deberá delegar ningún aspecto del *Control Antidopaje* (incluyendo, sin limitación, *los controles* y *la Gestión de Resultados*) a un *Tercero Delegado* cuando dicha delegación pudiera razonablemente conducir a un conflicto de intereses potencial o real. Además , debido al posible conflicto de intereses, ONAD HON no delegará ningún aspecto del *control antidopaje* (incluyendo, sin limitación, *los controles* y *la gestión de resultados*) a una *federación nacional* , ni a ningún otro organismo rector deportivo nacional ni a ninguna otra organización deportiva nacional.

Los términos en cursiva en estas Reglas Antidopaje son términos definidos en el Apéndice 1.

Salvo que se especifique lo contrario, las referencias a artículos se refieren a los artículos de este Reglamento Antidopaje.

Fundamentos fundamentales del *Código* y de las Normas Antidopaje de la ONAD HON

La lucha contra el dopaje es, ante todo, una postura ética basada en una visión del espíritu deportivo.

Los programas antidopaje se fundamentan en el valor intrínseco del deporte. Este valor intrínseco se conoce como "el espíritu deportivo": la búsqueda ética de la excelencia atlética mediante el perfeccionamiento dedicado de los talentos naturales *de cada atleta* .

La lucha contra el dopaje se esfuerza por preservar el espíritu deportivo.

Los programas antidopaje buscan mantener la integridad del deporte en lo que respecta al respeto por las reglas y los demás competidores, el derecho a una competencia justa y el valor del deporte limpio para el mundo.

El espíritu deportivo es la celebración del espíritu, el cuerpo y la mente humanos . Se refleja en los siguientes valores que encontramos en y a través del deporte, entre los que se incluyen :

- Comunidad
- Igualdad
- Diversión y alegría
- Respeto
- Solidaridad

Por lo tanto, en el espíritu deportivo, *los atletas* demuestran valores como:

- Logro
- Compromiso
- Coraje
- Disciplina
- Excelencia en el desempeño
- Juego limpio
- Honestidad
- Responsabilidad personal

Asimismo, *el personal de apoyo a los deportistas* desempeña un papel fundamental a la hora de demostrar y promover estos valores, incluyendo la diversión y la alegría del deporte, para garantizar experiencias deportivas positivas para *los atletas* .

Los programas antidopaje buscan, por un lado, proteger la salud de *los atletas* y, por otro, brindarles la oportunidad de desarrollar y expresar sus capacidades atléticas sin el *uso de* sustancias *ni* métodos prohibidos.

Los valores incorporados en los programas antidopaje incluyen:

- *los atletas* según lo establecido en el *Código.*
- Cooperación con los demás
- *Educación* y conocimiento
- Justicia
- Salud
- Respeto de los derechos humanos
- Respeto por las normas, las leyes y la justicia.

El espíritu deportivo se expresa en cómo "jugamos con autenticidad".

El dopaje es fundamentalmente contrario al espíritu deportivo.

El Programa Nacional Antidopaje

La ONAD HON se estableció con el objetivo de actuar como la *Organización Nacional Antidopaje* de Honduras . Como tal, y de conformidad con el Artículo 20.5.1 del *Código* y los requisitos de *Independencia Operativa de la Organización Nacional Antidopaje* , la ONAD HON posee la autoridad y responsabilidad necesarias para ser independiente en su gestión u operaciones respecto del deporte y el gobierno. Esto incluye, sin limitación, el requisito de establecer salvaguardias legales, organizativas, procesales y/o contractuales suficientes para prevenir cualquier influencia, interferencia o participación indebida en su gestión u operaciones, a fin de garantizar la implementación independiente de su programa antidopaje. Asimismo, prohíbe la participación en su gestión u operaciones de cualquier *persona* que tenga un conflicto de intereses real o potencial con respecto a la implementación de las operaciones de la ONAD HON , incluyendo, sin limitación,

cuando dicha *persona* participe simultáneamente en la gestión u operaciones de la ONAD HON y en la gestión u operaciones de una *Federación Nacional* u otra organización deportiva nacional o departamento gubernamental con responsabilidad en materia de deporte o antidopaje.

Alcance de estas normas antidopaje

Estas normas antidopaje se aplicarán a:

(a) ONAD HON, incluidos los miembros de su junta directiva, directores, funcionarios, altos ejecutivos y empleados, y los empleados de *terceros delegados* , que estén involucrados en cualquier aspecto del *control antidopaje* ;

(b) *Federaciones nacionales* de Honduras, incluyendo a sus miembros de la junta directiva, directores, funcionarios, altos ejecutivos y empleados;

(c) los siguientes *atletas* , *personal de apoyo a atletas* y otros *Personas* (incluidas *las Personas Protegidas*), en cada caso, independientemente de que dicha *Persona sea* o no nacional o residente de Honduras:

(i) Todos *los atletas* y *personal de apoyo a atletas* que sean miembros o titulares de licencia de cualquier *Federación Nacional* en Honduras, o de cualquier organización miembro o afiliada de cualquier *Federación Nacional* en Honduras (incluidos clubes, equipos, asociaciones o ligas) ;

(ii) Todos *los atletas* y *el personal de apoyo a los atletas* que participen en dicha capacidad en *eventos* , *competencias* y otras actividades organizadas, convocadas, autorizadas o reconocidas por cualquier *Federación Nacional* en Honduras, o por cualquier organización miembro o afiliada de cualquier *Federación Nacional* en Honduras (incluidos clubes, equipos, asociaciones o ligas) , dondequiera que se celebren;

(iii) cualquier otro *Atleta* o *Persona de Apoyo al Atleta* u otra *Persona* que, en virtud de una acreditación, una licencia u otro acuerdo contractual, o de otro modo, esté sujeta a la autoridad de cualquier *Federación Nacional* en Honduras, o de cualquier organización miembro o afiliada de cualquier *Federación Nacional* en Honduras (incluidos clubes, equipos, asociaciones o ligas), a efectos de lucha contra el dopaje; y

(iv) Todos *los atletas* y *el personal de apoyo a los atletas* que participen en cualquier capacidad en cualquier actividad organizada, celebrada, convocada o autorizada por el organizador de un *evento nacional* o de una liga nacional que no esté afiliada a una *federación nacional* .[1]

(v) *Deportistas recreativos* , es decir, cualquier *persona* que participe en actividades deportivas o de acondicionamiento físico con fines recreativos, pero que de otro modo no competiría en *competiciones* o *eventos.* organizado, reconocido o auspiciado por una *Federación Nacional* , o por cualquier asociación, organización, club, equipo o liga afiliada o no afiliada, y que, dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de cualquier infracción de las normas antidopaje, no haya sido, en el mismo deporte, un *atleta de nivel internacional* (según lo define cada Federación Internacional de conformidad con el *Estándar Internacional* para *controles*) o *un atleta de nivel nacional* (según lo define la ONAD HON u otra *Organización Nacional Antidopaje* de conformidad con el *Estándar Internacional* para *controles*); no haya participado en el deporte a nivel profesional; [2]no haya competido en un *evento internacional* o *nacional* ; no haya representado a Honduras ni a ningún otro país en un *evento internacional* en una categoría abierta.[3] ; o no ha sido

---

1 *[Comentario al punto (iv): Estos órganos organizadores se incorporarán al programa nacional antidopaje.]*

2 *[Comentario para el atleta recreativo: Con respecto al término "capacidad profesional", se puede encontrar más información en la estándar internacional para la Gestión de Resultados o en las directrices correspondientes.]*

3 *[Comentario para atletas recreativos: El término "categoría abierta" excluye las competiciones limitadas a categorías juveniles o por grupos de edad. Las circunstancias en las que una persona protegida, un menor o un atleta recreativo debe recibir un trato diferente al de otras personas o atletas se han identificado específicamente en el Código. No debe*

incluido en ningún *Grupo Registrado de Controles registrado* u otro grupo de información de paradero mantenido por ninguna Federación Internacional, ONAD HON u otra *Organización Nacional Antidopaje* .

(d) Todas las demás *personas* sobre las que el *Código* otorga autoridad a ONAD HON, incluidos todos *los atletas* que sean nacionales o residentes de Honduras, y todos *los atletas* que estén presentes en Honduras, ya sea para competir, entrenar o por cualquier otro motivo.

Cada una de las *Personas mencionadas anteriormente* se considera, como condición para su participación o implicación en el deporte en Honduras, que ha aceptado y está obligada por estas Reglas Antidopaje, y que se ha sometido a la autoridad de la ONAD HON para hacer cumplir estas Reglas Antidopaje, incluidas las *Consecuencias* por su incumplimiento, y a la jurisdicción de los paneles de audiencia especificados en el Artículo 8 y el Artículo 13 para conocer y resolver los casos y apelaciones presentados en virtud de estas Reglas Antidopaje.[4]

Dentro del grupo general de *Atletas* establecidos anteriormente que están sujetos y obligados a cumplir con estas Reglas Antidopaje, los siguientes *Atletas* serán considerados *Atletas de Nivel Nacional* a los efectos de estas Reglas Antidopaje y, por lo tanto, las disposiciones específicas de estas Reglas Antidopaje aplicables a *los Atletas de Nivel Nacional* (por ejemplo, *controles* , *Las Autorizaciones por uso terapéutico* , el paradero y *la gestión de resultados* se aplicarán a dichos *atletas* :

(a) *Atletas* que son miembros de un equipo nacional o programa nacional de entrenamiento de una *Federación Nacional* en Honduras ;

(b) *Atletas* que entrenan o compiten en cualquier *Competencia* , *Evento* o actividad, que sea organizada, reconocida o auspiciada por una *Federación Nacional* en Honduras y que se utilice para (i) seleccionar *Atletas* para representar a Honduras en *Eventos* o *Competencias Internacionales* ; o (ii) que se utilice de otra manera para determinar el rango *de un Atleta* dentro de su deporte en Honduras (es decir, un *evento* de campeonato nacional o una liga de nivel nacional).

(c) *Atletas* que entrenan o compiten en cualquier actividad organizada, reconocida o patrocinada por un organizador *de eventos nacionales* o cualquier otra liga nacional y que no esté afiliada a una *Federación Nacional* .

Sin embargo, si alguno de esos *atletas* es clasificado por sus respectivas Federaciones Internacionales como *atletas de nivel internacional,* entonces se considerará que *Atletas de nivel internacional* (y no *atletas de nivel nacional*) a los efectos de estas Reglas Antidopaje.

ARTÍCULO 1 DEFINICIÓN DE DOPAJE.

Se define como dopaje la comisión de una o más de las infracciones a las normas antidopaje establecidas en los artículos 2.1 a 2.11 de este Reglamento Antidopaje.

asumirse, con respecto al Artículo 7.4 ni a ningún otro Artículo del Código, que se pretendía un trato diferente cuando no se expresa explícitamente.]

4 *[Comentario: Cuando el Código exige que una persona que no sea un atleta o personal de apoyo del atleta esté sujeta al Código, dicha persona, por supuesto, no estaría sujeta a la toma de muestras ni a controles, y no sería acusada de una violación de las normas antidopaje según el Código por uso o posesión de una sustancia o método prohibido. En cambio, dicha persona solo estaría sujeta a medidas disciplinarias por una violación de los artículos 2.5 (manipulación), 2.7 (tráfico), 2.8 (administración), 2.9 (complicidad), 2.10 (asociación prohibida) y 2.11 (represalias) del Código. Además, dicha persona estaría sujeta a las funciones y responsabilidades adicionales según el artículo 21.3 del Código. Asimismo, la obligación de exigir que un empleado esté sujeto al Código está sujeta a la ley aplicable.*

ONAD HON garantizará que, de conformidad con el artículo 18 de este Reglamento Antidopaje, cualquier acuerdo con sus miembros del consejo de administración, directores, funcionarios, altos ejecutivos y empleados específicos , así como con los terceros delegados y sus empleados —ya sean laborales, contractuales o de otro tipo—, incorpore disposiciones explícitas en virtud de las cuales dichas personas se vean obligadas a cumplir con este Reglamento Antidopaje y acepten la autoridad de ONAD HON para resolver casos de dopaje.

ARTÍCULO 2 VIOLACIONES DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE.

El objetivo del artículo 2 es especificar las circunstancias y conductas que constituyen infracciones de las normas antidopaje. Las audiencias en casos de dopaje se desarrollarán partiendo de la base de que se ha infringido una o más de estas normas específicas.

Los atletas u otras *personas* serán responsables de conocer qué constituye una violación de las normas antidopaje y las sustancias y métodos que se han incluido en la *Lista de Sustancias Prohibidas* .

Las siguientes conductas constituyen infracciones de las normas antidopaje:

2.1 Presencia de una *sustancia prohibida* o sus *metabolitos* o *marcadores* en el cuerpo de un *atleta. Muestra*

2.1.1 Es responsabilidad personal *de los atletas* asegurarse de que ninguna *sustancia prohibida* ingrese a su organismo. *Los atletas* son responsables de cualquier *sustancia prohibida* , sus *metabolitos* o *marcadores* que se encuentren presentes en sus *muestras* . Por consiguiente, no es necesario demostrar intención, *culpa* , *negligencia* o *uso a sabiendas* por parte *del atleta* para establecer una infracción de las normas antidopaje según el Artículo 2.1.[5]

2.1.2 Se establece prueba suficiente de una violación de las normas antidopaje según el Artículo 2.1 mediante cualquiera de los siguientes elementos: presencia de una *sustancia prohibida Sustancia* o sus *metabolitos* o *marcadores* en la *muestra* A *del atleta* dondel *atleta* renuncia al análisis de la *muestra B* y la *muestra B* no se analiza; o, donde la *muestra* B *del atleta* se analiza y el análisis de la *muestra* B *del atleta* confirma la presencia de la *sustancia prohibida* o sus *metabolitos* o *marcadores* encontrados en la *muestra* A *del atleta* ; o donde la *muestra* A o B *del atleta* se divide en dos (2) partes y el análisis de la parte de confirmación de la *muestra* dividida. *Sustancia prohibida* o su *Metabolitos* o *marcadores* encontrados en la primera parte de la *muestra dividida* o el *atleta* renuncia al análisis de la parte de confirmación de la *muestra dividida* .[6]

2.1.3 Exceptuando aquellas sustancias para las que se identifica específicamente un *Límite de Decisión* en la *Lista de Sustancias Prohibidas* o en un *Documento Técnico* , la presencia de cualquier cantidad reportada de una *Sustancia Prohibida* o sus *Metabolitos* o *Marcadores* en el *cuerpo de un Atleta La toma de la muestra* constituirá una infracción de las normas antidopaje.

2.1.4 Como excepción a la regla general del Artículo 2.1, la *Lista de Sustancias Prohibidas* , *las Normas Internacionales* o *los Documentos Técnicos* pueden establecer criterios especiales para la notificación o la evaluación de determinadas *Sustancias Prohibidas* .

---

5 *[Comentario al artículo 2.1.1: En virtud de este artículo, se comete una infracción de las normas antidopaje independientemente de la culpa del atleta. Esta norma se ha denominado «responsabilidad objetiva» en diversas decisiones del TAS. La culpa del atleta se tiene en cuenta para determinar las consecuencias de esta infracción de las normas antidopaje según el artículo 10. Este principio ha sido defendido sistemáticamente por el TAS. Se establece una infracción de las normas antidopaje por presencia cuando se detecta una sustancia prohibida en la muestra de un atleta que estaba sujeto a las normas adoptadas de conformidad con el Código en el momento de la toma de la muestra, independientemente de si el atleta estaba sujeto al Código en el momento del uso de la sustancia prohibida.]*

6 *[Comentario al artículo 2.1.2: La Organización Antidopaje con autoridad para la gestión de resultados podrá, a su discreción, optar por que se analice la muestra B aunque el atleta no solicite dicho análisis.]*

2.2 *Uso* o *intento de uso* por parte de un *atleta* de una *sustancia prohibida* o un *método prohibido.*[7]

2.2.1 Es deber personal *de los Atletas* asegurarse de que no *haya Prohibido La sustancia* ingresa a sus cuerpos y no se *utiliza ningún método prohibido* . Por lo tanto, no es necesario demostrar intención, *culpa* , *negligencia* o *uso a sabiendas* por parte *del atleta* para establecer una violación de las normas antidopaje por el *uso* de una *sustancia prohibida* o un *método prohibido* .

2.2.2 El éxito o fracaso del *uso* o *intento de uso* de una *sustancia* o *método prohibido* no es relevante. Basta con que la *sustancia* o *el método prohibido* se haya *utilizado* o *intentado* utilizar para que se configure una infracción de las normas antidopaje.[8]

2.3 Evasión, negativa o incumplimiento de la obligación de someterse a la toma *de muestras* por parte de un *atleta.*

Evadir la toma *de muestras* ; o negarse o no someterse a la toma *de muestras* sin una justificación convincente después de la notificación por parte de una *persona* debidamente autorizada .[9]

2.4 Fallos relacionados con el paradero de un *atleta*

Cualquier combinación de tres (3) controles no realizadas y/o fallos en la presentación, según se define en el *Estándar Internacional* para *la Gestión de Resultados* , dentro de un período de doce meses por un *Atleta* en un *Grupo Registrado de Controles Registrado* .

---

7 *[Comentario al artículo 2.2: Siempre ha sido así que el uso o intento de uso de una sustancia prohibida o un método prohibido puede establecerse por cualquier medio fiable. Como se señala en el comentario al artículo 3.2, a diferencia de la prueba requerida para establecer una infracción de las normas antidopaje según el artículo 2.1, el uso o intento de uso también puede establecerse por otros medios fiables, como las admisiones del atleta, las declaraciones de testigos, los controles documentales, las conclusiones extraídas de perfiles longitudinales, incluidos los datos recopilados como parte del pasaporte biológico del atleta, o cualquier otra información analítica que no cumpla con todos los requisitos para establecer la "Presencia" de una Sustancia Prohibida según el Artículo 2.1.*

Por ejemplo, el uso puede establecerse sobre la base de datos analíticos fiables del análisis de una muestra A (sin confirmación mediante el análisis de una muestra B) o del análisis de una muestra B únicamente, cuando la Organización Antidopaje proporciona una explicación satisfactoria de la falta de confirmación en la otra muestra.

8 *[Comentario al artículo 2.2.2: Demostrar el "intento de uso " de una sustancia prohibida o un método prohibido requiere prueba de intención por parte del atleta. El hecho de que se pueda requerir intención para probar esta infracción particular de las normas antidopaje no menoscaba el principio de responsabilidad objetiva establecido para las infracciones del artículo 2.1 y las infracciones del artículo 2.2 con respecto al uso de una sustancia prohibida o un método prohibido.*

El uso de una sustancia prohibida por parte de un atleta constituye una infracción de las normas antidopaje, a menos que dicha sustancia no esté prohibida fuera de competición y su uso se produzca fuera de competición. (Sin embargo, la presencia de una sustancia prohibida, sus metabolitos o marcadores en una muestra recogida durante la competición constituye una infracción del artículo 2.1, independientemente del momento en que se haya administrado dicha sustancia).

Para que se configure una infracción de las normas antidopaje conforme al presente Artículo 2.2, el presunto uso o intento de uso deberá haber ocurrido cuando el atleta estaba sujeto a las normas adoptadas de conformidad con el Código. Sin embargo, esto no impide que una organización antidopaje u otra organización deportiva adopte y aplique normas de elegibilidad que le permitan denegar o revocar la membresía de una persona que haya incurrido en una conducta, antes de estar sujeta a las normas adoptadas de conformidad con el Código, cuando dicha conducta hubiera constituido una infracción de las normas antidopaje si hubiera ocurrido mientras la persona estaba sujeta a dichas normas.

9 *[Comentario al artículo 2.3: Por ejemplo, constituiría una infracción de las normas antidopaje el hecho de " evadir la toma de muestras" si se demostrara que un atleta evita deliberadamente a un funcionario de control antidopaje para eludir la notificación o el control. Una infracción por " negarse a someterse a la toma de muestras" puede basarse en una conducta intencional o negligente del atleta, mientras que "evadir" o " rechazar" la toma de muestras implica una conducta intencional por parte del atleta.]*

2.5 ***Manipulación*** **o** ***intento de manipulación Manipular*** **cualquier parte del** ***control antidopaje*** **por un** ***atleta*** **u otra** ***persona***[10]

2.6 ***Posesión*** **de una** ***sustancia prohibida*** **o una** ***Método prohibido*** **Por un** ***atleta*** **o** ***una persona de apoyo al atleta.***

2.6.1 *Posesión* por parte de un *atleta En competición,* cualquier *sustancia prohibida* o cualquier *método prohibido,* o *la posesión* por parte de un *atleta fuera de competición* de cualquier *sustancia prohibida* o cualquier *método prohibido* que esté prohibido *fuera de competición,* a menos que el *atleta* demuestre que la *posesión* es coherente con una *Autorización de Uso Terapéutico* otorgada de conformidad con el artículo 4.4 u otra justificación aceptable.[11]

2.6.2 *Posesión* por parte de una *persona de apoyo al atleta en competición* de cualquier *sustancia prohibida* o cualquier *método prohibido,* o *posesión* por parte de una *persona de apoyo al atleta fuera de competición* de cualquier *sustancia prohibida* o cualquier *método prohibido* que esté prohibido *fuera de competición* en relación con un *atleta* , competición o entrenamiento, a menos que la *persona de apoyo al atleta* establezca que la *posesión* es coherente con una *Autorización de Uso Terapéutico* otorgada a un *atleta* de conformidad con el artículo 4.4 u otra justificación aceptable.[12]

2.7 ***Tráfico*** **o** ***intento de tráfico de personas*** **por un** ***atleta*** **u otra** ***persona***

2.8 ***Administración*** **o** ***intento de administración Administración*** **por parte de un** ***atleta*** **u otra** ***persona***

2.9 Complicidad o ***intento de*** **complicidad por parte de un** ***atleta*** **u otra** ***persona.***

Ayudar , alentar, ayudar, instigar, conspirar, encubrir o cualquier otro tipo de complicidad intencional o *intento de* complicidad que implique una violación de las reglas antidopaje, *intento de* violación de las reglas antidopaje o violación del Artículo 10.14.1 por otra *persona* .[13]

2.10 Asociación prohibida por parte de un ***atleta*** **u otra** ***persona***

2.10.1 Asociación de un *atleta* u otra *persona* sujeta a la autoridad de una *organización antidopaje* en calidad profesional o relacionada con el deporte con cualquier *persona de apoyo al atleta* que:

2.10.1.1 Si está sujeto a la autoridad de una *Organización Antidopaje* , está cumpliendo un período de *inhabilitación* ; o

---

10 *[Comentario al artículo 2.5: El mero hecho de que un atleta, su asistente o cualquier otra persona no coopere con las organizaciones antidopaje que investigan infracciones de las normas antidopaje o del artículo 10.14.1 no constituye manipulación según el artículo 2.5. No obstante, dicha falta de cooperación puede ser motivo de medidas disciplinarias conforme a las normas del signatario, siempre que dichas normas incluyan las garantías procesales adecuadas.]*

11 *[Comentario a los artículos 2.6.1 y 2.6.2: Una justificación aceptable no incluiría, por ejemplo, la compra o posesión de una sustancia prohibida con el propósito de dársela a un amigo o familiar, excepto en circunstancias médicas justificables en las que dicha persona tuviera una receta médica, por ejemplo, la compra de insulina para un niño diabético.]*

12 *[Comentario a los artículos 2.6.1 y 2.6.2: La justificación aceptable puede incluir, por ejemplo, (a) que un atleta o un médico del equipo porte sustancias o métodos prohibidos para tratar situaciones agudas y de emergencia (por ejemplo, un autoinyector de epinefrina), o (b) que un atleta posea una sustancia o método prohibido por razones terapéuticas poco antes de solicitar y recibir una resolución sobre una Autorización de uso terapéutico.]*

13 *[Comentario al artículo 2.9: La complicidad o el intento de complicidad pueden incluir asistencia física o psicológica.]*

2.10.1.2 Si no está sujeto a la autoridad de una *Organización Antidopaje* , y cuando *la Inelegibilidad* no se haya abordado en un proceso *de Gestión de Resultados de conformidad con el Código* , ha sido condenado o se ha determinado en un procedimiento penal, disciplinario o profesional que ha incurrido en una conducta que habría constituido una violación de las normas antidopaje si las normas conformes *al Código* hubieran sido aplicables a dicha *Persona.* La condición de inhabilitación de dicha *Persona* estará vigente durante el período que sea mayor entre seis (6) años a partir de la decisión penal, profesional o disciplinaria o la duración de la sanción penal, disciplinaria o profesional impuesta; o

2.10. 1.3 Está sirviendo como fachada o intermediario para una persona descrita en los artículos 2.10.1.1 o 2.10.1.2.

2.10.2 Para establecer una violación del Artículo 2.10, una *Organización Antidopaje* deberá establecer que el *Atleta* u otra *Persona* conocía el estado de descalificación de la *Persona de Apoyo al Atleta* .

La carga de la prueba recaerá sobre el *Atleta* u otra *Persona* para demostrar que cualquier asociación con una *Persona de Apoyo al Atleta* descrita en los Artículos 2.10.1.1 o 2.10.1.2 no es en una capacidad profesional o relacionada con el deporte y/o que dicha asociación no podría haberse evitado razonablemente.

Las organizaciones antidopaje que tengan conocimiento de *personal de apoyo a atletas* que cumpla con los criterios descritos en los artículos 2.10.1.1, 2.10.1.2 o 2.10.1.3 deberán presentar esa información a *la AMA* .[14]

2.11 Actos de un *atleta* u otra *persona* para desalentar o tomar represalias contra la denuncia ante las autoridades

Cuando dicha conducta no constituya de otro modo una violación del Artículo 2.5:

2.11.1 Cualquier acto que amenace o intente intimidar a otra *persona* con la intención de disuadirla *de* denunciar de buena fe información relacionada con una presunta violación de las normas antidopaje, una presunta violación del artículo 10.14.1 o un presunto incumplimiento del *Código* ante *la AMA* , una *Organización Antidopaje* , un organismo policial, regulador o disciplinario profesional, un órgano de audiencia o *una persona* que lleve a cabo una investigación para *la AMA* o una *Organización Antidopaje* .

2.11.2 Represalias contra una *persona* que, de buena fe, haya proporcionado controles o información relacionadas con una presunta violación de las normas antidopaje, una presunta violación del artículo 10.14.1 o un

---

14 *[Comentario al Artículo 2.10: Los atletas y otras personas no podrán trabajar con entrenadores, preparadores físicos, médicos u otro personal de apoyo al atleta que no sean elegibles debido a una violación de las normas antidopaje o que hayan sido condenados penalmente o sancionados profesionalmente en relación con el dopaje. Esto también prohíbe la asociación con cualquier otro atleta que actúe como entrenador o personal de apoyo al atleta mientras esté cumpliendo un período de inhabilitación. Algunos ejemplos de los tipos de asociación que están prohibidos incluyen: obtener entrenamiento, estrategia, técnica, nutrición o asesoramiento médico; obtener terapia, tratamiento o recetas; proporcionar cualquier producto corporal para análisis; o permitir que el personal de apoyo al atleta actúe como agente o representante. La asociación prohibida no tiene por qué implicar ningún tipo de compensación.*

Si bien el artículo 2.10 no exige que la Organización Antidopaje notifique al Atleta u otra Persona sobre la condición de descalificación de la Persona de Apoyo al Atleta, dicha notificación, de proporcionarse, constituiría una prueba importante para establecer que el Atleta u otra Persona conocía la condición de descalificación de la Persona de Apoyo al Atleta.

presunto incumplimiento del *Código* a *la AMA* , una *Organización Antidopaje* , un organismo de aplicación de la ley, un organismo regulador o disciplinario profesional, un órgano de audiencia o *una persona* que lleve a cabo una investigación para *la AMA* o una *Organización Antidopaje* .[15]

A los efectos del artículo 2.11, las represalias, las amenazas y la intimidación incluyen un acto realizado contra dicha *persona* , ya sea porque el acto carece de fundamento de buena fe o porque constituye una respuesta desproporcionada.[16]

ARTÍCULO 3 PRUEBA DE DOPAJE

3.1 Cargas y Estándar es de la prueba

ONAD HON tendrá la carga de probar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje o una infracción del artículo 10.14.1. El Estándar de prueba será si ONAD HON Se ha demostrado, a satisfacción del panel de audiencias, una infracción de las normas antidopaje o del artículo 10.14.1, teniendo en cuenta la gravedad de la alegación formulada. Este Estándar de prueba, en todos los casos, es superior a la mera preponderancia de la prueba, pero inferior a la prueba más allá de toda duda razonable. [17]Cuando estas Reglas Antidopaje imponen la carga de la prueba al *Atleta* u otra *Persona* presuntamente culpable de una violación de las reglas antidopaje, o de la violación del Artículo 10.14.1 para refutar una presunción o establecer hechos o circunstancias específicos, excepto según lo dispuesto en los Artículos 3.2.2 y 3.2.3, el Estándar de prueba será por preponderancia de la probabilidad.

3.2 Métodos para establecer hechos y presunciones

Los hechos relacionados con las infracciones de las normas antidopaje o las infracciones del artículo 10.14.1 podrán probarse por cualquier medio fiable, incluidas las admisiones. [18]En los casos de dopaje se aplicarán las siguientes normas de prueba:

3.2.1 Los métodos analíticos o *límites de decisión* aprobados por *la AMA* tras la consulta con la comunidad científica pertinente o que hayan sido objeto de revisión por pares se presumen científicamente válidos. Cualquier *atleta* u otra *persona* que desee impugnar si se han cumplido las condiciones para dicha presunción o refutar esta presunción de validez científica deberá, como condición previa para cualquier impugnación, notificar primero *a la AMA* la impugnación y sus fundamentos. El órgano de audiencia inicial, el órgano de apelación o *el TAS* , por iniciativa propia, también podrán informar *a la AMA* de dicha impugnación. Dentro de los

---

15 *[Comentario al artículo 2.11.2: Este artículo tiene por objeto proteger a las personas que realizan denuncias de buena fe, y no protege a las personas que realizan denuncias falsas a sabiendas.]*

16 *[Comentario al artículo 2.11.2: Las represalias incluirían, por ejemplo, acciones que amenacen el bienestar físico o mental o los intereses económicos de las personas denunciantes, sus familiares o asociados. Las represalias no incluirían que una Organización Antidopaje alegue de buena fe una infracción de las normas antidopaje contra la persona denunciante. A los efectos del artículo 2.11, una denuncia no se realiza de buena fe cuando la persona que la realiza sabe que es falsa.]*

17 *[Comentario al artículo 3.1: Este estándar de prueba que debe cumplir ONAD HON es comparable al estándar que se aplica en la mayoría de los países a los casos de mala conducta profesional.]*

18 *[Comentario al artículo 3.2: Por ejemplo, la ONAD HON podrá determinar una infracción de las normas antidopaje en virtud del artículo 2.2 basándose en las declaraciones del atleta, el testimonio fidedigno de terceros, controles documentales fiables, datos analíticos fiables de una muestra A o B, según lo dispuesto en los comentarios al artículo 2.2, o conclusiones extraídas del perfil de una serie de muestras de sangre u orina del atleta, como los datos del pasaporte biológico del atleta. Los resultados de los controles del detector de mentiras no se considerarán controles analíticas o científicas fiables.]*

diez (10) días siguientes a la recepción por parte de *la AMA* de dicha notificación y del expediente del caso relacionado con dicha impugnación, *la AMA* también tendrá derecho a intervenir como parte, comparecer como amicus curiae o aportar controles en dicho procedimiento. En los casos ante *el TAS* , a solicitud *de la AMA , el panel del TAS* designará a un experto científico apropiado para que le asista en su evaluación de la impugnación.[19]

3.2.2 Se presume que los laboratorios *acreditados por la AMA* y otros laboratorios aprobados por *la AMA* han realizado los análisis *de muestras* y los procedimientos de custodia de conformidad con *el Estándar Internacional* para Laboratorios. El *atleta* u otra *persona* puede refutar esta presunción demostrando que se produjo una desviación del Estándar *Internacional* para Laboratorios que razonablemente pudo haber causado el *resultado analítico adverso* .

Si el *Atleta* u otra *Persona* refuta la presunción anterior demostrando que se produjo una desviación del *Estándar Internacional* para Laboratorios que razonablemente pudo haber causado el *Hallazgo Analítico Adverso* , entonces ONAD HON tendrá la carga de demostrar que dicha desviación no causó el *Hallazgo Analítico Adverso* .[20]

3.2.3 Desviaciones de cualquier otro Estándar *Internacional* u otra norma o política antidopaje establecida en el *Código* o en estas Normas Antidopaje Las normas no invalidarán los resultados analíticos ni otras controles de una infracción de las normas antidopaje, ni constituirán una defensa ante dicha infracción;[21] Sin embargo, si el *Atleta* u otra *Persona* demuestra que una desviación de una de las disposiciones específicas del Estándar *internacional* que se enumeran a continuación podría haber causado razonablemente una violación de las normas antidopaje basada en un *Resultado Analítico Adverso* o un fallo en la localización, entonces ONAD HON tendrá la carga de demostrar que dicha desviación no causó el *Resultado Analítico Adverso* o el fallo en la localización:[22]

---

19 *[Comentario al artículo 3.2.1: Para ciertas sustancias prohibidas, la AMA podrá instruir a los laboratorios acreditados por la AMA para que no notifiquen las muestras como resultado analítico adverso si la concentración estimada de la sustancia prohibida, sus metabolitos o marcadores es inferior al Nivel Mínimo de Notificación. La decisión de la AMA respecto a la determinación de dicho Nivel Mínimo de Notificación o de las sustancias prohibidas sujetas a Niveles Mínimos de Notificación no podrá ser impugnada. Asimismo, la concentración estimada de dicha sustancia prohibida en una muestra por el laboratorio podrá ser solo una estimación. En ningún caso la posibilidad de que la concentración exacta de la sustancia prohibida en la muestra sea inferior al Nivel Mínimo de Notificación constituirá una defensa ante una infracción de las normas antidopaje basada en la presencia de dicha sustancia prohibida en la muestra.]*

20 *[Comentario al artículo 3.2.2: La carga de la prueba recae sobre el atleta u otra persona para demostrar, mediante la preponderancia de la prueba, la existencia de una desviación del estándar internacional para laboratorios que razonablemente pudiera haber causado el resultado analítico adverso. Por lo tanto, una vez que el atleta u otra persona demuestre la desviación mediante la preponderancia de la prueba, la carga de la prueba sobre la causalidad recae en el estándar de prueba, algo menor: «podría haber causado razonablemente». Si el atleta u otra persona cumple con estos estándares, la carga de la prueba se traslada a ONAD HON para demostrar, a satisfacción del panel de audiencia, que la desviación no causó el resultado analítico adverso.]*

21 *[Comentario al artículo 3.2.3: Las desviaciones de una estándar internacional u otra norma no relacionada con la recogida o manipulación de muestras, los hallazgos adversos en el pasaporte o la notificación al atleta en relación con el incumplimiento de la localización o la apertura de la muestra B —por ejemplo, el estándar internacional para la Educación, el estándar internacional para la Protección de Datos, el estándar internacional para la Inteligencia y las Investigaciones o el estándar internacional para las Autorizaciones de Uso Terapéutico— pueden dar lugar a procedimientos de cumplimiento por parte de la AMA, pero no constituyen una defensa en un procedimiento por infracción de las normas antidopaje y no son relevantes para determinar si el atleta cometió una infracción de las normas antidopaje. Del mismo modo, el incumplimiento por parte de un signatario de sus responsabilidades en materia de educación antidopaje en virtud del artículo 20 del Código no constituirá una defensa ante una infracción de las normas antidopaje.]*

22 *[Comentario al artículo 3.2.3: Para evitar cualquier duda, la alegación de un atleta sobre una supuesta infracción "fundamental" de cualquier estándar internacional u otra norma o política antidopaje establecida en el Código o en las normas de una Organización Antidopaje no puede invalidar un resultado analítico adverso ni una infracción de las normas antidopaje, a menos que el atleta pueda demostrar también que la infracción podría haber causado razonablemente dicho resultado analítico adverso o infracción de las normas antidopaje.]*

(i) una desviación del *N Estándar Internacional* para *controles* relacionada con la recolección *de muestras* o el manejo *de muestras* que razonablemente podría haber causado una violación de las reglas antidopaje basada en un *Hallazgo Analítico Adverso* , en cuyo caso ONAD HON tendrá la carga de demostrar que dicha desviación no causó el *Hallazgo Analítico Adverso* ;

(ii) una desviación del Estándar *Internacional* para *la Gestión de Resultados* o del *Estándar Internacional* para *los controles* relacionada con un *Hallazgo Adverso en el Pasaporte* que razonablemente podría haber causado una violación de las normas antidopaje, en cuyo caso ONAD HON tendrá la carga de demostrar que dicha desviación no causó la violación de las normas antidopaje;

(iii) una desviación del *Estándar Internacional* para *la Gestión de Resultados* relacionada con el requisito de notificar al *Atleta la apertura de la Muestra* B que razonablemente podría haber causado una violación de las reglas antidopaje basada en un *Hallazgo Analítico Adverso*, en cuyo caso ONAD HON tendrá la carga de demostrar que dicha desviación no causó el *Hallazgo Analítico Adverso*;[23]

(iv) una desviación del Estándar *Internacional* para *la Gestión de Resultados* relacionada con la notificación *al Atleta* o los intentos de localizar al *Atleta* que razonablemente podría haber causado una violación de las reglas antidopaje basada en un fallo de localización, en cuyo caso ONAD HON tendrá la carga de demostrar que dicha desviación no causó el fallo de localización.

3.2.4 Los hechos establecidos por una decisión de un tribunal o tribunal disciplinario profesional de jurisdicción competente que no sea objeto de una apelación pendiente serán prueba irrefutable contra el *Atleta* u otra *Persona* a quien se refiera la decisión (y que haya sido acusado de una violación de las reglas antidopaje o violación del Artículo 10.14.1) de esos hechos a menos que el *Atleta* u otra *Persona* demuestre que la decisión violó los principios de justicia natural.[24]

3.2.5 El panel de audiencia en una audiencia sobre una violación de las reglas antidopaje, o una violación del Artículo 10.14.1 puede extraer una inferencia adversa para el *Atleta* u otra *Persona* que se alega que ha cometido una violación de las reglas antidopaje, o una violación del Artículo 10.14.1 con base en la negativa *del Atleta* u otra *Persona* , después de una solicitud hecha con un tiempo razonable antes de la audiencia, a comparecer en la audiencia (ya sea en persona o por teléfono según lo indique el panel de audiencia) y a responder preguntas del panel de audiencia o de ONAD HON .

ARTÍCULO 4 LISTA DE *SUSTANCIAS PROHIBIDAS* Y AUTORIZACIÓN DE *USO TERAPÉUTICO*

4.1 Incorporación de la *Lista Prohibida.*

---

23 *[Comentario al artículo 3.2.3 (iii): ONAD HON cumpliría con su obligación de demostrar que dicha desviación no causó el hallazgo analítico adverso, demostrando, por ejemplo, que la apertura y el análisis de la muestra B fueron observados por un testigo independiente y que no se observaron irregularidades.]*

24 *[Comentario al artículo 3.2.4: Para evitar cualquier duda, esta disposición no se aplicará a las decisiones sobre suspensiones provisionales.]*

Estas Reglas Antidopaje incorporan la *Lista de Sustancias Prohibidas* , que es publicada y revisada por *la AMA* como un Estándar *Internacional* , tal como se describe en el Artículo 4.1 del *Código* .

Salvo que se disponga lo contrario en la *Lista de Sustancias Prohibidas* o en una revisión, la *Lista de Sustancias Prohibidas* y sus revisiones entrarán en vigor en virtud de estas Normas Antidopaje. Las normas entrarán en vigor tres (3) meses después de su publicación por *la AMA* sin necesidad de ninguna otra acción por parte de la ONAD HON . Todos *los atletas* y demás *personas* estarán sujetos a la *Lista de Prohibidos* y a sus revisiones a partir de la fecha de su entrada en vigor, sin más formalidades. Es responsabilidad de todos *los atletas* y demás *personas* familiarizarse con la versión más reciente de la *Lista de Prohibidos* y sus revisiones.

4.2 *Sustancias prohibidas* y *métodos prohibidos* identificados en la *Lista de sustancias prohibidas*

4.2.1 *Sustancias prohibidas* y *métodos prohibidos*

La *Lista de Sustancias Prohibidas* identificará aquellas *sustancias* y *métodos prohibidos* que están prohibidos como dopaje en todo momento (tanto *en competición* como *fuera della*) debido a su potencial para mejorar el rendimiento en futuras *competiciones* o a su potencial de enmascaramiento, así como aquellas sustancias y métodos que están prohibidos únicamente *en competición . La AMA* podrá ampliar la *Lista de Sustancias Prohibidas* para un deporte en particular. *Las sustancias* y *los métodos prohibidos* podrán incluirse en la *Lista de Sustancias Prohibidas* por categoría general (p. ej., agentes anabólicos) o por referencia específica a una sustancia o método en particular.[25]

4.2.2 *Sustancias específicas* o *métodos específicos*

A efectos de la aplicación del artículo 10, todas *las sustancias prohibidas* serán *sustancias específicas,* salvo las identificadas en la *Lista de sustancias prohibidas* . Ningún *método prohibido* será un *método específico* a menos que esté específicamente identificado como *tal* en la *Lista de sustancias prohibidas* . *Las sustancias* y *los métodos específicos* identificados en este artículo no deben considerarse en modo alguno menos importantes ni menos peligrosos que otras *sustancias* o *métodos de dopaje* . Simplemente se trata *de sustancias* y *métodos* que tienen mayor probabilidad de haber sido consumidos o utilizados por un *atleta* con un fin distinto al de mejorar su rendimiento deportivo.[26]

4.2.3 *Sustancias de abuso*

A efectos de la aplicación del artículo 10, *las sustancias de abuso* son aquellas *sustancias prohibidas* que se identifican específicamente como tales en la *Lista de Sustancias Prohibidas* porque su consumo indebido es más frecuente en la sociedad fuera del contexto deportivo.

4.3 Determinación de la *Lista de Sustancias Prohibidas por la AMA*

---

25 *[Comentario al artículo 4.2.1: El uso fuera de competición de una sustancia que solo está prohibida en competición no constituye una infracción de las normas antidopaje a menos que se notifique un resultado analítico adverso para la sustancia, sus metabolitos o marcadores en una muestra recogida en competición.]*

26 *[Comentario al artículo 4.2.2: Las sustancias prohibidas que tienen más probabilidades de haber sido consumidas o utilizadas por un atleta con un propósito distinto al de mejorar el rendimiento deportivo incluirían, por ejemplo, la marihuana o los estimulantes prohibidos que se encuentran en los medicamentos para el resfriado.]*

de la AMA sobre las *sustancias prohibidas* y *los métodos prohibidos* que se incluirán en la *Lista de sustancias prohibidas* , la clasificación de las sustancias en categorías en la *Lista de sustancias prohibidas* , la clasificación de una sustancia como prohibida en todo momento o solo *en competición* , la clasificación de una sustancia o método como *sustancia específica* , *método específico* o *sustancia de abuso* es definitiva y no estará sujeta a ninguna impugnación por parte de un *atleta* u otra *persona* , incluyendo, pero no limitándose a, cualquier impugnación basada en el argumento de que la sustancia o el método no era un agente enmascarador o no tenía el potencial de mejorar el rendimiento, representar un riesgo para la salud o violar el espíritu deportivo.

4.4 *Autorización de Uso Terapéutico*

4.4.1 La presencia de una *sustancia prohibida* o sus *metabolitos* o *marcadores* , y/o el *uso* o *intento de uso* , *posesión* o *administración* o *intento de administración* de una *sustancia prohibida* o *método prohibido* no se considerará una violación de las normas antidopaje si es consistente con las disposiciones de una *Autorización de Uso Terapéutico* otorgada de acuerdo con el Estándar Internacional *para Autorización de Uso Terapéutico* .

4.4.2 Solicitudes *de Autorización de Uso Terapéutico*

4.4.2.1 Todo *atleta* que no sea de *nivel internacional* deberá solicitar a ONAD HON una *Autorización de Uso Terapéutico* . Las solicitudes deberán presentarse lo antes posible, salvo en los casos previstos en el artículo 4.3 del *Estándar Internacional* para *Autorizaciones por Uso Terapéutico* . La solicitud deberá realizarse de conformidad con el Estándar *Internacional* para *Autorizaciones por Uso Terapéutico* .

4.4.2.2 ONAD HON ha delegado la gestión de *las Autorizaciones de Uso terapéutico* al Comité *de Autorización de Uso Terapéutico* (“CAUT”) designado por la PAN RADO. En consecuencia, el CAUT designado por la PAN RADO será responsable de otorgar *las autorizaciones de Uso Terapéutico* conforme a estas Reglas Antidopaje y operará de conformidad con el Estándar *Internacional* para *las Autorizaciones de Uso Terapéutico.*

4.4.2.3 El CAUT evaluará y decidirá sobre la solicitud de *Autorización de Uso Terapéutico* de conformidad con las disposiciones pertinentes del Estándar *Internacional* para *Autorizaciones de Uso Terapéutico* y, salvo circunstancias excepcionales, lo antes posible, y generalmente dentro de un plazo no mayor a veintiún (21) días a partir de la recepción de una solicitud completa. Cuando la solicitud de *Autorización de Uso Terapéutico* se presente con una antelación razonable a un *evento* , El CAUT hará todo lo posible por emitir su decisión antes del inicio del *evento* .

4.4.2.4 La decisión del CAUT será la decisión final de ONAD HON y podrá ser apelada de conformidad con el Artículo 4.4.6. La decisión de El CAUT de ONAD HON se notificará por escrito al *Atleta* , y a *la AMA* y otras *Organizaciones Antidopaje* de conformidad con el Estándar *Internacional* para *Autorización de Uso Terapéutico* . ONAD HON garantizará que todas las decisiones se ingresen rápidamente en *ADAMS* y, en cualquier

caso, generalmente no más tarde de veintiún (21) días a partir de la fecha de recepción de la decisión.[27]

4.4.3 Solicitudes *de Autorización de Uso Terapéutico* retroactivo

Se podrán conceder *Autorizaciones* de Uso Terapéutico Retroactivas de acuerdo con los criterios descritos en el Estándar *Internacional* para *las Autorizaciones Uso Terapéutico* .[28]

4.4.4 Reconocimiento de *Autorización de Uso Terapéutico*

Una *Autorización de Uso Terapéutico* otorgada por ONAD HON es válida a nivel nacional y mundial , y no necesita ser reconocida formalmente por ninguna otra *organización nacional antidopaje* .

Si un *atleta* queda sujeto a los requisitos *de Autorización de Uso Terapéutico* de una federación internacional o una *Organización de Grandes Eventos*, no debe presentar una solicitud de nueva *Autorización de Uso Terapéutico* a la federación internacional. o *la Organización de Grandes Eventos* . En cambio, y a menos que *la AMA* haya otorgado una Autorización en virtud del Artículo 7.2(b) del Estándar *Internacional* para *Autorizaciones de Uso Terapéutico* , todas las decisiones *de Autorización de Uso Terapéutico* que se tomen de conformidad con el Artículo 4.4 *del Código* y se informen de acuerdo con el Artículo 5.9 del Estándar *Internacional* para *Autorizaciones de Uso Terapéutico* serán reconocidas automáticamente por la Federación Internacional o *la Organización de Grandes Eventos* .

Si *la AMA* concede una Autorización a una Federación Internacional o a una *Organización de Grandes Eventos* de conformidad con el Artículo 7.2(b) del Estándar *Internacional* para *Autorizaciones de Uso Terapéutico* , el *Atleta* deberá solicitar el reconocimiento de su *Autorización de Uso Terapéutico* a la Federación Internacional o a la *Organización de Grandes Eventos correspondiente* de acuerdo con el Estándar *Internacional* para *Autorizaciones de Uso Terapéutico* de la siguiente manera:

4.4.4.1 Cuando el *atleta* ya tiene una *Autorización de Uso Terapéutico* otorgada por ONAD HON para la sustancia o método en cuestión, a menos que su *Autorización de Uso Terapéutico La Federación Internacional o la Organización del Gran Evento* reconocerá automáticamente la Autorización de Uso Terapéutico . El *Atleta* deberá solicitar a su Federación

---

27 *[Comentario al Artículo 4.4.2: De conformidad con el Artículo 5.2(d) de la estandar internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, ONAD HON podrá rechazar las solicitudes anticipadas de Autorizaciones de Uso Terapéutico de Atletas de Nivel Nacional en deportes que no sean priorizados por ONAD HON en su planificación de distribución de controles. En ese caso, permitirá que cualquier Atleta que posteriormente se someta a la prueba solicite una Autorización de Uso Terapéutico retroactiva. Además, ONAD HON publicará dicha política en su sitio web para beneficio de los Atletas afectados.*

La presentación de documentos falsificados a un TUEC o ONAD HON , ofrecer o aceptar un soborno a una persona para que realice o deje de realizar un acto, obtener falso testimonio de cualquier testigo, o cometer cualquier otro acto fraudulento o cualquier otra interferencia intencional similar o intento de interferencia con cualquier aspecto del proceso de Autorización de Uso Terapéutico dará lugar a una acusación de Manipulación o Intento de Manipulación según el Artículo 2.5.

Un atleta no debe asumir que su solicitud para la concesión de una Autorización de uso terapéutico (o para la renovación de una Autorización de Uso Terapéutico) se otorgará. Cualquier uso, posesión o administración de una sustancia o método prohibido antes de que se haya otorgado la solicitud es responsabilidad exclusiva del atleta.

28 *[Comentario al artículo 4.4.3: Si a un atleta no se le concede una Autorización retroactiva por uso terapéutico en el contexto de un procedimiento por una infracción de las normas antidopaje, también deberá considerarse el artículo 10.2.4 en relación con cualquier período de inhabilitación que se le imponga.]*

Internacional o a la *Organización del Gran Evento* el reconocimiento de dicha *Autorización de Uso Terapéutico* . Si dicha *Autorización de Uso Terapéutico* cumple con los criterios establecidos en el Estándar *Internacional* para *Autorizaciones de Uso Terapéutico* , la Federación Internacional o *la Organización del Gran Evento* la reconocerá.

Si la Federación Internacional o la *Organización de Grandes Eventos* considera que la *Autorización de Uso Terapéutico* otorgada por ONAD HON no cumple con dichos criterios y, por lo tanto, se niega a reconocerla, la Federación Internacional deberá notificar de inmediato al *Atleta* y a ONAD HON, indicando los motivos. El *Atleta* y/o ONAD HON dispondrán de veintiún (21) días a partir de dicha notificación para remitir el asunto a *la AMA* para su revisión, de conformidad con el Artículo 4.4.6.

Si el asunto se remite a *la AMA* para su revisión de conformidad con el artículo 4.4.6, la *Autorización de Uso Terapéutico* otorgada por ONAD HON sigue siendo válida para *la competición* a nivel nacional y *los Controles fuera de competición (pero no es válida para la competición* a nivel internacional) en espera de la decisión de *la AMA* .

Si el asunto no se remite a *la AMA* para su revisión dentro del plazo de veintiún (21) días, ONAD HON determinará si la *Autorización de Uso Terapéutico original* que otorgó debe, no obstante, seguir siendo válida para *la Competencia a nivel nacional* y *Fuera de Competencia. controles* (siempre que el *Atleta* deje de ser un *Atleta de Nivel Internacional* y no participe en *Competiciones de Nivel Internacional*). A la espera de la decisión de ONAD HON, la *Autorización de Uso Terapéutico sigue siendo válida para Competiciones* de Nivel Nacional y *controles Fuera de Competición (pero no es válida para Competiciones* de Nivel Internacional).[29]

4.4.4.2 Si el *atleta* no tiene ya una *Autorización de Uso Terapéutico* Concedida por ONAD HON para la sustancia o método en cuestión, el *Atleta* deberá solicitar directamente a la Federación Internacional una *Autorización de Uso Terapéutico.* de conformidad con el procedimiento establecido en el Estándar *Internacional* para *las Autorizaciones de Uso Terapéutico* y deberán hacerlo lo antes posible.

Si la Federación Internacional deniega la solicitud *del Atleta* , deberá notificarle *de* inmediato, indicando los motivos.

Si la Federación Internacional aprueba la solicitud *del Atleta* , deberá notificarlo al *Atleta* y a ONAD HON . Si ONAD HON considera que la *Autorización de Uso Terapéutico* otorgada por la Federación Internacional no cumple con los criterios establecidos en el Estándar *Internacional* para *Autorizaciones de Uso Terapéutico* , tendrá veintiún (21) días a partir de dicha notificación para remitir el asunto a *la AMA* para su revisión.

---

29 *[Comentario al artículo 4.4.4.1: De conformidad con los requisitos de la estándar internacional para Autorizaciones por Uso Terapéutico, ONAD HON ayudará a los atletas a determinar cuándo deben presentar las Autorizaciones por Uso Terapéutico otorgadas por ONAD HON a una Federación Internacional o a una Organización de Grandes Eventos para su reconocimiento, y guiará y apoyará a dichos atletas durante el proceso de reconocimiento.]*

Si ONAD HON remite el asunto a *la AMA* para su revisión, la *Autorización de Uso Terapéutico otorgada por la Federación Internacional seguirá siendo válida para la competición* a nivel internacional y *los Controles fuera de competición (pero no será válida para la competición* a nivel nacional) a la espera de la decisión *de la AMA* .
Si ONAD HON no remite el asunto a *la AMA* para su revisión, la *Autorización de Uso Terapéutico otorgada por la Federación Internacional se vuelve válida también para la Competencia* a nivel nacional cuando vence el plazo de revisión de veintiún (21) días.

4.4.5 Vencimiento, retirada o revocación de una *Autorización de Uso Terapéutico.*

4.4.5.1 *Una Autorización de Uso Terapéutico* otorgadas de conformidad con estas Reglas Antidopaje y el Estándar *Internacional* para *Autorizaciones de Uso Terapéutico* : (a) expirará automáticamente al final de cualquier período para el cual fueron otorgadas, sin necesidad de ningún otro aviso u otra formalidad; (b) serán retiradas por el CAUT si el *Atleta* no cumple de inmediato con cualquier requisito o condición impuesta por el CAUT al otorgarse la *Autorización de Uso Terapéutico* y/o debido a un cambio en las circunstancias los criterios de la *Autorización de Uso Terapéutico* ya no se cumplen ; o (c) pueden ser revocadas en revisión por *la AMA* o en apelación.

4.4.5.2 En tal caso, el *Atleta* no estará sujeto a ninguna *Consecuencia* basada en su *Uso* o *Posesión* o *Administración* de la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* en cuestión de conformidad con la *Autorización de Uso Terapéutico* antes de la fecha efectiva de vencimiento, retirada o revocación de la *Autorización de Uso Terapéutico* . La revisión de conformidad con el Artículo 5.1.1.1 del Estándar *Internacional* para *la Gestión de Resultados* de un *hallazgo analítico adverso* , informado poco después de la *Autorización de Uso Terapéutico.* La expiración, retirada o revocación incluirá la consideración de si dicho hallazgo es coherente con *el uso* de la *sustancia prohibida* o *el método prohibido* antes de esa fecha, en cuyo caso no se alegará ninguna violación de las normas antidopaje.

4.4.6 Revisiones y apelaciones de *la Autorización de Uso Terapéutico* Decisiones

4.4.6.1 Si ONAD HON deniega una solicitud de *Autorización de Uso Terapéutico* , el *atleta* podrá apelar exclusivamente ante el órgano de apelación descrito en el artículo 13.2.2, a menos que se disponga lo contrario en el Estándar *Internacional* para *Autorizaciones por Uso Terapéutico* .

4.4.6.2 *La AMA* revisará la decisión de una Federación Internacional de no reconocer una *Autorización de Uso Terapéutico.* otorgado por ONAD HON que sea remitido a *la AMA* por el *Atleta* o ONAD HON . Además, *la AMA* revisará la decisión de una Federación Internacional de otorgar una *Autorización de Uso Terapéutico.* que se hace *referencia AMA* por ONAD HON . *La AMA* puede revisar cualquier otra *Autorización de Uso Terapéutico.* decisiones en cualquier momento, ya sea a petición de los afectados o por iniciativa propia. Si la *Autorización de Uso Terapéutico* La decisión que se está revisando cumple con los

criterios establecidos en el Estándar *Internacional* para *Autorizaciones de Uso Terapéutico* , *la AMA* no interferirá con ella. Si la *Autorización de Uso Terapéutico* Si la decisión no cumple con esos criterios, *la AMA* la revocará.[30]

4.4.6.3 A menos que se disponga lo contrario en el Estándar *Internacional* para *Autorizaciones de Uso Terapéutico* , cualquier *Autorización de Uso Terapéutico* decisión de una Federación Internacional que no es revisada por *la AMA* , o que sea revisada por *la AMA* pero no sea revocada tras la revisión, podrá ser apelada por el *Atleta* y/o ONAD HON , exclusivamente ante *el TAS* .[31]

4.4.6.4 Una decisión de *la AMA* de revocar una *Autorización de Uso Terapéutico.* La decisión podrá ser apelada por el *Atleta* , ONAD HON y/o la Federación Internacional afectada, exclusivamente ante *el TAS* .

4.4.6.5 No emitir una decisión dentro de un plazo razonable sobre una solicitud debidamente presentada para la concesión/reconocimiento de una *Autorización de Uso Terapéutico.* o para la revisión de una *Autorización de Uso Terapéutico* La decisión se considerará una denegación de la solicitud, lo que dará lugar a los derechos de revisión/apelación correspondientes.

ARTÍCULO 5 Los controles y las investigaciones.

5.1 Finalidad de *las controles*

5.1.1 *Se podrán realizar controles* con cualquier fin antidopaje. Dichas controles deberán llevarse a cabo de conformidad con las disposiciones del Estándar *Internacional* de Controles.

5.1.2 Se realizarán *controles para obtener evidencia analítica sobre si el Atleta* ha violado el Artículo 2.1 (Presencia de una *sustancia prohibida* o sus *metabolitos* o *marcadores* en el *cuerpo de un atleta). Muestra*) o Artículo 2.2 (*Uso* o *intento de uso* por un *atleta* de una *sustancia prohibida* o un *método prohibido*), y para los fines descritos en el Artículo 6.2 del *Código* .

5.2 Autoridad para realizar controles

5.2.1 Sujeto a las limitaciones para *los controles de eventos* establecidas en el Artículo 5.3, ONAD HON Tendrá autoridad para realizar controles *antidopaje dentro* y *fuera de competición a todos los atletas* especificados en la Introducción a estas Reglas Antidopaje (Sección “Alcance de estas Reglas Antidopaje”).

5.2.2 ONAD HON podrá exigir a cualquier *atleta* sobre el que tenga autoridad *para realizar controles* y que no se haya retirado (incluido cualquier *atleta*

---

30 *[Comentario al artículo 4.4.6.2: La AMA tendrá derecho a cobrar una tasa para cubrir los costes de: a) cualquier revisión que deba realizar de conformidad con el artículo 4.4.6; y b) cualquier revisión que decida realizar, cuando se revoque la decisión revisada.]*

31 *[Comentario al artículo 4.4.6.3: En tales casos, la decisión que se apela es la decisión de la Federación Internacional sobre la Autorizacion por uso terapéutico , no la decisión de la AMA de no revisarla o (tras haberla revisado) de no revocarla . Sin embargo, el plazo para apelar la decisión sobre la Autorizacion por uso terapéutico no comienza a correr hasta la fecha en que la AMA comunica su decisión. En cualquier caso, independientemente de que la decisión haya sido revisada por la AMA o no, se le notificará la apelación para que pueda participar si lo considera oportuno.]*

que esté cumpliendo un período de *inhabilitación*) que proporcione una *muestra* en cualquier momento y en cualquier lugar.[32]

5.2.3 *La AMA* tendrá autoridad para realizar Controles *dentro* y *fuera de competición,* tal como se establece en el artículo 20.8.11 del *Código* .

5.2.4 Si una Federación Internacional o una *Organización de Grandes Eventos* delega o subcontrata alguna parte de *los controles* a ONAD HON, ONAD HON podrá recoger *muestras adicionales* o solicitar al laboratorio que realice análisis adicionales a su cargo. En caso de recogerse *muestras adicionales* o realizarse análisis adicionales, se notificará a la Federación Internacional o a la *Organización de Grandes Eventos .*

5.2.5 Salvo que lo permita expresamente el *Código* o un Estándar *Internacional,* ONAD HON no tomará ninguna medida que impida o interfiera indebidamente con la capacidad de cualquier otra *Organización Antidopaje* para realizar *controles* , ya sea realizadas directamente o mediante delegación, que estén autorizadas por el Artículo 5 del *Código* o cualquier otro Artículo *del Código o el Estándar Internacional* para *controles* .

5.3 *Controles en eventos*

5.3.1 Salvo que se disponga lo contrario a continuación, solo una organización tendrá autoridad para realizar *controles* en *los lugares del evento* durante el *período del evento* . En *los eventos internacionales* celebrados en Honduras, la organización internacional que sea el organismo rector del *evento* tendrá autoridad para realizar *los controles*. En *los eventos nacionales* celebrados en Honduras *,* ONAD HON tendrá autoridad. para realizar *controles* . A solicitud del organismo rector de un *evento*, cualquier *prueba* realizada durante el *período del evento* fuera de los *lugares del evento* deberá coordinarse con el organismo rector del *evento*.

5.3.2 Si una *Organización Antidopaje* , que normalmente tendría autoridad *para realizar controles* pero no es responsable de iniciarlas ni dirigirlas en un *Evento* , desea realizar *controles* a *atletas* en las *sedes del Evento* durante el *período del Evento* , deberá consultar primero con el *organismo* rector del *Evento* para obtener permiso para realizar y coordinar dichas *controles* . Si la *Organización Antidopaje no está satisfecha con la respuesta del organismo* rector del *Evento* , podrá, de acuerdo con los procedimientos descritos en el Estándar *Internacional* para *controles* , solicitar *a la AMA* permiso para realizar *los controles* y determinar cómo coordinarlas . *La AMA* no otorgará la aprobación para dichas *controles sin* antes consultar e informar al organismo rector del *Evento* . La decisión *de la AMA* será definitiva e inapelable. Salvo que se disponga lo contrario en la autorización para realizar *los controles* , estas se considerarán controles *fuera de competición* . *La gestión de resultados* de cualquier prueba de este tipo estará bajo la autoridad de la *Organización Antidopaje* que inicie la prueba, a menos que se disponga lo contrario en las reglas del organismo rector del *Evento* .[33]

---

32 *[Comentario al artículo 5.2.2: La ONAD HON podrá obtener autorización adicional para realizar controles mediante acuerdos bilaterales o multilaterales con otros signatarios. Salvo que el atleta haya indicado un intervalo de sesenta minutos para la realización de la prueba entre las 23:00 y las 6:00 horas, o haya consentido de otro modo la realización de la prueba durante ese período, la ONAD HON no realizará controles al atleta durante dicho intervalo a menos que tenga una sospecha seria y específica de que el atleta pueda estar involucrado en dopaje. La impugnación de si la ONAD HON tenía sospechas suficientes para realizar la prueba durante este período no constituirá una defensa ante una infracción de las normas antidopaje basada en dicha prueba o intento de prueba.]*

33 *[Comentario al artículo 5.3.2: Antes de autorizar a la ONAD HON a iniciar y realizar controles en un evento internacional, la AMA deberá consultar con la Organización Internacional Antidopaje que rige dicho evento. Antes de autorizar a una Federación Internacional a iniciar y realizar controles en un evento nacional, la AMA deberá consultar con la ONAD HON*

5.4 Requisitos *de controles*

5.4.1 ONAD HON llevará a cabo la planificación de la distribución de controles y *los controles* según lo exige el Estándar *Internacional* para *controles* y utilizará *ADAMS* para coordinar *los controles.* con el fin de maximizar la eficacia del esfuerzo *de prueba combinado* y evitar *controles repetitivas innecesarias* .

5.5 Información sobre el paradero *del atleta*

5.5.1 ONAD HON podrá establecer un *Grupo Registrado de Controles* de aquellos *atletas* que están obligados a proporcionar información sobre su paradero de la manera especificada en el Estándar *Internacional* para *controles* . ONAD HON coordinará con las Federaciones Internacionales para identificar a dichos *atletas* y recopilar su información de paradero.

5.5.2 *Los atletas* incluidos en un *Grupo Registrado de Controles de control* estarán sujetos a *las consecuencias* por violaciones del artículo 2.4 según lo dispuesto en el artículo 10.3.2.

5.5.3 ONAD HON pondrá a disposición a través de *ADAMS* una lista que identifique por nombre a los *Atletas incluidos* en su *Grupo Registrado de Controles*. ONAD HON revisará y actualizará periódicamente, según sea necesario, sus criterios para incluir *Atletas* en su *Grupo Registrado de Controles* y revisará periódicamente la lista de *Los atletas* incluidos en su *Grupo Registrado de Controles ,* de acuerdo con el Estándar *Internacional* de *controles,* deben cumplir con los criterios pertinentes. Se notificará *a los atletas antes de su inclusión en el Grupo Registrado de Controles de control* y cuando sean excluidos del mismo. La notificación deberá contener la información establecida en el Estándar Internacional de *controles* .

5.5.4 Cuando un *atleta* esté incluido en un *grupo de control antidopaje registrado* por su Federación Internacional y en un *grupo de control antidopaje registrado* por ONAD HON, ONAD HON y la Federación Internacional acordarán entre sí cuál de ellas será la responsable de la información sobre su paradero; en ningún caso se le exigirá al *atleta* que presente informes sobre su paradero a más de una de ellas.

5.5.5 Cada *atleta* en el *Grupo Registrado de Controles* deberá cumplir con los requisitos de localización establecidos en el Estándar *Internacional* para *controles* , incluyendo, sin limitación: (a) informar a ONAD HON de su localización trimestralmente; (b) actualizar esa información según sea necesario para que permanezca precisa y completa en todo momento; y (c) estar disponible para *los controles* en dicha localización.

5.5.6 A los efectos del Artículo 2.4, el incumplimiento por *parte de un Atleta* de los requisitos del Estándar *Internacional* para *controles* se considerará un fallo de presentación o una prueba no realizada, según se define en el Anexo B del Estándar *Internacional* para *la Gestión de Resultados* , cuando se cumplan las condiciones establecidas en el Anexo B.

5.5.7 Un *atleta registrado* en ONAD HON *El Grupo Registrado de Controles* seguirá sujeto a la obligación de cumplir con los requisitos de localización

. La Organización Antidopaje que "inicie y dirija los controles" podrá, si así lo decide, celebrar acuerdos con un tercero delegado al que delegue la responsabilidad de la recogida de muestras u otros aspectos del proceso de control antidopaje.]

establecidos en el Estándar *Internacional* para *controles* a menos que y hasta que (a) el *Atleta* notifique por escrito a ONAD HON que se ha retirado, en cuyo caso ONAD HON confirmará por escrito el retiro del *Atleta* y su eliminación del *Grupo Registrado de Controles* ; o (b) ONAD HON ha informado al *Atleta* que ya no está incluido en el *Grupo Registrado de Controles*.

5.5.8 Información sobre el paradero proporcionada por un *atleta* mientras forma parte del *Grupo Registrado de Controles.* estará disponible y accesible a través de *ADAMS* para *A la AMA* y a otras *Organizaciones Antidopaje* con autoridad para realizar controles a dicho *Atleta* según lo dispuesto en el Artículo 5.2. La información sobre su paradero se mantendrá en estricta confidencialidad en todo momento; se utilizará exclusivamente para fines de planificación, coordinación o realización *de Controles Antidopaje* , proporcionando información relevante para el *Atleta. Pasaporte biológico* u otros resultados analíticos, para respaldar una investigación sobre una posible violación de las normas antidopaje, o para respaldar procedimientos que aleguen una violación de las normas antidopaje; y se destruirán una vez que dejen de ser relevantes para estos fines de conformidad con el Estándar *internacional* de Protección de Datos.

5.6 *Atletas* retirados que regresan a *la competición*

5.6.1 Si un *atleta de nivel internacional* o *nacional en el Grupo Registrado de Controles de control* de ONAD HON se retira y luego desea volver a participar activamente en el deporte, el *atleta* no podrá competir en *eventos internacionales* o *eventos nacionales* hasta que el *atleta* ha aceptado someterse a las normas antidopaje aplicables y se ha puesto a disposición para *los controles* , dando un aviso previo por escrito de seis meses a su Federación Internacional y a ONAD HON.

La AMA , en consulta con la ONAD HON y la Federación Internacional *de Atletas* , podrá conceder una Autorización a la norma de notificación por escrito con seis meses de antelación cuando la aplicación estricta de dicha norma resulte injusta para el *atleta* .[34] La Autorización podrá estar sujeta a una o más condiciones que *la AMA y las Organizaciones Antidopaje* pertinentes puedan imponer a su discreción, incluyendo, sin limitación, un número mínimo de controles antes de la participación en *Eventos Internacionales* o *Nacionales* o una restricción de la participación (durante el período de Autorización) a *Eventos Internacionales específicos. Eventos* o *eventos nacionales* .

La decisión de *la AMA* de no conceder una Autorización puede ser apelada de conformidad con el artículo 13.2.[35]

Cualquier resultado competitivo obtenido en violación de este Artículo 5.6.1 será *descalificado* a menos que el *Atleta* pueda demostrar que no podía haber sabido razonablemente que se trataba de un *Evento Internacional* o un *Evento Nacional* .

5.6.2 Si un *Atleta* se retira del deporte mientras está sujeto a un período de *Inelegibilidad* , el *Atleta* deberá notificar por escrito a la *Organización Antidopaje* que impuso el período de *Inelegibilidad sobre dicho retiro. Si el Atleta* desea luego regresar a la competición activa en el deporte, el *Atleta*

---

34 *[Comentario al artículo 5.6.1: Cuando el atleta desee volver a participar activamente en un deporte distinto de aquel del que se retiró, la Federación Internacional pertinente será la Federación Internacional del deporte al que el atleta desee regresar.]*

35 *[Comentario al artículo 5.6.1: La AMA proporcionará orientación para determinar si procede una Autorización.]*

no podrá competir en *Eventos Internacionales* o *Eventos Nacionales* hasta que el *Atleta* haya aceptado estar sujeto a las reglas antidopaje aplicables y se haya puesto a disposición para *Controles* dando un aviso previo por escrito a ONAD HON y a su *Federación Internacional* por un período de tiempo igual al mayor de (i) el período de *Inelegibilidad* aún no cumplido a la fecha de retiro o (ii) seis (6) meses .[36]

5.7 *Programa de Observadores Independientes*

ONAD HON y cualquier comité organizador de *eventos nacionales* en Honduras *,* autorizarán y facilitarán el *Programa de Observadores Independientes* en *dichos eventos. Eventos* .

5.8 Investigaciones y recopilación de inteligencia

ONAD HON tendrá la capacidad de realizar, y realizará, investigaciones y recopilará información de inteligencia para cualquier propósito antidopaje, incluidos, pero no limitados a, los propósitos descritos en el *Código* y el Estándar *Internacional* para la Inteligencia y las Investigaciones.

ARTÍCULO 6 ANÁLISIS DE *MUESTRAS*

Las muestras se analizarán de acuerdo con los siguientes principios:

6.1 Uso de laboratorios acreditados y aprobados, y otros laboratorios.

6.1.1 Para efectos de establecer directamente un *Hallazgo Analítico Adverso* según el Artículo 2.1, *las Muestras* se analizarán únicamente en laboratorios acreditados por *la AMA o en laboratorios aprobados por la AMA* . La elección del laboratorio acreditado o aprobado por *la AMA utilizado* para el análisis *de la Muestra* será determinada exclusivamente por ONAD HON.[37]

6.1.2 Conforme al artículo 3.2, los hechos relacionados con las infracciones de las normas antidopaje , o las infracciones del artículo 10.14.1, podrán comprobarse por cualquier medio fiable. Esto incluye, por ejemplo, análisis de laboratorio fiables u otras controles forenses realizadas fuera de los laboratorios acreditados o aprobados por *la AMA* .

6.2 Análisis de *muestras* y evaluación de datos analíticos con fines antidopaje

Las muestras y los datos analíticos relacionados o la información *de control antidopaje* se analizarán para detectar *sustancias prohibidas* y *métodos prohibidos* identificados en la *Lista de sustancias prohibidas* y otras sustancias según lo disponga la *AMA* de conformidad con el *Programa de Vigilancia* descrito en el artículo 4.5 del *Código* , o para ayudar a la ONAD HON a elaborar perfiles de parámetros relevantes en la orina, la sangre u otra matriz *de un atleta* , incluso para

---

36 *[Comentario al artículo 5.6.2: Nada en el Código impide que una Organización Antidopaje u otra organización deportiva adopte y aplique normas de elegibilidad que le permitan denegar o revocar la membresía de un Atleta que haya incurrido en una conducta, durante un período de retiro en el que no estuviera sujeto al Código, que hubiera constituido una violación de las normas antidopaje si se hubiera producido mientras la Persona estaba sujeta a las normas adoptadas de conformidad con el Código.]*

37 *[Comentario al artículo 6.1.1: Por razones de costo y acceso geográfico, la AMA puede autorizar a laboratorios no acreditados por la AMA para realizar análisis específicos , por ejemplo, análisis de sangre que debe entregarse desde el lugar de recolección al laboratorio dentro de un plazo determinado. Antes de autorizar cualquier laboratorio de este tipo, la AMA se asegurará de que cumpla con los altos estándares analíticos y de custodia exigidos por la AMA. Las infracciones del artículo 2.1 solo podrán determinarse mediante análisis de muestras realizados por un laboratorio acreditado por la AMA u otro laboratorio aprobado por la AMA. Las infracciones de otros artículos podrán determinarse utilizando resultados analíticos de otros laboratorios, siempre que dichos resultados sean fiables.]*

la elaboración de perfiles de ADN o genómicos, o para cualquier otro propósito antidopaje.[38]
En principio, todas *las muestras* recogidas deberán analizarse con prontitud. Sin embargo, el *Estándar Internacional* para Laboratorios o el Estándar Internacional para *Controles* pueden establecer condiciones específicas bajo las cuales se pueden recoger y almacenar *las muestras para un posible análisis futuro.*

6.3 Investigación sobre *muestras* y datos

Las muestras, los datos analíticos relacionados y la información *de control de dopaje* pueden utilizarse con fines de investigación antidopaje, aunque ninguna *muestra* puede utilizarse sin el consentimiento por escrito *del atleta* cuando la investigación implique un nuevo análisis de la *muestra del atleta. Muestras* para un propósito distinto al del Artículo 6.2. *Las muestras* y los datos analíticos relacionados o la información *de control de dopaje* utilizados con fines de investigación se procesarán primero de manera que se impida que *las muestras* y los datos analíticos relacionados o la información *de control de dopaje* puedan rastrearse hasta un *atleta en particular*. [39]Toda investigación que involucre *muestras* y datos analíticos relacionados o información *de control de dopaje* deberá ajustarse a los principios establecidos en el Artículo 19 del *Código* .

6.4 Estándar es para el análisis y la presentación de informes [40]*de muestras*

ONAD HON solicitará a los laboratorios que analicen *las muestras* de conformidad con el Estándar Internacional para Laboratorios. y el artículo 4.8 del *Estándar Internacional* de *Controles* .

Los laboratorios, por iniciativa y costo propio, podrán analizar *muestras* para *detectar sustancias* o *métodos prohibidos* que no estén incluidos en el menú Estándar de análisis *de muestras* , o según lo solicite la ONAD HON. Los resultados de dichos análisis deberán ser comunicados a la ONAD HON y tendrán la misma validez y *consecuencias.* como cualquier otro resultado analítico.

---

38 *[Comentario al artículo 6.2 : Otros fines antidopaje también incluirían, y no se requeriría el consentimiento del atleta para, lo siguiente, sin limitación, a) utilizar la información de los controles para respaldar un procedimiento de violación de las reglas antidopaje según el artículo 2.2; b) controles para sustancias o métodos no prohibidos que estén incluidos en el Programa de Monitoreo de la AMA (ver artículo 4.5 del Código); c) controles para sustancias no prohibidas para fines de interpretación de resultados (por ejemplo, factores de confusión del "perfil de esteroides", sustancias no prohibidas que comparten metabolitos o productos de degradación con sustancias prohibidas); d) controles para sustancias o métodos no prohibidos (incluido el análisis de muestras recogidas fuera de competición para sustancias prohibidas solo en competición) solicitadas como parte de un proceso de gestión de resultados por una Organización Antidopaje con autoridad de gestión de resultados, un órgano de audiencia o la AMA; e) el uso de información para dirigir los controles de objetivos; f) el uso de datos analíticos; y g) análisis adicionales para investigación o procesos de garantía de calidad según lo permita la estandar internacional para Laboratorios, incluyendo, entre otros: i) mejora de los métodos analíticos existentes; ii) desarrollo de nuevos métodos analíticos para la detección de la presencia o el uso de sustancias o métodos ya prohibidos en el momento de la toma de muestras, o para sustancias incluidas en el Programa de Vigilancia de la AMA o destinadas a la interpretación de resultados; iii) aplicación de métodos para la detección de la presencia o el uso de sustancias o métodos ya prohibidos en todo momento de la toma de muestras a nuevas matrices biológicas (por ejemplo, sangre, DBS, cabello, saliva); iv) uso de muestras como colecciones de referencia/muestras de control de calidad; v) establecimiento de rangos de población de referencia o umbrales/límites de decisión nuevos/revisados para sustancias o métodos ya prohibidos en el momento de la toma de muestras o para otros fines estadísticos.]*

39 *[Comentario al artículo 6.3: Como ocurre en la mayoría de los contextos médicos o científicos, el uso de muestras e información relacionada para el control de calidad, la mejora de la calidad, el perfeccionamiento y desarrollo de métodos o para establecer poblaciones de referencia no se considera investigación. Las muestras e información relacionada utilizadas para dichos fines no relacionados con la investigación deberán, además, ser tratadas previamente de forma que se impida su seguimiento hasta el atleta en cuestión, teniendo debidamente en cuenta los principios establecidos en el artículo 19 del Código, así como los requisitos de la estándar internacional para Laboratorios y la estándar internacional para la Protección de Datos.]*

40 *[Comentario al artículo 6.4: El objetivo de este artículo es extender el principio de "controles inteligentes" al menú de análisis de muestras para detectar el dopaje de la manera más eficaz y eficiente. Se reconoce que los recursos disponibles para combatir el dopaje son limitados y que ampliar el menú de análisis de muestras puede, en algunos deportes y países, reducir el número de muestras que se pueden analizar.]*

6.5 Análisis adicional de una *muestra* antes o durante *la Gestión de Resultados*

No existirá limitación alguna a la facultad de un laboratorio para realizar análisis repetidos o adicionales de una *muestra* antes de que la ONAD HON notifique a un *atleta* que la *muestra* constituye la base de una acusación por infracción del artículo 2.1 de las normas antidopaje, o después de que dicho caso haya sido resuelto definitivamente. Si, tras dicha notificación y antes de la resolución definitiva del caso, la ONAD HON desea realizar análisis adicionales de la *muestra* , podrá hacerlo con el consentimiento del *atleta* o la aprobación de un órgano de audiencia.

6.6 Análisis adicional de una *muestra* después de que se haya informado como negativa o no haya dado lugar a una acusación por violación de las normas antidopaje.

Una vez que un laboratorio haya informado que una *muestra* es negativa, o si la *muestra* no ha dado lugar a ninguna acusación por infracción de las normas antidopaje, podrá almacenarse y someterse a análisis adicionales a los efectos del artículo 6.2 en cualquier momento, exclusivamente bajo la dirección de la *Organización Antidopaje* que inició y dirigió la toma *de la muestra.* o *la AMA* . Cualquier otra *organización antidopaje* con autoridad para analizar al *atleta* que desee realizar análisis adicionales de una *muestra almacenada* podrá hacerlo con el permiso de la *organización antidopaje* que inició y dirigió la toma de *la muestra .* o *la AMA* , y será responsable de cualquier seguimiento de *la Gestión de Resultados* . El almacenamiento *de muestras* o cualquier análisis adicional iniciado por *la AMA* u otra *organización antidopaje* correrá a cargo de *la AMA o de dicha organización. El análisis adicional de las muestras* deberá ajustarse a los requisitos del *Estándar Internacional* para Laboratorios.

6.7 División de *la muestra A o B*

Cuando *la AMA* , una *Organización Antidopaje* con autoridad *para la Gestión de Resultados* , o un laboratorio acreditado *por la AMA* (con la aprobación de *la AMA* o de la *Organización Antidopaje* con autoridad *para la Gestión de Resultados*) desee dividir una *muestra A o B* con el fin de utilizar la primera parte de la *muestra dividida* para un análisis *de la muestra A y la segunda parte de la muestra* dividida para su confirmación, se deberán seguir los procedimientos establecidos en el Estándar *Internacional para Laboratorios.*

6.8 Derecho de *la AMA a tomar posesión de muestras* y datos.

No obstante lo dispuesto en el artículo 6.5, *la AMA* podrá, a su entera discreción y en cualquier momento, con o sin previo aviso, tomar posesión física de cualquier *muestra* y datos o información analítica relacionada que obren en poder de un laboratorio u *organización antidopaje* . A solicitud de *la AMA* , el laboratorio u *organización antidopaje* que posea la *muestra* o los datos deberá conceder inmediatamente el acceso a la misma y permitir que *la AMA* tome posesión física de la *misma* . Si *la AMA* no ha notificado previamente al laboratorio o a la *Organización Antidopaje* antes de tomar posesión de una *muestra* o datos , deberá notificarlo al laboratorio y a cada *Organización Antidopaje* cuyas *muestras* o datos haya tomado la *AMA* en un plazo razonable después de tomar posesión. Tras el análisis y cualquier investigación de una *muestra* o datos incautados , *la AMA* podrá ordenar a otra *Organización Antidopaje* con autoridad para realizar controles al *atleta* que asuma *la Gestión de Resultados* de la *muestra* o los datos si se descubre una posible infracción de las normas antidopaje.[41]

---

41 *[Comentario al artículo 6.8: La resistencia o negativa a que la AMA tome posesión física de las muestras o los datos podría constituir manipulación, complicidad o un acto de incumplimiento, según lo dispuesto en la estandar internacional para el Cumplimiento del Código por los Signatarios, y también podría constituir una violación de la estandar internacional para Laboratorios. En caso necesario, el laboratorio y/o la Organización Antidopaje prestarán asistencia a la AMA para garantizar que la salida de la muestra o los datos incautados del país correspondiente no se demore.]*

ARTÍCULO 7 *GESTIÓN DE RESULTADOS* : AUTORIDAD, REVISIÓN INICIAL, NOTIFICACIÓN Y *SUSPENSIONES PROVISIONALES*

La Gestión de Resultados en virtud de estas Reglas Antidopaje establece un proceso diseñado para resolver las presuntas infracciones de las reglas antidopaje o las infracciones del Artículo 10.14.1 de manera justa, rápida y eficiente.

7.1 Autoridad para llevar a cabo *la Gestión de Resultados*

7.1.1 Excepto como Salvo lo dispuesto en los artículos 6.6, 6.8 y el artículo 7.1 *del Código , la Gestión de Resultados* estará bajo la autoridad de la *Organización Antidopaje* que inició y dirigió la toma *de muestras* (o, si no se realiza ninguna toma *de muestras , la Organización Antidopaje* que primero notifica a un *atleta* u otra *persona* sobre una posible infracción de las normas antidopaje y luego persigue diligentemente dicha infracción) y se regirá por sus normas de procedimiento. Las controversias entre *Organizaciones Antidopaje* sobre qué *Organización Antidopaje* tiene autoridad *para la Gestión de Resultados* se resolverán de conformidad con el artículo 7.1.1 del *Código* .

7.1.2 En circunstancias en las que las reglas de una *Organización Nacional Antidopaje* no le otorgan autoridad sobre un *Atleta* u otra *Persona* que no sea nacional, residente, titular de una licencia o miembro de una organización deportiva de ese país, o la *Organización Nacional Antidopaje se* niega a ejercer dicha autoridad, *la Gestión de Resultados* será llevada a cabo por la Federación Internacional correspondiente o por un tercero con autoridad sobre el *Atleta* u otra *Persona* según lo dispongan las reglas de la Federación Internacional correspondiente.

7.1.3 Con respecto a un posible fallo en la información de paradero, *la Gestión de Resultados* será administrada por ONAD HON si esta ordenó la prueba que condujo al descubrimiento del posible fallo en la información de paradero; en todos los demás casos, *la Gestión de Resultados* permanece con la *Organización Antidopaje* con la que el *Atleta* presenta la información de paradero en el momento del posible fallo en la información de paradero. Como excepción a lo anterior, si ONAD HON ordenó la prueba, puede solicitar que *la Gestión de Resultados* sea administrada, no obstante, por la *Organización Antidopaje* con la que el *Atleta* presenta la información de paradero. información sobre su paradero; si la Federación Internacional está de acuerdo, administra *la Gestión de Resultados* para el posible fallo de paradero. En caso de que exista un problema sobre qué *Organización Antidopaje* tiene autoridad *de Gestión de Resultados* para un posible fallo de paradero, ONAD HON y la Federación Internacional pueden resolver el problema entre ellas. En caso de que haya una disputa no resuelta entre ONAD HON y la Federación Internacional sobre qué organización debe administrar *la Gestión de Resultados* para un fallo de paradero, *la AMA* determinará esa cuestión a su entera discreción. Para evitar dudas, el Artículo 7.1.1 del *Código* se aplicará por analogía. Si ONAD HON determina un fallo de presentación o una prueba no realizada, enviará esa información a *la AMA* a través de *ADAMS* , donde estará disponible para otras *Organizaciones Antidopaje pertinentes* .

[Comentario al artículo 6.8: La AMA no tomará unilateralmente posesión de muestras o datos analíticos sin una causa justificada relacionada con una posible infracción de las normas antidopaje, el incumplimiento por parte de un signatario o las actividades de dopaje de otra persona. Sin embargo, la decisión sobre si existe causa justificada corresponde a la AMA, a su discreción, y no podrá ser impugnada. En particular, la existencia o no de causa justificada no constituirá una defensa contra una infracción de las normas antidopaje ni sus consecuencias.]

7.1.4 Otras circunstancias en las que ONAD HON se responsabilizará de llevar a cabo *la Gestión de Resultados* en lo que respecta a las infracciones de las normas antidopaje que involucren *a atletas* y otras *personas* bajo su autoridad, lo cual se determinará de conformidad con el artículo 7 del *Código.*

7.1.5 *La AMA* podrá ordenar a la ONAD HON que lleve a cabo *la Gestión de Resultados* en un caso particular. Si la ONAD HON se niega a llevar a cabo *la Gestión de Resultados* dentro de un plazo razonable establecido por *la AMA* , dicha negativa se considerará un acto de incumplimiento, y *la AMA* podrá ordenar a otra *Organización Antidopaje* con autoridad sobre el *Atleta* u otra *Persona* , que esté dispuesta a hacerlo, que asuma la autoridad *de Gestión de Resultados* en lugar de la ONAD HON o, si no existe dicha *Organización Antidopaje* , a cualquier otra *Organización Antidopaje* que esté dispuesta a hacerlo. En tal caso, la ONAD HON deberá reembolsar los costos y honorarios de abogados de la *Gestión de Resultados* a la otra *Organización Antidopaje* designada por *la AMA,* y la falta de reembolso de los costos y honorarios de abogados se considerará un acto de incumplimiento.

7.2 Revisión y notificación sobre posibles infracciones de las normas antidopaje o infracciones del artículo 10.14.1

ONAD HON llevará a cabo la revisión y notificación con respecto a cualquier posible violación de las normas antidopaje o violación del Artículo 10.14.1 de conformidad con el Estándar *internacional* para *la Gestión de Resultados* .

7.3 Identificación de infracciones previas a *las normas antidopaje*

Antes de notificar a un *atleta* u otra *persona* sobre una posible infracción de las normas antidopaje, según lo estipulado anteriormente, ONAD HON deberá consultar con *ADAMS* y ponerse en contacto con *la AMA* y otras *organizaciones antidopaje pertinentes* para determinar si existe alguna infracción previa de las normas antidopaje.

7. 4 *Suspensiones Provisionales*[42]

7.4.1 *Suspensión provisional* obligatoria después de un *hallazgo analítico adverso* o *un hallazgo adverso en el pasaporte*

Si ONAD HON recibe un *Hallazgo Analítico Adverso* o un *Hallazgo Adverso en el Pasaporte* (una vez finalizado el proceso de revisión *del Hallazgo Adverso en el Pasaporte*)[43] para una *sustancia prohibida* o un *método prohibido* distinto de una *sustancia especificada, Método específico* o *sustancia de abuso* , se impondrá una *suspensión provisional* al *atleta* (i) con respecto a un *hallazgo analítico adverso* , al enviar la notificación requerida por el artículo 7.2; y (ii) con respecto a un *hallazgo adverso en el pasaporte* , al enviar la notificación de cargo (después de completar el proceso de revisión *del hallazgo adverso en el pasaporte*).

Una *suspensión provisional obligatoria* puede levantarse si se demuestra ante la ONAD HON, el panel de audiencias de primera instancia designado por la PAN RADO, o en apelación, que la adjudicación de la

---

42 *[Comentario al artículo 7.4: Antes de que ONAD HON pueda imponer unilateralmente una suspensión provisional , deberá completarse previamente la revisión interna especificada en estas Reglas Antidopaje y en la estandar internacional* para la Gestión de Resultados.]

43 *[Comentario al artículo 7.4.1: Para evitar cualquier duda, nada impide que la Autoridad de Gestión de Resultados imponga una suspensión provisional opcional antes de la finalización del proceso de revisión del hallazgo adverso del pasaporte.]*

presunta infracción probablemente [44]resultará en una conclusión de que no hubo violación de las reglas antidopaje, *ausencia de culpa o negligencia* según el artículo 10.5, una amonestación sin período de *inelegibilidad* según el artículo 10.6.1.2 (*fuente contaminada*), o que el tiempo ya cumplido por el *atleta* bajo la *suspensión provisional* excedería el período de *inelegibilidad* alegado en la carta de acusación por la violación de las reglas antidopaje.

7.4.1.1 Solicitud para levantar *la suspensión provisional obligatoria*

Como requisito previo para presentar una apelación ante *el TAS* contra una *Suspensión Provisional obligatoria* impuesta por la ONAD HON , un *Atleta* debe seguir los procedimientos detallados en este Artículo 7.4.1.1.[45]

Si ONAD HON impone una *suspensión provisional* a un *atleta* de conformidad con el artículo 7.4.1, el *atleta* podrá solicitar a ONAD HON que levante la *suspensión provisional .* por escrito dentro de los 7 días siguientes a la recepción de la decisión. Dicha solicitud será resuelta de acuerdo con un proceso de revisión interna establecido por ONAD HON por una o más *personas* que no hayan participado previamente en la decisión de imponer la *suspensión provisional* . ONAD HON emitirá una decisión sobre la solicitud *del Atleta* con prontitud, y a más tardar siete (7) días después de la recepción de la solicitud.

Si la ONAD HON deniega la solicitud *del Atleta* , este podrá interponer recurso de apelación ante el TAS *de conformidad* con el artículo 7.4.3 o impugnar dicha decisión ante el panel de audiencias de primera instancia designado por la PAN RADO de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 8, *mutatis mutandis* . Las impugnaciones ante el panel de audiencias de primera instancia designado por la PAN RADO se llevarán a cabo mediante un procedimiento acelerado y se emitirá una decisión con prontitud. Si el panel de audiencias de primera instancia designado por la PAN RADO deniega la solicitud *del Atleta* , este podrá interponer recurso de apelación ante *el TAS de* conformidad con el artículo 7.4.3. Si el panel de audiencias de primera instancia designado por la PAN RADO levanta la *suspensión provisional del Atleta* , esta decisión podrá ser interpuesta por la ONAD HON ante el *TAS* de conformidad con el artículo 7.4.3.

7.4.2 *Suspensión provisional* opcional Basado en un *hallazgo analítico adverso* para *sustancias específicas* , *métodos específicos* u otras violaciones de las normas antidopaje o violaciones del artículo 10.14.1

---

44 *[Comentario al artículo 7.4.1: En el presente artículo, «probable» significa una afirmación bien fundamentada. Este estándar es algo inferior al de la preponderancia de la prueba, pero sustancialmente superior a la mera posibilidad o plausibilidad; la afirmación deberá estar respaldada por una sólida base probatoria, que incluya elementos probatorios concretos.]*

45 *[Comentario al artículo 7.4.1.1: Para evitar cualquier duda, la impugnación por parte del atleta de una suspensión provisional obligatoria ante un panel de audiencias del artículo 8, cuando así lo contemplen las normas antidopaje de una Organización Antidopaje, no se considera una "apelación" a los efectos de los artículos 7.4.3 o 13, y ninguna parte con derecho a apelar una decisión de levantar una suspensión provisional obligatoria en virtud del artículo 13.2.3 estará obligada a agotar los recursos internos, incluyendo, entre otros, la solicitud de amparo ante el panel de audiencias del artículo 8, antes de interponer un recurso ante el TAS en virtud del artículo 7.4.3.]*

ONAD HON podrá imponer una *suspensión provisional* por presuntas infracciones de las normas antidopaje antes del análisis de la *muestra* B *del atleta* o de la audiencia final según lo descrito en el artículo 8, por infracciones del artículo 10.14.1 o infracciones de las normas antidopaje en las que no se requiera una *suspensión provisional obligatoria según el artículo 7.4.1.*

Una *suspensión provisional opcional* podrá levantarse a discreción de ONAD HON en cualquier momento antes de la decisión del panel de audiencia de primera instancia designado por PAN RADO de conformidad con el Artículo 8, a menos que se disponga lo contrario en el *Estándar Internacional* para *la Gestión de Resultados* .

7.4.2.1 Solicitud para levantar *la suspensión provisional opcional*

Como requisito previo para presentar una apelación ante *el TAS* contra una *Suspensión Provisional opcional* impuesta por la ONAD HON , un *Atleta* u otra *Persona* debe seguir los procedimientos detallados en este Artículo 7.4.2.1.[46]

Si la ONAD HON impone una *suspensión provisional* a un *atleta* u otra *persona* de conformidad con el artículo 7.4.2, el *atleta* u otra *persona* podrá solicitar el levantamiento de la *suspensión provisional* a la ONAD HON por escrito dentro de los 7 días siguientes a la recepción de la decisión. Dicha solicitud será resuelta de acuerdo con un proceso de revisión interna establecido por la ONAD HON por una o más *personas* que no hayan participado previamente en la decisión de imponer la *suspensión provisional* . ONAD HON emitirá una decisión sobre la solicitud del *Atleta* u otra *Persona* con prontitud, y a más tardar siete (7) días después de la recepción de la solicitud.

Si la ONAD HON deniega la solicitud del *Atleta* u otra *Persona* , su decisión podrá ser apelada por el *Atleta* u otra *Persona* ante el *TAS* de conformidad con el Artículo 7.4.3 o impugnada ante el panel de audiencias de primera instancia designado por la PAN RADO de conformidad con el proceso establecido en el Artículo 8, *mutatis mutandis* . Las impugnaciones ante el panel de audiencias de primera instancia designado por la PAN RADO se llevarán a cabo bajo un procedimiento acelerado y se emitirá una decisión con prontitud. Si el panel de audiencias de primera instancia designado por la PAN RADO deniega la solicitud del *Atleta* u otra *Persona* , esa decisión podrá ser apelada por el *Atleta* u otra *Persona* ante el *TAS* de conformidad con el Artículo 7.4.3. Si el panel de audiencias de primera instancia designado por la PAN RADO levanta la solicitud del *Atleta* u otra *Persona Suspensión Provisional* , esa decisión puede ser apelada por ONAD HON a *CAS* de conformidad con el artículo 7.4.3.

46 *[Comentario al artículo 7.4.2.1: Para evitar cualquier duda, la impugnación posterior por parte del Atleta u otra Persona de una Suspensión Provisional opcional ante un panel de audiencias del Artículo 8, cuando así lo contemplen las normas antidopaje de una Organización Antidopaje, no se considera una "apelación" a los efectos de los artículos 7.4.3 o 13, y ninguna parte con derecho a apelar una decisión de levantar una Suspensión Provisional opcional en virtud del artículo 13.2.3 estará obligada a agotar los recursos internos, incluyendo, entre otros, la solicitud de amparo ante el panel de audiencias del Artículo 8, antes de interponer una apelación ante el TAS en virtud del artículo 7.4.3.]*

7.4.3 Recursos ante *el TAS* contra decisiones relativas a *suspensiones provisionales*

Cualquier apelación interpuesta por cualquier *Persona* con derecho a apelar en virtud del Artículo 13.2.3 contra una decisión en virtud del Artículo 7.4.1.1 o del Artículo 7.4.2.1 de no imponer una *Suspensión Provisional* , o de levantar o no levantar una *Suspensión Provisional,* se presentará exclusivamente ante *el TAS* para que sea decidida por un árbitro único. *La AMA* recibirá notificación de la apelación de todas las partes en la apelación y *del TAS* .[47] *La AMA* tendrá derecho a presentar una solicitud de intervención en cualquier apelación presentada por un *Atleta* u otra *Persona* en virtud del presente Artículo dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la notificación de la respuesta, según lo dispuesto en el Estándar *Internacional* para *la Gestión de Resultados* .

Recursos que impugna *la suspensión provisional* Las decisiones adoptadas en virtud del presente artículo no justificarán ninguna demora en el caso subyacente en cuanto al fondo.

7.4.4 Aceptación voluntaria de *la suspensión provisional*

Los atletas, por iniciativa propia, podrán aceptar voluntariamente una *suspensión provisional* si lo hacen antes de la fecha que resulte posterior entre: (i) la expiración de diez (10) días a partir del informe de la *muestra B (o la renuncia a la muestra* B) o diez (10) días a partir de la notificación de cualquier otra infracción de las normas antidopaje, o (ii) la fecha en que el *atleta* compita por primera vez después de dicho informe o notificación.

Otras *personas,* por iniciativa propia, podrán aceptar voluntariamente una *suspensión provisional* si lo hacen dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la infracción de las normas antidopaje.

Tras dicha aceptación voluntaria, la *Suspensión Provisional* tendrá pleno efecto y será tratada de la misma manera que si la *Suspensión Provisional* se hubiera impuesto en virtud de los Artículos 7.4.1 o 7.4.2; sin embargo, en cualquier momento posterior a la aceptación voluntaria de una *Suspensión Provisional* , el *Atleta* u otra *Persona* podrá retirar dicha aceptación, en cuyo caso el *Atleta* u otra *Persona* no recibirá ningún crédito por el tiempo previamente cumplido durante la *Suspensión Provisional* .

7.4.5 Si se impone una *suspensión provisional basada en una muestra A Hallazgo analítico adverso y análisis de muestra* B subsiguiente (si lo solicita el *atleta* o ONAD HON). si no se confirma el análisis *de la muestra A, el Atleta* no estará sujeto a ninguna otra *Suspensión Provisional* debido a una violación del Artículo 2.1. En circunstancias en las que el *Atleta* o el equipo *del Atleta* haya sido excluido de un *Evento* debido a una violación del Artículo 2.1 y el análisis posterior *de la muestra B* no confirme el hallazgo *de la muestra A* , si sin afectar de otra manera al *Evento* , todavía es posible que el *Atleta* o el equipo sean reinsertados, el *Atleta* o el equipo pueden continuar participando en el *Evento* .

7.5 Decisiones *de Gestión de Resultados*

Las decisiones o resoluciones *de Gestión de Resultados de* ONAD HON no pretenderán limitarse a un área geográfica o deporte en particular y abordarán y

[47] *[Comentario al artículo 7.4.3: Como se establece en el artículo 13.2.3.3, la notificación del recurso ante la AMA es una condición para la admisibilidad del recurso.]*

determinarán sin limitación las siguientes cuestiones: (i) si se cometió una violación de las reglas antidopaje o una violación del Artículo 10.14.1 o si se debe imponer una *Suspensión Provisional* , la base fáctica para dicha determinación y los Artículos específicos que se han violado, y (ii) todas *las Consecuencias* que se deriven de la(s) violación(es) de las reglas antidopaje o de la(s) violación(es) del Artículo 10.14.1, incluidas *las Descalificaciones aplicables* según los Artículos 9 y 10.10, cualquier pérdida de medallas o premios, cualquier período de *Inelegibilidad* (y la fecha en que comienza a correr) y cualquier *Consecuencia Financiera* .[48]

7.6 Notificación de decisiones *de Gestión de Resultados*

ONAD HON notificará *a los Atletas* , otras *Personas* , *Signatarios* y *a la AMA* las decisiones *de Gestión de Resultados* según lo dispuesto en el Artículo 14 y el *Estándar Internacional* para *la Gestión de Resultados* .

7.7 Retirada del deporte[49]

Si un *Atleta* u otra *Persona* se retira mientras el proceso *de Gestión de Resultados* de ONAD HON está en curso, ONAD HON conserva la autoridad para completar dicho proceso. Si un *Atleta* u otra *Persona* se retira antes de que haya comenzado cualquier proceso de *Gestión de Resultados ,* y ONAD HON hubiera tenido autoridad *sobre la Gestión de Resultados* sobre el *Atleta* u otra Persona *en* el momento en que *este cometió* una infracción de las normas antidopaje o una infracción del Artículo 10.14.1, ONAD HON tiene autoridad para llevar a cabo *la Gestión de Resultados* . Cualquier *Atleta* u otra *Persona retirada* que durante su retiro manipule la *Gestión de Resultados en curso* de una infracción de las normas antidopaje o una infracción del Artículo 10.14.1 por la que haya sido acusado, seguirá sujeto a la autoridad de todos *los Signatarios pertinentes* por la infracción de *Manipulación* según el Artículo 2.5.

7.8 Casos sujetos a revisión por *un experto independiente*

7.8.1 Este artículo 7.8 se aplica a casos excepcionales en los que ONAD HON está considerando cerrar un caso o no continuar con los procesos normales *de Gestión de Resultados* después de ONAD HON ha recibido notificación de un *resultado analítico adverso* y ha completado la revisión inicial requerida en virtud del artículo 7.2 (es decir, ONAD HON ha determinado que no se ha concedido *la Autorización de Uso Terapéutico* , no hay ninguna desviación aparente del *Estándar Internacional* para *Controles* o *Estándar Internacional* para Laboratorios, y no es evidente que el *Hallazgo Analítico Adverso* haya sido causado por la ingestión de una *Sustancia Prohibida* a través de una vía permitida). En tales casos, ONAD HON deberá :

---

48 *[Comentario al artículo 7.5: Las decisiones de gestión de resultados incluyen suspensiones provisionales.*

Cada decisión de ONAD HON debe abordar si se cometió una violación de las reglas antidopaje y todas las Consecuencias que se derivan de la violación, incluidas las Descalificaciones distintas de la Descalificación según el Artículo 10.1 (que queda a discreción del organismo rector de un Evento). De conformidad con el Artículo 15, dicha decisión y la imposición de sus Consecuencias tendrán efecto automático en todos los deportes en todos los países. Por ejemplo, para una determinación de que un Atleta cometió una violación de las reglas antidopaje basada en un Hallazgo Analítico Adverso para una Muestra tomada En Competición, los resultados del Atleta obtenidos en la Competición serían Descalificados según el Artículo 9 y todos los demás resultados competitivos obtenidos por el Atleta desde la fecha en que se tomó la Muestra hasta la duración del período de Inelegibilidad también son Descalificados según el Artículo 10.10; Si el resultado analítico adverso se derivara de los controles realizadas en un evento, sería responsabilidad de la Organización del Evento Principal decidir si los demás resultados individuales del atleta en el evento, antes de la toma de la muestra, también quedan descalificados según el Artículo 10.1 .

49 *[Comentario al artículo 7.7: La conducta de un atleta u otra persona antes de que este quedara sujeto a la autoridad de cualquier organización antidopaje no constituiría una violación de las normas antidopaje, pero podría ser un motivo legítimo para denegarle la membresía en una organización deportiva.]*

7.8.1.1 proporcionar notificación del *Hallazgo Analítico Adverso* al *Atleta* de conformidad con los Artículos 7.2, 7.4.1 y 7.4.2.[50]

7.8.1.2 presentar de inmediato una solicitud de opinión del *Experto de Revisión Independiente* sobre si la política pública u otras razones convincentes, teniendo en cuenta los derechos de *los Atletas limpios y el impacto en ellos* , justifican la desviación de la norma. Proceso *de Gestión de Resultados* para abordar *hallazgos analíticos adversos* .[51] Se deberá proporcionar una copia de la solicitud simultáneamente a *la AMA* y a cada una de las demás partes con derecho a apelar la decisión con arreglo al artículo 13. ONAD HON deberá proporcionar su expediente completo y cooperar plenamente con el *Experto independiente en revisión* .

7.8.2 Después de revisar el expediente y obtener cualquier otra información que se considere necesaria de ONAD HON , *AMA* o terceros , el *Experto de Revisión Independiente* emitirá una opinión y recomendación por escrito a ONAD HON , con copia a *AMA* , asesorando sobre si una desviación del proceso normal *de Gestión de Resultados* está justificada en las circunstancias particulares del caso.

7.8.3 Al recibir el *informe del Experto en Revisión Independiente* opinión y recomendación, ONAD HON emitirá una decisión por escrito sobre si procederá con los procesos normales *de Gestión de Resultados* o no seguirá adelante con los *Resultado Analíticos Adversos* . Esta decisión se proporcionará a *la AMA* , y la decisión junto con la opinión y recomendación *del Experto de Revisión Independiente* se proporcionará a cada otra parte con derecho a apelar la decisión según el Artículo 13. La decisión está sujeta a apelación directa ante *el TAS* de conformidad con las disposiciones aplicables del Artículo 13. Si una decisión de ONAD HON de no proceder con los *Hallazgos Analíticos Adversos* es anulada o revocada en apelación, *el TAS* puede mantener jurisdicción para pronunciarse sobre el fondo de cualquier presunta violación de las normas antidopaje relacionada con los *Hallazgos Analíticos Adversos* o puede ordenar a ONAD HON que proceda con el proceso normal *de Gestión de Resultados* .

7.8.4 Para el caso de que la ONAD HON no proceda con los procesos normales *de Gestión de Resultados sin* buscar y obtener una opinión y recomendación del *Experto de Revisión Independiente* , o no procede con los procesos normales *de Gestión de Resultados* en contravención de la Opinión y recomendación *del Experto de Revisión Independiente* , y finalmente se determina en apelación que se produjo una violación de las normas antidopaje, ONAD HON podrá ser objeto de procedimientos por incumplimiento en virtud del artículo 24 del *Código* y el *Estándar internacional* para el Cumplimiento *del Código* por *los Signatarios* y deberá reembolsar a la(s) parte(s) apelante(s) los costos y honorarios legales razonables incurridos en relación con cada nivel del proceso de apelación .

7.8.5 El procedimiento que se debe seguir para los casos contemplados en este Artículo 7.8 se describirá con mayor detalle en el *Estándar internacional* para *la Gestión de Resultados* .

ARTÍCULO 8 *GESTIÓN DE RESULTADOS* : DERECHO A UNA AUDIENCIA JUSTA Y A LA

50 *[Comentario al artículo 7.8.1.1: Para evitar cualquier duda, la notificación deberá incluir la imposición de una suspensión provisional obligatoria cuando así lo exija el artículo 7.4.1, o una suspensión provisional opcional si la Organización Antidopaje determina que procede una suspensión provisional opcional.]*

51 *[Comentario al artículo 7.8.1.2: Para evitar cualquier duda, el proceso del Experto de Revisión Independiente se reserva para casos excepcionales en los que la aplicación de los procesos normales de Gestión de Resultados se consideraría un resultado injustificado e inaceptable para la mayoría de las partes interesadas. Un ejemplo de tal caso sería cuando una Organización Antidopaje determina que es probable que los resultados analíticos adversos de varios atletas se deban a una fuente contaminada y que los atletas tienen una probabilidad razonable de demostrar su inocencia o negligencia. Para evitar cualquier duda, el artículo 7.8 no se aplica a los casos resueltos por la Organización Antidopaje de conformidad con el artículo 10.8.]*

NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN DE LA AUDIENCIA

Para cualquier *persona* que presuntamente haya cometido una infracción de las normas antidopaje o una infracción del artículo 10.14.1, ONAD HON le brindará una audiencia justa dentro de un plazo razonable ante un panel de audiencias imparcial, independiente y *operativo,* de conformidad con el *Código* y el Estándar *Internacional* para *la Gestión de Resultados . ONAD HON divulgará públicamente* una decisión oportuna y fundamentada que incluya específicamente una explicación de los motivos de cualquier período de *inelegibilidad* y *descalificación* de resultados según el artículo 10.10, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.3.[52]

8.1 Audiencias imparciales

ONAD HON ha delegado sus responsabilidades de audiencia de primera instancia, conforme al Artículo 8, al panel de audiencia de primera instancia designado por PAN RADO . Se aplicarán las normas de procedimiento de PAN RADO relativas a la audiencia de primera instancia. PAN RADO siempre garantizará que el Atleta u otra Persona reciba una audiencia justa en un plazo razonable ante un panel de audiencia justo, imparcial e *independiente desde el punto de vista operativo,* de conformidad con el *Código* y el Estándar Internacional para *la Gestión de Resultados* .

8.2 Notificación de decisiones

8.2.1 Al finalizar la audiencia, o inmediatamente después, el panel de audiencias de primera instancia designado por el PAN RADO emitirá una decisión escrita que se ajuste al Artículo 9 del Estándar *Internacional* para *la Gestión de Resultados* y que incluya los motivos completos de la decisión, el período de *inelegibilidad* impuesto, si (y en qué medida) se acredita algún período de *suspensión provisional* contra el período de *inelegibilidad* impuesto, la *descalificación de resultados según el Artículo 10.10, cualquier pérdida de medallas o premios, cualquier otra consecuencia* pertinente , incluidas *las consecuencias financieras* , las vías de apelación y el plazo para apelar y, si procede, una justificación de por qué no se impusieron las *consecuencias potenciales más graves.*

8.2.2 ONAD HON notificará dicha decisión al Atleta u otra *Persona* y a otras *Organizaciones Antidopaje* con derecho a apelación conforme al Artículo *13.2.3* , y se informará de inmediato a *ADAMS* . La decisión podrá ser apelada según lo dispuesto en el Artículo 13.

8.3 Renuncia a la audiencia

8.3.1 Un atleta u otra *persona contra quien se alega una violación de* las normas antidopaje o una violación del artículo 10.14.1 podrá renunciar expresamente a una audiencia y estar de acuerdo con las *consecuencias* propuestas por ONAD HON .

8.3.2 Sin embargo, si el *Atleta* u otra *Persona* contra quien se alega una violación de las reglas antidopaje o una violación del Artículo 10.14.1 no impugna dicha alegación dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la notificación enviada por ONAD HON alegando la violación, entonces se considerará que ha renunciado a una audiencia, que ha admitido la violación y que ha aceptado las *Consecuencias propuestas* .

---

52 *[Comentario al artículo 8: Este artículo exige que, en algún momento del proceso de gestión de resultados, el atleta u otra persona tenga la oportunidad de una audiencia oportuna, justa e imparcial. Estos principios también se recogen en el artículo 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y son principios generalmente aceptados en el derecho internacional. Este artículo no pretende sustituir las normas propias de cada organismo antidopaje en materia de audiencias, sino garantizar que cada organismo antidopaje proporcione un proceso de audiencia coherente con estos principios.]*

8.3.3 En los casos en que se aplique el Artículo 8.3.1 o 8.3.2, No se requerirá una audiencia ante el panel de audiencia de primera instancia designado por el PAN RADO . En su lugar, ONAD HON emitirá de inmediato una decisión escrita que se ajuste al Artículo 9 del Estándar *Internacional* para *la Gestión de Resultados* y que incluya los motivos completos de la decisión, el período de *inelegibilidad* impuesto, si (y en qué medida) se acredita algún período de *suspensión provisional* contra el período de *inelegibilidad* impuesto, la *descalificación* de resultados según el Artículo 10.10, cualquier pérdida de medallas o premios, cualquier otra *consecuencia pertinente* , incluidas *las consecuencias financieras* , las vías de apelación y el plazo para apelar y, si corresponde, una justificación de por qué no se impusieron las *consecuencias potenciales más graves.*

8.3.4 ONAD HON notificará dicha decisión al *Atleta* u otra *Persona* y, simultáneamente, a otras *Organizaciones Antidopaje* con derecho a apelación conforme al Artículo 13.2.3, y la comunicará de inmediato a *ADAMS* . ONAD HON divulgará *públicamente* dicha decisión de conformidad con el Artículo 14.3.2.

8.4 Audiencia única ante *el CAS*

Violaciones de las normas antidopaje o violaciones del artículo 10.14.1 alegadas contra *atletas de nivel internacional* , *atletas de nivel nacional* u otras *personas.* Podrán, con el consentimiento del *Atleta* u otra *Persona* , ONAD HON (cuando tenga autoridad *de Gestión de Resultados* de conformidad con el Artículo 7) y *la AMA* , ser escuchados en una sola audiencia directamente en *el TAS* .[53]

ARTÍCULO 9 *DESCALIFICACIÓN* AUTOMÁTICA DE RESULTADOS INDIVIDUALES

Una infracción de las normas antidopaje en *deportes individuales* en relación con una prueba *realizada durante la competición* o una infracción del artículo 10.14.1 por participación en una *competición* conlleva automáticamente la *descalificación* del resultado obtenido en dicha *competición* con todas *las consecuencias* que ello conlleva, incluida la pérdida de cualquier medalla, punto y premio.[54]

ARTÍCULO 10 SANCIONES A PERSONAS

10.1 *Descalificación* de resultados en el *evento* durante el cual se aplique una norma antidopaje. Se produce una infracción.

Una infracción de las normas antidopaje que ocurra durante o en relación con un *Evento* puede, por decisión del órgano rector del *Evento* , conllevar la *descalificación* de todos los resultados individuales *del Atleta* obtenidos en ese *Evento ,* quedando anulados todos los beneficios otorgados o ventajas concedidas en función de esos resultados, incluyendo la pérdida de todas las medallas, puntos y premios otorgados

---

53 *[Comentario al artículo 8.4: En algunos casos, el costo combinado de celebrar una audiencia en primera instancia a nivel internacional o nacional, y luego volver a escuchar el caso de novo ante el TAS puede ser muy sustancial. Cuando todas las partes identificadas en este artículo están satisfechas de que sus intereses estarán adecuadamente protegidos en una sola audiencia, no hay necesidad de que el Atleta o las Organizaciones Antidopaje incurran en el gasto adicional de dos (2) audiencias . Una Organización Antidopaje puede participar en la audiencia del TAS como observadora .*

54 *[Comentario al Artículo 9: En los deportes de equipo, cualquier premio recibido por jugadores individuales será descalificado. Sin embargo, la descalificación del equipo se regirá por lo dispuesto en el Artículo 11. En los deportes que no son de equipo , pero en los que se otorgan premios a equipos, la descalificación o la disminución de la clasificación del equipo cuando uno o más miembros del equipo hayan cometido una infracción de las normas antidopaje se regirá por lo dispuesto en las normas aplicables de la Federación Internacional. En los casos en que se retiren los puntos del equipo obtenidos por un atleta que haya cometido infracciones de las normas antidopaje durante la competición por equipos, lo que resulte en una disminución de la clasificación del equipo, esto no se considerará una sanción ni una medida disciplinaria contra el equipo ni contra los demás atletas que participen en la competición por equipos y que no hayan cometido ninguna infracción de las normas antidopaje.]*

al *Atleta* (ya sea individualmente o a un equipo del que el *Atleta* formaba parte) en función de esos resultados, salvo lo dispuesto en el Artículo 10.1.1.[55]

Los factores que deben tenerse en cuenta al considerar si se deben *descalificar* otros resultados en un *evento* podrían incluir, por ejemplo, la gravedad de la infracción de las normas antidopaje *del atleta y si el atleta* dio negativo en las demás *competiciones* .

10.1.1 Si el *Atleta* demuestra que no tiene *culpa ni negligencia* por la infracción, los resultados individuales *del Atleta* en las demás *Competiciones* no serán *descalificados,* a menos que los resultados *del Atleta* en *competiciones* distintas de *aquella en la que se produjo la infracción de* las normas antidopaje pudieran haberse visto afectados por dicha infracción.

10.2 *Inelegibilidad* por presencia, *uso* o *intento de uso* o *posesión* de una *sustancia prohibida* o *método prohibido*

El artículo 10.2 proporciona el marco para determinar el período de *inelegibilidad* por violaciones de los artículos 2.1 (presencia), 2.2 (*uso* o *intento de uso*) o 2.6 (*posesión*). Esta determinación se basa en varias variables tales como: la sustancia o el método involucrado (es decir, *sustancias no específicas* / *métodos* no específicos , *sustancias específicas* / *métodos específicos* o *sustancias de abuso*); si el *atleta* u otra *persona* cometió la violación de la regla antidopaje intencionalmente; si el contexto de la ingestión, *uso* o *posesión* no estaba relacionado con el rendimiento deportivo; y si el *atleta* puede establecer cómo la *sustancia prohibida* entró en su sistema .

El artículo 10.2.1 aborda el período de *inelegibilidad* por violaciones de los artículos 2.1 o 2.2 que involucren *sustancias no específicas.* y *métodos* no específicos . El artículo 10.2.2 aborda el período de *inelegibilidad* por violaciones de los artículos 2.1 o 2.2 que involucren *sustancias* o *métodos específicos* . El artículo 10.2.3 aborda el período de *inelegibilidad* por violaciones de los artículos 2.1 o 2.2 que involucren *sustancias de abuso* . El artículo 10.2.4 aborda el período de *inelegibilidad* en circunstancias especiales que involucren criterios para *Autorizaciones por Uso Terapéutico* . El artículo 10.2.5 aborda el período de *inelegibilidad* por violaciones del artículo 2.6. El artículo 10.2.6 proporciona la definición de “intencional” para los fines del artículo 10.2.[56]

10.2.1 *Sustancias* no específicas o *métodos no específicos*

Para las infracciones de los artículos 2.1 o 2.2 que involucren una *sustancia no especificada* o un *método no específico*, el período de *inelegibilidad será, sujeto a los artículos 10.2.3 y 10.2.4, de cuatro (4) años. El período de inelegibilidad* de cuatro (4) años podrá reducirse de la siguiente manera:

10.2.1.1 Cuando el *Atleta* pueda demostrar cómo la *Sustancia Prohibida* ingresó a su organismo o el *Método Prohibido* fue *Utilizado* y que la infracción no fue intencional, el período de *Inelegibilidad* será de dos (2) años . Este período de *Inelegibilidad* está sujeto a una

---

55 *[Comentario al artículo 10.1: Mientras que el artículo 9 descalifica el resultado en una sola competición en la que el atleta dio positivo (por ejemplo, los 100 metros espalda), este artículo puede conllevar la descalificación de todos los resultados en todas los controles durante el evento (por ejemplo, el Campeonato Mundial de Natación).]*

56 *[Comentario al artículo 10.2: Antes de considerar si se aplican los artículos 10.5 o 10.6, la Organización Antidopaje (o el panel de audiencia) deberá determinar primero si el atleta ha cumplido con la carga de la prueba para demostrar que la infracción no fue intencional. Para ello, el atleta deberá, salvo en los casos excepcionales descritos en el artículo 10.2.1.3, demostrar cómo la sustancia prohibida ingresó en su organismo y que el momento de dicha ingestión o uso es coherente con los resultados analíticos de su muestra.]*

posible eliminación o reducción conforme a los artículos 10.5, 10.6 o 10.7.1.

10.2.1.2 Cuando el *Atleta* no pueda demostrar que la infracción no fue intencional, pero sí pueda demostrar cómo la *Sustancia Prohibida* ingresó a su organismo o cómo se *utilizó el Método Prohibido*, y que el contexto de la ingestión o *el uso* no guardaba relación con el rendimiento deportivo, el período de *Inhabilitación* será de tres (3) años. Este período de *Inhabilitación* no está sujeto a eliminación ni reducción conforme a los Artículos 10.5 o 10.6.

10.2.1.3 Cuando el *Atleta* no pueda establecer cómo la *Sustancia Prohibida* entró en su sistema, pero en casos excepcionales pueda establecer a la entera satisfacción del órgano decisorio que, basándose en evidencia científica confiable , la violación de la regla antidopaje no fue compatible con el uso intencional de una *Sustancia Prohibida* , entonces el período de *Inelegibilidad* puede reducirse a dos (2) años.[57] Este período de *inelegibilidad* no está sujeto a eliminación o reducción según los artículos 10.5 o 10.6.

10.2.1.4 Por infracciones resultantes de un *hallazgo analítico adverso* para una sustancia que solo está prohibida *en competición* y el *atleta* puede demostrar que la *sustancia prohibida* fue ingerida o *utilizada Fuera de competición* en un contexto no relacionado con el rendimiento deportivo, el período de *inhabilitación* será de dos (2) años . Este período de *inhabilitación* está sujeto a una posible eliminación o reducción según los artículos 10.5, 10.6 o 10.7.1.

10.2.2 *Sustancias especificas* o *métodos específicos*

Por violaciones de los artículos 2.1 o 2.2 que involucren una *sustancia específica* o un *método específico*, el período de *inelegibilidad*, Con sujeción a los artículos 10.2.3 y 10.2.4, será de dos (2) años. Este período de *inelegibilidad* está sujeto a eliminación o reducción según los artículos 10.5, 10.6 o 10.7.1 y está sujeto a incremento de la siguiente manera:

10.2.2.1 Con sujeción al artículo 10.2.2.2, donde ONAD HON Si el atleta puede demostrar que la infracción fue intencional, el período de *inhabilitación* será de cuatro (4) años; sin embargo, si el *atleta* puede demostrar que el contexto de la ingestión o *el uso* no estuvo relacionado con el desempeño deportivo, el período de *inhabilitación* será de tres (3) años. El período de *inhabilitación*

---

57 *[Comentario al Artículo 10.2.1.3: Si bien teóricamente es posible que un Atleta establezca su derecho a una reducción bajo este Artículo sin demostrar cómo la Sustancia Prohibida ingresó a su sistema, esto se ha descrito en casos como el "corredor más estrecho". Para acceder a este corredor excepcionalmente estrecho, un Atleta deberá presentar evidencia científica confiable que establezca que la violación de la regla antidopaje no fue compatible con el uso intencional de una Sustancia Prohibida. Por ejemplo, la evidencia científica confiable podría incluir la detección de una cantidad no terapéutica de la Sustancia Prohibida en la muestra del Atleta junto con un perfil metabólico que indique una Administración muy reciente o muestras anteriores o posteriores del Atleta que confirmen que la Sustancia Prohibida detectada no fue el final de la curva de excreción de una dosis terapéutica u otro régimen de dopaje. Es poco probable que los controles de cabello sirvan como evidencia confiable para desmentir el dopaje intencional. Con respecto a los resultados de los controles del detector de mentiras, véase el Comentario al Artículo 3.2. Además, los controles en forma de historial de controles antidopaje negativos, cambios o ausencia de cambios en la masa corporal o los resultados de las competiciones, la falta de motivación para doparse y el testimonio del atleta y sus allegados no serán suficientes para justificar una reducción del período de inhabilitación. Para evitar cualquier duda, el atleta podrá presentar, y el órgano examinador podrá considerar, controles no científicas, pero la presentación de controles científicas fiables es un elemento necesario para determinar si procede una reducción en virtud de este artículo. En el presente artículo, la expresión «caso excepcional» no pretende crear un elemento independiente que deba ser probado por el atleta, sino que indica la rareza y singularidad de los casos en los que se cumplen los requisitos probatorios.*

impuesto conforme a este Artículo 10.2.2.1 no está sujeto a eliminación ni reducción conforme a los Artículos 10.5 o 10.6.

10.2.2.2 Cuando una infracción de las normas antidopaje resulte de un *resultado analítico adverso* para una sustancia prohibida únicamente *en competición* y el *atleta* pueda demostrar que la *sustancia prohibida* se utilizó *fuera de competición*, el período de *inhabilitación* será de dos (2) años. Este período de *inhabilitación* podrá ser eliminado o reducido conforme a los artículos 10.5, 10.6 o 10.7.1.

10.2.3 *Sustancias de abuso*

No obstante, cualquier otra disposición del artículo 10.2, cuando la infracción de la norma antidopaje involucre únicamente una *sustancia de abuso*:

10.2.3.1 Si el *Atleta* puede demostrar que cualquier ingesta o *uso* ocurrió *fuera de la competición* y no estuvo relacionado con el rendimiento deportivo, entonces el período de *inelegibilidad* será de dos (2) meses.[58]

Para cualquier infracción posterior que involucre cualquier *Sustancia* de *Abuso*, el período de *Inelegibilidad* calculado bajo este Artículo 10.2.3.1 será de cuatro (4) meses que podrá reducirse a dos (2) meses si el *Atleta* ingresa a un programa de tratamiento *de Sustancias de Abuso* aprobado por ONAD HON. [59]

El período de *inelegibilidad* establecido en este artículo 10.2.3.1 no está sujeto a ninguna reducción basada en ninguna disposición de los artículos 10.6, 10.7.1 o 10.7.2.

10.2.3.2 Si la ingestión, *uso* o *posesión* se produjo *durante la competición* y el *atleta* puede demostrar que el contexto de la ingestión, *uso* o *posesión* no guardaba relación con el rendimiento deportivo, el período de *inhabilitación* será de entre seis (6) meses y dos (2) años, según las circunstancias del caso. [60]Esta disposición se entiende sin perjuicio de la posible aplicación de los artículos

---

58 *[Comentario al artículo 10.2.3.1: Si bien el Código no condiciona el período de dos meses de inhabilitación por una primera infracción a que el atleta ingrese a un programa de tratamiento, ONAD HON debería considerar, a su discreción y en la medida de su experiencia y recursos, adoptar políticas que fomenten y faciliten que el atleta busque una evaluación médica profesional después de una primera infracción y, si se recomienda, que ingrese a un programa de tratamiento o rehabilitación según corresponda.]*

59 *[Comentario al artículo 10.2.3.1: La decisión sobre la aprobación del programa de tratamiento recaerá exclusivamente en la ONAD HON . Este artículo tiene por objeto otorgar a la ONAD HON la facultad de aplicar su propio criterio para identificar y aprobar programas de tratamiento legítimos y de buena reputación, en contraposición a los programas fraudulentos. Sin embargo, se prevé que las características de los programas de tratamiento legítimos varíen considerablemente y cambien con el tiempo, por lo que no sería práctico para la AMA desarrollar criterios obligatorios para los programas de tratamiento aceptables. La ONAD HON también podrá imponer una sanción de dos (2) meses si, a su entera discreción, determina que el tratamiento no es necesario, por ejemplo, si el resultado analítico adverso se debe a la ingestión de té de coca. Este artículo también se aplica a las diferentes vías de ingestión de una sustancia de abuso, por ejemplo, al beber té de coca.]*

60 *[Comentario al artículo 10.2.3.2: Las "circunstancias del caso" pueden incluir, por ejemplo, la naturaleza específica del uso o posesión, el tipo y la cantidad de la sustancia prohibida detectada, la proximidad temporal entre la ingestión y la competición del atleta, el beneficio potencial (real o percibido) para el atleta derivado de la ingestión en relación con su rendimiento en la competición, el nivel de experiencia y formación en materia de antidopaje del atleta u otra persona, y otras consideraciones relacionadas con la culpa que, de otro modo, podrían no satisfacer los requisitos para la aplicación del artículo 10.5.]*

10.5, 10.6 o 10.7.1.[61]

10.2.3.3 Cuando no sea aplicable ni el apartado 10.2.3.1 ni el apartado 10.2.3.2, el período de *inelegibilidad* se determinará de conformidad con la disposición aplicable de los artículos 10.2.1 o 10.2.2.

10.2.4 Criterios *de Autorización de Uso Terapéutico*

10.2.4.1 No obstante cualquier otra disposición del Artículo 10.2, cuando el *Atleta* pueda demostrar que la presencia, *uso* o *intento de uso* o *posesión* cumplió con cada uno de los criterios del Artículo 4.2 del Estándar *Internacional* para *Autorizaciones de Uso Terapéutico* (excepto por la necesidad de demostrar que no había una alternativa terapéutica razonable permitida [62]) en el momento en que ocurrió la presencia, *uso* o *intento de uso* o *posesión* , entonces el período de *inelegibilidad* será de dos (2) meses . El período de *inelegibilidad* establecido en este Artículo 10.2.4.1 no está sujeto a ninguna reducción basada en ninguna disposición de los Artículos 10.6, 10.7.1 o 10.7.2.

10.2.5 *Posesión*

En caso de infracciones del Artículo 2.6, el período de *inelegibilidad ,* sujeto al Artículo 10.2.3.2, será el siguiente:

10.2.5.1 Cuando la infracción involucre una *sustancia no especificada* o *un método no específico* , el período de *inelegibilidad* será de dos (2) años si el *atleta* u otra *persona* puede establecer que la infracción no fue intencional; tres (3) años si el *atleta* u otra *persona* no puede establecer que la infracción no fue intencional, pero puede establecer que la *posesión* no estaba relacionada con el desempeño deportivo; y cuatro (4) años si el *atleta* u otra *persona* no puede establecer que la infracción no fue intencional y no puede establecer que la *posesión* no estaba relacionada con el desempeño deportivo.

10.2.5.2 Cuando la infracción involucre una *sustancia específica* o *un método específico* , el período de *inelegibilidad* será de cuatro (4) años si ONAD HON puede establecer que la infracción fue intencional, sujeto a una reducción a tres (3) años si el *atleta* puede establecer que el contexto de la *posesión no* estaba relacionado con el desempeño deportivo; y dos (2) años si ONAD HON no puede establecer que la infracción fue intencional.

10.2.5.3 Si el período de *inelegibilidad* impuesto en virtud de los artículos 10.2.5.1 o 10.2.5.2 es de dos (2) años, el período de *inelegibilidad* está sujeto a una posible eliminación o reducción en virtud de los artículos 10.5, 10.6 o 10.7.1.

10.2.6 Tal como se utiliza en el Artículo 10.2, el término “intencional” tiene por objeto identificar a aquellos *Atletas* u otras *Personas* que participan en conductas que

---

61 *[Comentario al artículo 10.2.3.2: Si bien teóricamente es posible que el atleta demuestre que no hubo culpa ni negligencia, o que no hubo culpa ni negligencia significativa, con respecto a la ingestión, el uso o la posesión de una sustancia de abuso durante la competición, esto ocurriría solo en casos excepcionales y poco frecuentes.]*

62 *[Comentario al artículo 10.2.4.1: A los efectos del presente artículo, el término “Terapéutico” se definirá de conformidad con la definición contenida en la estandar internacional para las Autorizaciones de Uso Terapéutico.]*

sabían que constituían una violación de las normas antidopaje o sabían que existía un riesgo significativo de que la conducta pudiera constituir o resultar en una violación de las normas antidopaje y manifiestamente ignoraron ese riesgo.[63]

10.3 *Inelegibilidad* por otras infracciones de las normas antidopaje

El período de *inhabilitación* por infracciones de las normas antidopaje distintas de las previstas en el artículo 10.2 será el siguiente , salvo que sean aplicables los artículos 10.6 o 10.7 :

10.3.1 Por violaciones de los Artículos 2.3 o 2.5, el período de *Inelegibilidad* será de cuatro (4) años, excepto: (i) en caso de no someterse a la toma *de muestra* , si el *Atleta* puede establecer que la comisión de la violación de la regla antidopaje no fue intencional, el período de *Inelegibilidad* será de dos (2) años; (ii) en todos los demás casos, si el *Atleta* u otra *Persona* puede establecer circunstancias excepcionales que justifiquen una reducción del período de *Inelegibilidad* , el período de *Inelegibilidad* estará en un rango de dos (2) años a cuatro (4) años dependiendo del grado de *culpa del Atleta* u otra *Persona* ; o (iii) en caso de no someterse a la toma *de muestras* que involucre a una *Persona Protegida* o *Atleta Recreativo* , el período de *Inelegibilidad* estará en un rango entre un máximo de dos (2) años y, como mínimo, una amonestación y ningún período de *Inelegibilidad* , dependiendo del grado de *Falta* de la *Persona Protegida* o *Atleta Recreativo* .

10.3.2 Por violaciones del Artículo 2.4, el período de *Inelegibilidad* será de dos (2) años, sujeto a reducción a un mínimo de un (1) año, dependiendo de si el *Atleta* puede establecer circunstancias atenuantes del grado de *Culpa del Atleta* . *La Culpa* se evaluará por igual contra los tres fallos de paradero con la expectativa de que el *Atleta* debe estar en mayor alerta después del primer y segundo fallo. La flexibilidad entre dos (2) años y un (1) año de *Inelegibilidad* en este Artículo no está disponible para *Atletas* cuando un patrón de cambios de paradero de último minuto u otra conducta levanta una seria sospecha de que el *Atleta* estaba tratando de evitar estar disponible para *Prueba* .[64]

10.3.3 Por infracciones de los artículos 2.7 o 2.8, el período de *inhabilitación* será de un mínimo de cuatro (4) años hasta *la inhabilitación de por vida* , según la gravedad de la infracción. Una infracción del artículo 2.7 o 2.8 que involucre a una *persona protegida* o *menor* se considerará una infracción particularmente grave y, si es cometida por *personal de apoyo al atleta* por infracciones distintas a las de *sustancias específicas* , resultará en *la inhabilitación de por vida* para *dicho personal* . Además, las infracciones significativas de los artículos 2.7 o 2.8 que también puedan infringir leyes y reglamentos no deportivos, deberán ser reportadas a las autoridades administrativas, profesionales o judiciales competentes.[65]

---

63 *[Comentario al artículo 10.2.6: El artículo 10.2.6 proporciona una definición especial de "intencional" que se aplicará únicamente a los efectos del artículo 10.2.]*

64 *[Comentario al artículo 10.3.2: Los requisitos de localización establecidos en el Código y la estandar internacional para controles son fundamentales para cualquier esfuerzo eficaz en la lucha contra el dopaje en el deporte. Para disuadir y detectar el dopaje, las Organizaciones Antidopaje deben poder realizar controles fuera de competición sin previo aviso, basándose en información fiable sobre la localización. Los requisitos de localización del Código también permiten a los atletas limpios afirmar de forma creíble que están sujetos a controles en cualquier momento, de modo que el público pueda confiar en su limpieza. Los incumplimientos en materia de localización no son meras "infracciones administrativas", sino que socavan directamente la capacidad de las Organizaciones Antidopaje para detectar a los atletas dopados y la confianza del público en la responsabilidad de los atletas limpios.]*

65 *[Comentario al artículo 10.3.3: Quienes estén involucrados en el dopaje de atletas o en el encubrimiento de dopaje deben ser objeto de sanciones más severas que las impuestas a los atletas que dan positivo. Dado que la autoridad de las organizaciones deportivas generalmente se limita a la inhabilitación para la acreditación, la membresía y otros beneficios*

10.3.4 Por violaciones del Artículo 2.9, el período de *Inelegibilidad* impuesto será de un mínimo de dos (2) años, hasta *Inelegibilidad de por vida* , dependiendo de la gravedad de la violación; cuando la violación involucre a una *Persona Protegida* o *Menor* , el período de *Inelegibilidad* impuesto será de un mínimo de cuatro (4) años, hasta *Inelegibilidad de por vida* , dependiendo de la gravedad de la violación.

10.3.5 Por violaciones del Artículo 2.10, el período de *Inelegibilidad* será de dos (2) años, sujeto a reducción hasta un mínimo de un (1) año, dependiendo del grado de *culpa del Atleta* u otra *Persona* y otras circunstancias del caso.[66]

10.3.6 Por violaciones del Artículo 2.11, el período de *Inelegibilidad* será de un mínimo de dos (2) años, hasta *Inelegibilidad de por vida* , dependiendo de la gravedad de la violación por parte del *Atleta* u otra *Persona* .[67]

10.4 *Circunstancias agravantes* que pueden aumentar el período de *inelegibilidad*

Si ONAD HON establece en un caso individual que involucre una violación de las reglas antidopaje que no sean violaciones bajo el Artículo 2.7 (*Tráfico* o *Trato de Tráfico*), 2.8 (*Administración* o *Trato de Administración*), 2.9 (Complicidad o *Trato de* Complicidad) o 2.11 (Actos de un *Atleta* u Otra *Persona* para Desalentar o Tomar Represalias contra la Denuncia) que existen *Circunstancias Agravantes* que justifican la imposición de un período de *Inelegibilidad* mayor que la sanción que de otro modo sería aplicable, entonces el período de *Inelegibilidad* que de otro modo sería aplicable se incrementará en un período adicional de *Inelegibilidad* de hasta dos (2) años dependiendo de la gravedad de la violación y la naturaleza de las *Circunstancias Agravantes* , a menos que el *Atleta* u otra *Persona* pueda establecer que no cometió a sabiendas la violación de las reglas antidopaje.[68]

10.5 Eliminación del período de *inelegibilidad* cuando no existe *culpa ni negligencia.*

Si un *atleta* u otra *persona* demuestra en un caso individual que no tiene *culpa ni negligencia , entonces* se eliminará [69]el período de *inhabilitación que de otro modo sería aplicable.*

---

deportivos, denunciar al personal de apoyo de los atletas ante las autoridades competentes es un paso importante para disuadir el dopaje.]

66 *[Comentario al artículo 10.3.5: Cuando la "otra persona" a la que se hace referencia en el artículo 2.10 (Asociación prohibida de un atleta u otra persona) sea una entidad y no un individuo, dicha entidad podrá ser sancionada según lo dispuesto en el artículo 12.]*

67 *[Comentario al artículo 10.3.6: La conducta que se considere que infringe tanto el artículo 2.5 (Manipulación) como el artículo 2.11 (Actos de un atleta u otra persona para desalentar o tomar represalias contra la denuncia ante las autoridades) será sancionada en función de la infracción que conlleve la sanción más severa.]*

68 *[Comentario al artículo 10.4: Las infracciones contempladas en los artículos 2.7 (Tráfico o tentativa de tráfico), 2.8 (Administración o tentativa de administración), 2.9 (Complicidad o tentativa de complicidad) y 2.11 (Actos de un atleta u otra persona para desalentar o tomar represalias contra la denuncia ante las autoridades) no se incluyen en la aplicación del artículo 10.4 porque las sanciones por dichas infracciones ya contemplan suficiente discrecionalidad, hasta la prohibición de por vida, para permitir la consideración de cualquier circunstancia agravante.]*

69 *[Comentario al artículo 10.5: Este artículo y el artículo 10.6.2 se aplican únicamente a la imposición de sanciones; no son aplicables a la determinación de si se ha producido una infracción de las normas antidopaje. Estas excepciones solo se aplicarán en circunstancias excepcionales, por ejemplo, cuando un atleta pueda demostrar que, a pesar de haber tomado todas las precauciones necesarias, fue víctima de sabotaje por parte de un competidor. Por el contrario, la ausencia de culpa o negligencia no se aplicará en las siguientes circunstancias: (a) un resultado positivo en una prueba debido a una vitamina o suplemento nutricional mal etiquetado o contaminado (los atletas son responsables de lo que ingieren (Artículo 2.1) y han sido advertidos sobre la posibilidad de contaminación de los suplementos); (b) la administración de una sustancia prohibida por parte del médico o entrenador personal del atleta sin informarle al atleta (los atletas son responsables de elegir a su personal médico y de avisarles que no pueden recibir ninguna sustancia prohibida); y (c) el sabotaje de la comida o bebida del atleta por parte de su cónyuge, entrenador u otra persona de su círculo cercano (los atletas son responsables de lo que ingieren y de la conducta de las personas a quienes confían el acceso a su comida y bebida). Sin embargo, dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso, cualquiera de los ejemplos*

10.6 Reducción del período de *inelegibilidad basada en una culpa o negligencia no significativa.*

10.6.1 Reducción de sanciones en circunstancias particulares por infracciones de los artículos 2.1, 2.2 o 2.6.

Todas las reducciones previstas en el artículo 10.6.1 son mutuamente excluyentes y no acumulativas.

10.6.1.1 *Sustancias específicas* o *métodos específicos*

Cuando la violación de las reglas antidopaje involucre una *Sustancia Específica* (que no sea una *Sustancia de Abuso*) o *un Método Específico* , y el *Atleta* u otra *Persona* pueda establecer *que No hubo Culpa o Negligencia Significativa* , entonces el período de *Inelegibilidad* será, como mínimo, una amonestación y ningún período de *Inelegibilidad* , y como máximo, dos (2) años de *Inelegibilidad* , dependiendo del grado de *Culpa del Atleta* u otra *Persona* .

10.6.1.2 *Fuente contaminada*

En los casos en que el *Atleta* u otra *Persona* pueda establecer que *no hubo culpa o negligencia significativa.* y que la *sustancia prohibida detectada* provenga de una *fuente contaminada* , entonces el período de *inelegibilidad* será, como mínimo, una amonestación y ningún período de *inelegibilidad* , y como máximo, dos (2) años *de inelegibilidad* , dependiendo del grado de *culpa del atleta* u otra *persona* .[70]

10.6.1.3 *Personas protegidas* o *deportistas recreativos*

Cuando la violación de las reglas antidopaje que no involucre una *sustancia de abuso* sea cometida por una *persona protegida* o *un atleta recreativo* , y la *persona protegida* o *el atleta recreativo pueda demostrar que no ha cometido ninguna culpa o negligencia signficativa* , entonces el período de *inelegibilidad* será, como mínimo, una amonestación y ningún período de *inelegibilidad* , y como máximo, dos (2) años *de inelegibilidad* , dependiendo del grado de *culpa de la persona protegida* o del *atleta recreativo* .

10.6.2 Aplicación de la ausencia de culpa *o negligencia significativa* más allá de la aplicación del artículo 10.6.1[71]

---

mencionados podría dar lugar a una sanción reducida en virtud del artículo 10.6 por falta de culpa o negligencia significativa.

70 *[Comentario al artículo 10.6.1.2: Para beneficiarse de este artículo, el atleta u otra persona deberá demostrar no solo que la sustancia prohibida detectada proviene de una fuente contaminada, que la ingirió, utilizó o estuvo expuesta a ella, y que los resultados analíticos son consistentes con dicho uso, sino que también deberá demostrar por separado que no hubo culpa ni negligencia significativas. Cabe señalar además que los atletas son conscientes de que toman suplementos nutricionales bajo su propia responsabilidad. La reducción de la sanción por falta de culpa o negligencia significativas rara vez se ha aplicado en casos de suplementos nutricionales, a menos que el atleta haya actuado con extrema precaución antes de tomar el producto contaminado. Al evaluar si el atleta puede establecer el origen de la sustancia prohibida, sería importante, por ejemplo, determinar si el atleta utilizó realmente el producto contaminado y si declaró el producto que posteriormente se determinó que estaba contaminado en el formulario de control antidopaje.*

Cuando el atleta demuestre que un resultado analítico adverso se debe a una fuente contaminada en circunstancias en las que ninguna persona razonable esperaría riesgo alguno de infracción de las normas antidopaje, podría aplicarse la doctrina de ausencia de culpa o negligencia prevista en el artículo 10.5.

71 *[Comentario al artículo 10.6.2: El artículo 10.6.2 podrá aplicarse a cualquier infracción de las normas antidopaje, excepto en aquellos artículos donde la intención sea un elemento de la infracción (por ejemplo, los artículos 2.5, 2.7, 2.8, 2.9 o*

Si un *Atleta* u otra *Persona* demuestra en un caso individual en el que no sea aplicable el Artículo 10.6.1 que *no* tiene Culpa *o Negligencia Significativa* , entonces, sujeto a la reducción o eliminación adicional según lo dispuesto en el Artículo 10.7, el período de *Inelegibilidad que de otro modo sería aplicable* podrá reducirse en función del grado de *Culpa del Atleta* u otra *Persona* , pero el período de *Inelegibilidad reducido* no podrá ser inferior a la mitad del período de *Inelegibilidad que de otro modo sería aplicable. Si el período de Inelegibilidad* que de otro modo sería aplicable es de por vida, el período reducido conforme a este Artículo no podrá ser inferior a ocho (8) años.

10.7 Eliminación , reducción o suspensión del período de *inelegibilidad* u otras *consecuencias* por razones distintas a *la culpa.*

10.7.1 Admisión de una infracción de las normas antidopaje en ausencia de otras controles.

Cuando un *atleta* u otra *persona* admita voluntariamente haber cometido una infracción de las normas antidopaje antes de haber recibido notificación de una toma *de muestra* que pudiera establecer una infracción de las normas antidopaje (o, en el caso de una infracción de las normas antidopaje distinta del artículo 2.1 , antes de recibir la primera notificación de la infracción admitida de conformidad con el artículo 7) y dicha admisión sea la única prueba fiable de la infracción en el momento de la admisión, entonces el período de *inhabilitación* podrá reducirse, pero no por debajo de la mitad del período de *inhabilitación* que de otro modo sería aplicable.[72] Para los efectos del presente Artículo 10.7.1, el período de *inelegibilidad "aplicable de otro modo"* significará el período de *inelegibilidad* determinado después de la aplicación de los Artículos 10.2, 10.3, 10.4 y 10.6.

10.7.2 Reducción del período de *inhabilitación* por infracciones de las normas antidopaje en función de la admisión temprana y la aceptación de la sanción.

No más tarde de veinte (20) días después de recibir notificación de una acusación por violación de las reglas antidopaje, un *Atleta* u otra *Persona* que acepte que la violación está establecida y acepte todas *las Consecuencias alegadas* (incluida, para evitar dudas, la fecha de inicio de cualquier período de *Inelegibilidad*) recibirá una reducción del veinticinco por ciento (25%) del período de *Inelegibilidad* alegada en la notificación de la acusación por violación de las reglas antidopaje.[73] Cuando el período

2.11) o un elemento de una sanción particular (por ejemplo, el artículo 10.2.1) o cuando ya se haya previsto un rango de inhabilitación en un artículo en función del grado de culpa del atleta u otra persona .]

72 *[Comentario al artículo 10.7.1: Este artículo se aplica cuando un atleta u otra persona se presenta voluntariamente y admite una infracción de las normas antidopaje en circunstancias en las que ninguna organización antidopaje tiene conocimiento de que se haya cometido dicha infracción. No se aplica cuando la admisión se produce después de que el atleta u otra persona crea que está a punto de ser descubierto (por ejemplo, cuando el atleta revela el uso de una sustancia prohibida sabiendo o teniendo motivos para creer que una prueba pendiente dará lugar a un resultado analítico adverso) . La reducción de la inhabilitación debe basarse en la probabilidad de que el atleta u otra persona hubiera sido descubierto si no se hubiera presentado voluntariamente.]*

73 *[Comentario al artículo 10.7.2: Para evitar dudas, la reducción se calcula a partir del período de inhabilitación alegado en la carta de acusación, y no del período de inhabilitación indicado en la notificación inicial de posible infracción de las normas antidopaje. Sin embargo, un atleta u otra persona no necesita esperar a la carta de acusación para aceptar la infracción de conformidad con este artículo; si el atleta u otra persona acepta la infracción de conformidad con este artículo antes de la emisión de la carta de acusación, la reducción se calculará a partir del período de inhabilitación alegado en la notificación inicial de posible infracción de las normas antidopaje. En algunos países, la imposición de un período de inhabilitación queda a criterio exclusivo del órgano de audiencia. En esos países, la Organización Antidopaje no puede alegar un período de inhabilitación específico en una carta de acusación a efectos del artículo 10.7.2. En tales*

de *inelegibilidad alegado* sea superior a cuatro (4) años pero inferior a la duración de la vida, la reducción será de un (1) año. [74]Cuando el período de *inelegibilidad alegado* sea de por vida, no se aplicará ninguna reducción conforme al presente Artículo 10.7.2.

El artículo 10.7.2 no será aplicable a las infracciones imputadas en virtud de los artículos 10.2.3.1 o 10.2.4.1.

Cuando el *Atleta* u otra *Persona* reciba una reducción en el período de *Inelegibilidad conforme al Artículo 10.7.2, no* se permitirá [75]ninguna otra reducción en dicho período conforme a ningún otro Artículo. Si el *Atleta* u otra *Persona* no acepta la reducción del período de *Inelegibilidad dentro del plazo establecido en este Artículo, este Artículo, incluyendo ,* entre otros aspectos, cuál habría sido o debería haber sido la reducción conforme al mismo, no podrá ser invocado en ninguna audiencia ni apelación.

10.7.3 *Asistencia sustancial* para descubrir o establecer infracciones [76]*del código*

10.7.3.1 Cuando tenga autoridad *de Gestión de Resultados ,* la ONAD HON podrá, antes de una decisión de apelación según el Artículo 13 o de la expiración del plazo para apelar, suspender parte de las *Consecuencias* (distintas de *la Descalificación* y *la Divulgación Pública obligatoria*) impuestas en un caso individual cuando el *Atleta* u otra *Persona* haya prestado *Asistencia Sustancial* a una *Organización Antidopaje* , autoridad penal, organismo disciplinario profesional o autoridad de integridad deportiva que dé como resultado:

(i) el *Organización Antidopaje* que descubre hechos que constituyen, o presenta un caso que involucra, una violación de las normas antidopaje o una violación del Artículo 10.14.1 por otra *Persona* ; o

(ii) un organismo penal o disciplinario que descubra hechos que constituyan, o presente un caso que involucre, un delito penal o una infracción de las normas profesionales. cometido por otra *persona* Se proporciona *asistencia sustancial* a ONAD HON ; o

(iii) *que la AMA* descubra hechos que constituyan, o presente un caso que implique el incumplimiento del *Código* , *el Estándar Internacional* , *el Documento Técnico* o *la Carta Técnica* contra un *Signatario* , un laboratorio acreditado *por la AMA* o una unidad de gestión del pasaporte *del atleta* (según se define en el *Estándar Internacional* para Laboratorios); o

---

circunstancias, el órgano de audiencia podrá considerar la aplicación del artículo 10.7.2 cuando el atleta u otra persona haya cumplido los requisitos para la reducción.]

74 *[Comentario al Artículo 10.7.2: Por ejemplo, si una Organización Antidopaje alega que un Atleta ha infringido el Artículo 2.2 por el uso de un esteroide anabólico y afirma en la carta de acusación que el período de inhabilitación aplicable es de cuatro (4) años, el Atleta podrá reducir unilateralmente dicho período a tres (3) años admitiendo la infracción y aceptando la inhabilitación dentro del plazo establecido en este Artículo, sin posibilidad de reducción adicional. Esto resuelve el caso sin necesidad de audiencia.]*

75 *[Comentario al artículo 10.7.2: Para evitar cualquier duda, este artículo no excluye la suspensión del período de inelegibilidad previsto en los artículos 10.7.3 o 10.7.4.]*

76 *[Comentario al artículo 10.7.3: La cooperación de los atletas, el personal de apoyo a los atletas y otras personas que reconocen sus errores y están dispuestas a sacar a la luz otras infracciones de las normas antidopaje es importante para un deporte limpio.]*

(iv) con la aprobación de *la AMA* , un organismo penal o disciplinario que descubra hechos que constituyan o presenten un caso relacionado con un delito penal o la violación de las reglas profesionales o deportivas que surja de una violación de la integridad deportiva que no sea dopaje.

Después de una decisión de apelación según el Artículo 13 o la expiración del tiempo para apelar, ONAD HON solo puede suspender una parte de las *Consecuencias que de otro modo serían aplicables* con la aprobación de *la AMA* y la Federación Internacional correspondiente .

La suspensión del período de *inhabilitación* aplicable se basará en el valor de la *ayuda sustancial* prestada por el *atleta* u otra *persona* para la lucha contra el dopaje en el deporte, el incumplimiento del *Código* y/o las infracciones a la integridad deportiva. Se considerará especialmente valiosa la información relativa al posible dopaje de *personas protegidas* o *menores de edad* . Para determinar la duración de la *suspensión* , el valor de la *ayuda sustancial* se evaluará en meses o años, en lugar de como porcentaje del período de *inhabilitación original* .[77] Sin embargo, no se podrá suspender más de tres cuartas partes del período de *inelegibilidad aplicable. Para los efectos del presente artículo 10.7.3, el período de inelegibilidad aplicable* será el período de *inelegibilidad determinado tras la aplicación de los artículos 10.2, 10.3, 10.4, 10.6, 10.7.1, 10.7.2, 10.9 y 10.14.3. Si el período de inelegibilidad* aplicable es de por vida, el período no suspendido conforme a este artículo no será inferior a ocho (8) años. Para los efectos de este párrafo, el período de *inelegibilidad* aplicable no incluirá ningún período de *inelegibilidad* que pudiera añadirse conforme al artículo 10.9.3.2 de este Reglamento Antidopaje.

ONAD HON podrá suspender una parte menor de las *Consecuencias* en una decisión inicial y, tras reconsiderar el valor de la información recibida, aumentar la cantidad de *Consecuencias* suspendidas.

Si así lo solicita un *Atleta* u otra *Persona* que desee prestar *Asistencia Sustancial* , ONAD HON permitirá que el *Atleta* u otra *Persona* le proporcione la información sujeta a un *Acuerdo Sin Perjuicio* .

Si el *Atleta* u otra *Persona* no continúa cooperando y no presta la *Asistencia Sustancial completa y creíble* en la que se basó la suspensión de *las Consecuencias ,* ONAD HON restablecerá las *Consecuencias originales* . Si ONAD HON decide restablecer *las Consecuencias suspendidas* o no restablecerlas , dicha decisión podrá ser apelada por cualquier *Persona* con derecho a apelación conforme al Artículo 13.

---

77 *[Comentario al artículo 10.7.3.1: Al evaluar el valor de la asistencia sustancial prestada, se dará prioridad a la asistencia que sea importante para los esfuerzos antidopaje y la aplicación del Código. Las situaciones más importantes son aquellas en las que: personas protegidas o menores de edad hayan sido dopados por personal de apoyo a atletas u otras personas; cuando un esquema de dopaje involucre a una autoridad pública, una organización antidopaje, un laboratorio acreditado o aprobado por la AMA u otros signatarios del Código o sus miembros; cuando el esquema de dopaje implique el uso de una sustancia o método prohibido que sea particularmente difícil de detectar, o cuando el esquema de dopaje involucre a varios atletas.]*

Se notificará *a la AMA cualquier apelación ante el TAS* relacionada con el artículo 10.7. Si *la AMA* no es parte en el procedimiento, *tendrá* derecho a intervenir como parte en el mismo.

10.7.3.2 Para alentar aún más a *los Atletas* y otras *Personas a* brindar *Asistencia Sustancial* a las *Organizaciones Antidopaje* , a solicitud de ONAD HON o a solicitud del *Atleta* u otra *Persona* que haya cometido, o se haya afirmado que cometió, una violación de las reglas antidopaje, o una violación del Artículo 10.14.1, *la AMA* puede acordar en cualquier etapa del proceso *de Gestión de Resultados* , incluso después de una decisión de apelación según el Artículo 13, lo que considere una suspensión apropiada del período de *Inelegibilidad* y otras *Consecuencias que de otro modo serían aplicables* . En circunstancias excepcionales, *la AMA* puede acordar suspensiones del período de *Inelegibilidad* y otras *Consecuencias* por *Asistencia Sustancial* mayores que las que de otro modo se establecen en este Artículo, o incluso ningún período de *Inelegibilidad* , ninguna *Divulgación Pública obligatoria* y/o ninguna devolución de dinero de premios o pago de multas o costos. La aprobación *de la AMA* estará sujeta al restablecimiento de *las Consecuencias* , según lo de otro modo se establece en este Artículo.

10.7.3.3 Si ONAD HON suspende alguna parte de una sanción que de otro modo sería aplicable debido a *Asistencia Sustancial* , entonces se proporcionará una notificación que justifique la decisión a las demás *Organizaciones Antidopaje* con derecho a apelación de conformidad con el Artículo 13.2.3 según lo dispuesto en el Artículo 14.

En circunstancias excepcionales en las que *la AMA* determine que ello redunda en el mejor interés de la lucha contra el dopaje, podrá autorizar a *ONAD* HON a suscribir acuerdos de confidencialidad apropiados que limiten o retrasen la divulgación del acuerdo *de asistencia sustancial* o la naturaleza de *la asistencia sustancial* que se presta .

10.7.4 Otra información y asistencia valiosas en el esfuerzo por eliminar el dopaje en el deporte.

Cuando tenga autoridad *de gestión de resultados* por una infracción de las normas antidopaje o una infracción del artículo 10.14.1, la ONAD HON podrá, antes de una decisión de apelación según el artículo 13 o antes de que expire el plazo para apelar, suspender parte de las *consecuencias* (distintas de *la descalificación* y *la divulgación pública obligatoria*) impuestas en un caso individual cuando el *atleta* u otra *persona* haya proporcionado otra información y asistencia valiosa que no cumpla con todos los requisitos de *asistencia sustancial* , pero que aún sea muy valiosa para el esfuerzo por eliminar el dopaje en el deporte. [78]La información relativa al posible dopaje de *personas protegidas* o *menores* se considerará particularmente valiosa.

---

78 *[Comentario al artículo 10.7.4: La asistencia sustancial prevista en el artículo 10.7.3 exige la divulgación de la mala conducta de otra persona. El artículo 10.7.4 no lo exige. El atleta u otra persona sigue estando obligado a proporcionar información completa y fidedigna, sin omitir nada, incluyendo la identidad de las demás partes implicadas. Sin embargo, puede darse el caso de que simplemente no dispongan de información sobre la conducta de otra persona. Por ejemplo, si un atleta revela el uso de un régimen de dopaje eficaz o una nueva sustancia de una clase prohibida de la que se*

Después de una decisión de apelación relacionada con una violación de las normas antidopaje o una violación del Artículo 10.14.1 según el Artículo 13 o la expiración del tiempo para apelar esa decisión, ONAD HON solo puede suspender una parte de las *Consecuencias que de otro modo serían aplicables* con la aprobación de *la AMA* y la Federación Internacional correspondiente.

La suspensión del período de *inhabilitación* aplicable se basará en el valor de la información y la asistencia proporcionadas por el *atleta* u otra *persona* para la lucha contra el dopaje en el deporte. Para determinar la duración de la suspensión, el valor de la información y la asistencia se evaluará en meses o años, en lugar de como un porcentaje del período original de *inhabilitación . Sin embargo, no* se podrá suspender más del quince por ciento (15%) del período de inhabilitación aplicable *. A los efectos del presente artículo 10.7.4 , el período de inhabilitación aplicable* será el determinado tras la aplicación de los artículos 10.2, 10.3, 10.4, 10.6, 10.7.1, 10.7.2 , 10.9 y 10.14.3. Si el período de *inelegibilidad* aplicable es de por vida, el período no suspendido conforme a este Artículo no será inferior a dieciséis (16) años. Para los efectos de este párrafo, el período de *inelegibilidad aplicable* no incluirá ningún período de *inelegibilidad* que pudiera añadirse conforme al Artículo 10.9.3.2.

ONAD HON podrá suspender una parte menor de las *Consecuencias* en una decisión inicial y, tras reconsiderar el valor de la información y la asistencia recibida, aumentar el importe suspendido.

Si así lo solicita un *Atleta* u otra *Persona* que desee proporcionar otra información y asistencia valiosa, ONAD HON permitirá que el *Atleta* u otra *Persona* proporcione la información a ONAD HON sujeto a un *Acuerdo sin Perjuicio* .

Si el *Atleta* u otra *Persona* no continúa cooperando y proporcionando la información y asistencia valiosas en las que se basó la suspensión de las Consecuencias, la *Organización Antidopaje que* suspendió *las Consecuencias* las restablecerá . Si una *Organización Antidopaje* decide restablecer *las Consecuencias suspendidas* o no restablecerlas , dicha decisión podrá ser apelada por cualquier *Persona* con derecho a apelación conforme al Artículo 13.

Se notificará *a la AMA cualquier apelación ante el TAS* relacionada con el artículo 10.7. Si *la AMA* no es parte en el procedimiento, *tendrá* derecho a intervenir como parte en el mismo.

10.8 Acuerdos de resolución de casos

Cuando el *Atleta* u otra *Persona* admita una violación de las reglas antidopaje después de ser confrontado con la violación de las reglas antidopaje por ONAD HON y acepte las *Consecuencias* aceptables para ONAD HON y *AMA* , a su entera discreción, entonces: (a) el *Atleta* u otra *Persona* podrá recibir una reducción en el período de *Inelegibilidad* con base en una evaluación por parte de ONAD HON y *AMA* de la aplicación de los Artículos 10.1 a 10.7 a la presunta violación de las reglas antidopaje, la gravedad de la violación, el grado de *Culpa del Atleta* u otra *Persona* y la prontitud con que el *Atleta* u otra *Persona* admitió la violación; y (b) sin perjuicio del derecho del *Atleta* u otra *Persona* en virtud del Artículo 10.13.1, el período de *Inelegibilidad* podrá comenzar tan pronto como la fecha de la toma de *la muestra* o la fecha en que ocurrió por última vez otra violación de las reglas

enteró por internet y que le ha permitido eludir la detección del dopaje, este tipo de información y asistencia sería de gran valor para la lucha contra el dopaje, incluso si el atleta no puede aportar controles sobre la implicación de otra persona.]

antidopaje. En cada caso, sin embargo, cuando se aplique este Artículo, el *Atleta* u otra *Persona deberá cumplir al menos la mitad del período de Inelegibilidad* acordado a partir de la fecha que ocurra primero entre la fecha en que el *Atleta* u otra *Persona* aceptó la imposición de una sanción o la fecha de entrada en vigor de una *Suspensión Provisional* que posteriormente fue respetada por el *Atleta* u otra *Persona* .[79] La decisión de *la AMA* y la ONAD HON de celebrar o no un acuerdo de resolución de casos, y las *consecuencias* acordadas por *la AMA* y la ONAD HON y el *atleta* u otra *persona* , incluida la fecha de inicio del período de *inelegibilidad,* no son cuestiones que deba ser determinadas o revisadas por un órgano de audiencia y no están sujetas a apelación en virtud del artículo 13.

Si así lo solicita un *Atleta* u otra *Persona* que desee celebrar un acuerdo de resolución de caso en virtud del presente Artículo, ONAD HON permitirá que el *Atleta* u otra *Persona* discuta con ella una admisión de la violación de las reglas antidopaje sujeta a un *Acuerdo Sin Perjuicio* .[80]

10.9 Infracciones múltiples

10.9.1 Segunda o tercera infracción de las normas antidopaje

10.9.1.1 En caso de una segunda infracción de las normas antidopaje por parte de un *atleta* u otra *persona , el período de inhabilitación* será el mayor de los siguientes:

(a) Un período de seis meses de *inelegibilidad* ; o

(b) Un período de *inelegibilidad* comprendido entre:

(i) la suma del período de *inelegibilidad* impuesto por la primera infracción de las normas antidopaje más el período de *inelegibilidad* aplicable a la segunda infracción de las normas antidopaje tratada como si fuera una primera infracción, y

(ii) el doble del período de *inelegibilidad* de otro modo aplicable a la segunda infracción de las normas antidopaje tratada como si fuera una primera infracción.

El período de *inhabilitación* dentro de este rango se determinará en función de la totalidad de las circunstancias y del grado de *culpa del atleta* u otra *persona* con respecto a la segunda infracción.

10.9.1.2 Una tercera infracción de las normas antidopaje siempre resultará en un período de *inhabilitación de por vida* , excepto si la tercera infracción cumple la condición para la eliminación o reducción del período de *inhabilitación* según los artículos 10.5 o 10.6, o implica una infracción del artículo 2.4. En estos casos particulares , el período de *inhabilitación* será de ocho (8) años a *inhabilitación de por vida* .

---

79 *[Comentario al artículo 10.8: A efectos del cálculo de la "mitad del período de elegibilidad en adelante", primero se reducirá el período de inelegibilidad acordado antes de cualquier período por el cual se haya retrocedido el período de inelegibilidad.]*

80 *[Comentario al artículo 10.8: Cualquier factor atenuante o agravante establecido en este artículo 10 se tendrá en cuenta para determinar las consecuencias establecidas en el acuerdo de resolución del caso, y no será aplicable más allá de los términos de dicho acuerdo.]*

10.9.1.3 El período de *inelegibilidad* establecido en los artículos 10.9.1.1 y 10.9.1.2 podrá suspenderse posteriormente mediante la aplicación de los artículos 10.7.3 o 10.7.4.

10.9.2 Una infracción de las normas antidopaje en la que un *atleta* u otra *persona no* haya demostrado *culpa* ni *negligencia* no se considerará una infracción a los efectos del presente artículo 10.9. Además, una infracción de las normas antidopaje sancionada en virtud de los artículos 10.2.3.1 o 10.2.4.1 no se considerará una infracción a los efectos del artículo 10.9.

10.9.3 Reglas adicionales para ciertas infracciones múltiples potenciales[81]

10.9.3.1 A efectos de imponer sanciones en virtud del artículo 10.9, salvo lo dispuesto en los artículos 10.9.3.2 y 10.9.3.3, una infracción de las normas antidopaje solo se considerará una segunda infracción si la ONAD HON puede demostrar que el *atleta* u otra *persona* cometió la infracción adicional de las normas antidopaje después de que el *atleta* u otra *persona* recibiera la notificación inicial de conformidad con el artículo 7, de acuerdo con el *Estándar Internacional* para *la Gestión de Resultados* , de la primera posible infracción de las normas antidopaje, o después de que la ONAD HON hiciera esfuerzos razonables para dar dicha notificación. Si la ONAD HON no puede demostrar esto, las infracciones se considerarán conjuntamente como una única primera infracción, y la sanción impuesta se basará en la infracción que conlleve la sanción más severa, incluida la aplicación de *circunstancias agravantes* . Los resultados en todas *las competiciones* que se remontan a la infracción anterior de las normas antidopaje serán *descalificados* según lo dispuesto en el artículo 10.10.[82]

10.9.3.2 Si ONAD HON determina que un *Atleta* u otra *Persona* cometió una infracción adicional de las normas antidopaje antes de recibir la primera notificación de infracción, y que dicha infracción adicional ocurrió doce (12) meses o más antes o después de la primera infracción notificada, entonces el período de *Inhabilitación* por la infracción adicional se calculará como si la infracción adicional fuera una primera infracción independiente y este período de *Inhabilitación* se cumplirá de forma consecutiva, en lugar de simultánea, con el período de *Inhabilitación* impuesto por la primera infracción notificada. Cuando se aplique este Artículo 10.9.3.2, las infracciones consideradas en conjunto constituirán una sola infracción a los efectos del Artículo 10.9.1.

10.9.3.3 Si la ONAD HON determina que un *atleta* u otra *persona* cometió una infracción del artículo 2.5 en relación con el proceso *de control antidopaje* por una presunta infracción subyacente de las normas antidopaje , dicha infracción se considerará una primera infracción independiente y el período de *inhabilitación* correspondiente se cumplirá de forma consecutiva, y no simultánea, con el período de *inhabilitación* , si lo hubiere,

---

81 *[Comentario al artículo 10.9.3: Este artículo no aborda las infracciones del artículo 10.14.1, ya que las consecuencias de dichas infracciones se tratan por separado en el artículo 10.14.3.]*

82 *[Comentario al artículo 10. 9.3.1: Se aplica la misma regla cuando , después de la imposición de una sanción , la ONAD HON descubre hechos relacionados con una infracción de las normas antidopaje que ocurrió antes de la notificación de una primera infracción de las normas antidopaje ; por ejemplo, la ONAD HON impondrá una sanción basada en la sanción que se podría haber impuesto si las dos (2) infracciones se hubieran juzgado al mismo tiempo , incluyendo la aplicación de circunstancias agravantes.]*

impuesto por la infracción subyacente de las normas antidopaje. Cuando se aplique el artículo 10.9.3.3, las infracciones, consideradas en conjunto, constituirán una sola infracción a efectos del artículo 10.9.1.

10.9.3.4 Cuando un *atleta* es acusado de una segunda violación de las normas antidopaje según el Artículo 2.1, y la *El atleta* puede establecer que el *hallazgo analítico adverso* La segunda infracción de las normas antidopaje se debió únicamente a la presencia residual de la *sustancia prohibida* en su organismo tras la misma ingesta . o *Uso* que resultó en la primera violación de las reglas antidopaje, el *Atleta* deber se considerará que han establecido que *no tienen culpa* ni *negligencia* por la segunda infracción, y la segunda infracción no se considerará una infracción a los efectos del artículo 10.9.[83]

10.9.3.5 Si ONAD HON establece que un *Atleta* u otra *Persona* ha cometido una segunda o tercera violación de las reglas antidopaje durante un período de *Inelegibilidad* , los períodos de *Inelegibilidad* por las violaciones múltiples se ejecutarán consecutivamente, en lugar de simultáneamente.

10.9.4 Múltiples infracciones de las normas antidopaje durante un período de diez años.

A los efectos del artículo 10.9, cada infracción de las normas antidopaje deberá producirse dentro del mismo período de diez años para poder ser consideradas múltiples infracciones.

10.10 *Descalificación* de resultados en *competiciones* tras la toma *de muestras* o la comisión de una infracción de las normas antidopaje.

Además de la *descalificación automática* de los resultados en la *competición que produjo la muestra* positiva según el artículo 9, todos los demás resultados competitivos del *atleta obtenidos desde la fecha en* que se recogió una *muestra* positiva (ya sea *en competición* o *fuera de competición*), o se produjo cualquier otra infracción de las normas antidopaje, hasta el inicio de cualquier período *de suspensión provisional* o *inhabilitación* , serán *descalificados , a menos que la equidad exija lo contrario,* con todas las *consecuencias que ello conlleva* , incluida la pérdida de medallas, puntos y premios.[84]

10.11 Premios no reclamados

Si la ONAD HON recupera el dinero de los premios que se han perdido como resultado de una infracción de las normas antidopaje, deberá tomar las medidas razonables para asignar y distribuir dicho dinero a los *atletas* que habrían tenido derecho a él si el *atleta que perdió el premio* no hubiera competido.[85]

10.12 *Consecuencias financieras*

---

83 *[Comentario al artículo 10.9.3.4: Para evitar cualquier duda, la segunda infracción aún podría acarrear otras consecuencias para el atleta, incluidas, entre otras, las previstas en los artículos 7.4, 9, 10.1 y 14.3, cuando corresponda.]*

84 *[Comentario al artículo 10.10: Nada de lo dispuesto en estas Reglas Antidopaje impide que los Atletas limpios u otras Personas que hayan sufrido daños por las acciones de una Persona que haya cometido una infracción de las reglas antidopaje ejerzan cualquier derecho que de otro modo tendrían para reclamar daños y perjuicios a dicha Persona.]*

85 *[Comentario al artículo 10.11: Este artículo no pretende imponer un deber afirmativo a ONAD HON tomar cualquier medida para cobrar el dinero del premio confiscado. Si ONAD HON Si decide no tomar ninguna medida para cobrar el premio no reclamado, podrá ceder su derecho a recuperar dicho dinero al/los atleta/s que de otro modo lo habrían recibido. Las "medidas razonables para asignar y distribuir este premio" podrían incluir el uso del premio no reclamado cobrado según lo acordado entre ONAD HON y sus atletas.*

10.12.1 Cuando un *Atleta* u otra *Persona* comete una violación de las normas antidopaje, ONAD HON podrá, a su discreción y sujeto al principio de proporcionalidad, optar por (a) recuperar del *Atleta* u otra *Persona* los costos asociados con la violación de las normas antidopaje, independientemente del período de *Inelegibilidad* impuesto y/o (b) multar al *Atleta* u otra *Persona* con un monto de hasta 1.000 dólares estadounidenses, solo en los casos en que ya se haya impuesto el período máximo de *Inelegibilidad* aplicable.

10.12.2 La imposición de una sanción económica o la recuperación de costes por parte de ONAD HON no se considerará motivo para reducir la *inhabilitación* u otra sanción que de otro modo sería aplicable en virtud de estas Reglas Antidopaje.

10.13 Inicio del período de *inelegibilidad*

Cuando un *atleta* ya esté cumpliendo un período de *inhabilitación* por una infracción de las normas antidopaje, cualquier nuevo período de *inhabilitación* comenzará el primer día posterior al cumplimiento del período actual . En caso contrario, salvo lo dispuesto a continuación, el período de *inhabilitación* comenzará en la fecha de la decisión final de la audiencia que *la decreta* o, si se renuncia a la audiencia o no se celebra ninguna, en la fecha en que se acepte o se imponga *la inhabilitación .*

10.13.1 Retrasos no atribuibles al *atleta* ni a ninguna otra *persona.*

Cuando se hayan producido retrasos sustanciales en el proceso de audiencia u otros aspectos del *Control Antidopaje* , y el *Atleta* u otra *Persona* pueda demostrar que dichos retrasos no son atribuibles al *Atleta* u otra *Persona* , el panel de audiencia de primera instancia designado por la PAN RADO, si procede, podrá iniciar el período de *Inelegibilidad* en una fecha anterior, comenzando tan pronto como en la fecha de recogida de la *muestra* o en la fecha en que se produjo la última infracción de las normas antidopaje. Todos los resultados competitivos obtenidos durante el período de *Inelegibilidad* , incluida *la Inelegibilidad retroactiva* , serán *Descalificados* .[86]

10.13.2 Crédito por *suspensión provisional* o período de *inelegibilidad* cumplido

10.13.2.1 Si el *atleta* u otra *persona* respeta una *suspensión provisional* , recibirá un crédito por dicho período de *suspensión provisional* contra cualquier período de *inhabilitación* que finalmente se le imponga. Si el *atleta u* otra persona *no* respeta una *suspensión provisional* , no recibirá ningún crédito por el período de *suspensión provisional* cumplido. Si se cumple un período de *inhabilitación* en virtud de una decisión que posteriormente se apela, el *atleta* u otra *persona* recibirá un crédito por dicho período de *inhabilitación* cumplido contra cualquier período de *inhabilitación* que finalmente se le imponga en *apelación .*

---

86 *[Comentario al artículo 10.13.1: En los casos de Pasaporte Biológico del Atleta o en los casos de infracciones de las normas antidopaje que no estén contempladas en el artículo 2.1, el tiempo que necesita una Organización Antidopaje para descubrir y reunir controles suficientes para establecer una infracción de las normas antidopaje puede ser prolongado, especialmente cuando el Atleta u otra persona ha tomado medidas afirmativas para evitar ser detectado. En estas circunstancias, no debe utilizarse la flexibilidad prevista en este artículo para iniciar la sanción en una fecha anterior. Cuando el organismo determine que las demoras sustanciales atribuibles a terceros, distintos del Atleta u otra Persona, justifican el inicio del período de Inhabilitación en una fecha anterior, el período retroactivo no deberá exceder la demora atribuible a dichas partes ni incluir ninguna demora atribuible al Atleta u otra Persona. Para mayor claridad, el período comprendido entre el análisis original de una Muestra y el análisis posterior conforme al Artículo 6.6 no se considerará una demora según el Artículo 10.13.1.*

10.13.2.2 Si un *atleta* u otra *persona* acepta voluntariamente una *suspensión provisional* por escrito de ONAD HON y, posteriormente, en lo que respecta a la *Suspensión Provisional* , el *Atleta* u otra *Persona* recibirá un crédito por dicho período de *Suspensión Provisional voluntaria* contra cualquier período de *Inelegibilidad* que finalmente se le imponga. Se proporcionará una copia de la aceptación voluntaria de la *Suspensión Provisional por parte del Atleta* u otra *Persona* a cada parte con derecho a recibir notificación de una presunta infracción de las normas antidopaje según el Artículo 14.1.[87]

10.13.2.3 No se otorgará crédito alguno contra un período de *inelegibilidad por ningún* período de tiempo anterior a la fecha de entrada en vigor de la *suspensión provisional* o *suspensión provisional voluntaria,* independientemente de si el *atleta* optó por no competir o fue suspendido por un equipo.

10.14 Situación durante *la inelegibilidad* o *suspensión provisional*

10.14.1 Prohibición de participación durante períodos *de inelegibilidad.* o *suspensión provisional*

Ningún *atleta* u otra *persona* que haya sido declarada *no elegible* o esté sujeta a una *suspensión provisional* podrá, durante un período de *inelegibilidad* o *suspensión provisional* :

i. Competir o participar en cualquier capacidad en una *competición o actividad (que no sean programas autorizados de educación o rehabilitación* antidopaje) autorizada, organizada o financiada por cualquier *signatario, organización miembro de un signatario* o un club u otra organización miembro de una organización miembro *de un signatario* ;

ii. competir o participar en cualquier capacidad en *competiciones* o actividades de entrenamiento autorizadas u organizadas por cualquier liga profesional, cualquier *evento profesional*[88] *organización o cualquier organización de eventos* de nivel internacional o nacional que no esté ya cubierta por el Artículo 10.14.1(i);

iii. competir o participar de cualquier forma en competiciones o actividades de formación financiadas por un organismo gubernamental;

iv. prestar cualquier servicio relacionado con el deporte, incluyendo, entre otros, el de entrenador u otro *personal de apoyo al atleta* , a cualquier *atleta* u otra *persona* sujeta a las normas adoptadas de conformidad con el *Código* (y hacerlo también podría resultar en una violación del Artículo 2.10 por parte de dicho (s) *atleta* (s)) ;

v. servir como miembro de la junta directiva, funcionario, director, ejecutivo o alto ejecutivo, o en cualquier puesto relacionado con *el control antidopaje* o que implique contacto directo con *atletas* o *personal de apoyo a atletas* , de cualquier *signatario* , organización

---

87 *[Comentario al artículo 10.13.2.2: La aceptación voluntaria por parte de un atleta de una suspensión provisional no constituye una admisión por parte del atleta y no deberá utilizarse de ninguna manera para extraer una inferencia desfavorable en su contra.]*

88 *[Comentario al artículo 10.14.1 (ii): Con respecto a los términos "liga profesional" y "evento profesional", se puede proporcionar orientación adicional en el estándar internacional para la Gestión de Resultados o en las directrices.]*

miembro *del signatario* , o un club u otra organización miembro de una organización miembro *de un signatario* ; o

vi. recibir compensación de cualquier *Signatario* , organización miembro *del Signatario* , o un club u otra organización miembro de una organización miembro *del Signatario* , excepto compensación por empleo por servicios no prohibidos como se describe en el Artículo 10.14.1 (v) anterior.[89]

Un *Atleta* u otra *Persona* sujeta a un período de *Inelegibilidad* más de cuatro (4) años podrá, después de completar cuatro (4) años del período de *Inelegibilidad* , participar como *Atleta* en eventos deportivos locales no sancionados o bajo la autoridad de un *Signatario del Código* o miembro de un *Signatario del Código* , pero solo mientras el evento deportivo local no sea de un nivel que pueda calificar a dicho *Atleta* u otra *Persona* directa o indirectamente para competir en (o acumular puntos para) un campeonato nacional o *Evento Internacional* , y no involucre al *Atleta* u otra *Persona* trabajando en ninguna capacidad con *Personas Protegidas* o *Menores* .

Un *atleta* u otra *persona* sujeta a un período de *inhabilitación* que no se haya retirado seguirá estando sujeta a *controles* y a cualquier requisito de ONAD HON de proporcionar información sobre su paradero .[90]

10.14.2 Regreso a los entrenamientos

Como excepción al artículo 10.14.1, un *atleta* podrá volver a entrenar con un equipo o utilizar las instalaciones de un club u otra organización

---

89 *[Comentario al artículo 10.14.1: El término "actividad", tal como se utiliza en este artículo, incluye todas las funciones competitivas, de formación y administrativas, así como las funciones sociales en las que la persona tenga un papel formal u oficial o reciba reconocimiento, autorizadas u organizadas por las organizaciones a las que se hace referencia.*
A modo de ejemplo, este Artículo no prohíbe que una Persona No Elegible participe en las siguientes actividades siempre que la Persona No Elegible no actúe como Personal de Apoyo al Atleta, la actividad no esté financiada por un gobierno y no esté autorizada, organizada o financiada por ningún Signatario, organización miembro de un Signatario, o un club u otra organización miembro de una organización miembro de un Signatario:

(1) Un jugador de baloncesto no elegible podría participar en un partido informal de baloncesto con excompañeros de equipo;
(2) Un corredor de fondo no elegible podría salir a correr con amigos u otros atletas de élite;
(3) Un nadador no elegible podría nadar en un carril separado en la misma piscina donde entrena un equipo nacional, siempre y cuando el nadador no tenga ninguna relación con el entrenamiento del equipo;
(4) Un patinador artístico no elegible podría recibir servicios de entrenamiento o preparación atlética del personal de apoyo al atleta que también trabaje para una organización de referencia, siempre y cuando los servicios prestados al patinador artístico no se realicen como parte de las funciones laborales del personal de apoyo al atleta para la organización de referencia; y
(5) Una gimnasta que no cumpla los requisitos podría recibir pagos de un patrocinador individual siempre y cuando dichos pagos no estén vinculados ni gestionados por una organización de referencia.

La inhabilitación impuesta en un deporte será reconocida por los demás deportes (véase el artículo 15.1, Efecto vinculante automático de las decisiones). Ningún rendimiento alcanzado durante un período de inhabilitación será reconocido por el signatario ni por sus federaciones nacionales para ningún fin.

Sin perjuicio del artículo 5.6.2 y para evitar cualquier duda, la prohibición de participar en cualquier capacidad en las actividades identificadas en este artículo seguirá aplicándose a las personas jubiladas durante la duración de su período de inelegibilidad.

Para evitar cualquier duda, cuando la Persona No Elegible sea un Atleta con un contrato de trabajo con un club para servicios deportivos, el Artículo 10.14.1 (vi) no prohíbe que el club continúe realizando pagos contractuales al Atleta durante el período de Inelegibilidad o Suspensión Provisional, siempre y cuando el Atleta no participe en ninguna actividad prohibida en el Artículo 10.14.1 (v).

90 *[Comentario al artículo 10.14.1: Para evitar cualquier duda, la prohibición de participar en cualquier capacidad en las actividades identificadas en este artículo seguirá aplicándose a las personas jubiladas durante el período de su inhabilitación.]*

miembro de ONAD HON u otra organización miembro *de Signatario* durante el período más corto entre: (1) los dos últimos meses del período de *inhabilitación del atleta* , o (2) el último cuarto del período de *inhabilitación* impuesto. El período de entrenamiento permitido para *los atletas* que eran *Personas Protegidas* en el momento de la infracción de las normas antidopaje será la última mitad del período de *inhabilitación* impuesto.[91]

10.14.3 Violación de la prohibición de participación durante *la inelegibilidad* o *suspensión provisional*

Cuando un *Atleta* u otra *Persona* que haya sido declarada *Inelegible* viola la prohibición de participar durante el período *de Inelegibilidad* descrito en el Artículo 10.14.1, los resultados de dicha participación serán *Descalificados* y se iniciará un nuevo período de *Inelegibilidad. Se añadirá un período de inhabilitación* igual al período original al final del período original *.* El nuevo período de *inhabilitación* podrá reducirse a una amonestación o a la ausencia de *inhabilitación* , según el grado de *culpa del atleta* u otra *persona* y otras circunstancias del caso. Con sujeción al artículo 7.1.4 del Código, la determinación de si un *atleta* u otra *persona* ha infringido la prohibición de participar, y si procede un ajuste, corresponderá a la *Organización Antidopaje* cuya *gestión de resultados* dio lugar a la imposición del período inicial de *inhabilitación* . Esta decisión podrá ser apelada conforme al artículo 13.
Un *atleta* u otra *persona* que viole la prohibición de participar durante una *suspensión provisional* descrita en el artículo 10.14.1 no recibirá ningún crédito por ningún período de *suspensión provisional* cumplido y los resultados de dicha participación serán *descalificados* .

Cuando una *persona de apoyo al atleta* u otra *persona* ayude a una *persona* a violar la prohibición de participar durante *una inelegibilidad* o una *suspensión provisional* , ONAD HON impondrá sanciones por una violación del artículo 2.9 por dicha asistencia.

10.14.4 Retención de apoyo financiero durante períodos *de inelegibilidad*

Además, por cualquier violación de las normas antidopaje que no implique una sanción reducida como se describe en los artículos 10.5 o 10.6, la ONAD HON , el Gobierno de Honduras , el *Comité Olímpico Nacional* de Honduras , el *Comité Paralímpico Nacional* de Honduras y las *Federaciones Nacionales* , así como otros *Signatarios* u organizaciones miembros de los *Signatarios* , según corresponda , retendrán parte o la totalidad del apoyo financiero relacionado con el deporte u otros beneficios relacionados con el deporte que reciba dicha *Persona* .

10.15 Publicación automática de la sanción

Una parte obligatoria de cada sanción incluirá la publicación automática, según lo dispuesto en el Artículo 14 .3.

ARTÍCULO 11 *CONSECUENCIAS* PARA LOS EQUIPOS

11.1 *controles* de *deportes de* equipo

[91] *[Comentario al artículo 10.14.2: En muchos deportes de equipo y algunos deportes individuales (por ejemplo, salto de esquí y gimnasia), los atletas no pueden entrenar eficazmente por su cuenta para estar listos para competir al final de su período de inhabilitación. Durante el período de entrenamiento descrito en este artículo, un atleta inhabilitado no podrá competir ni participar en ninguna actividad descrita en el artículo 10.14.1, salvo el entrenamiento.]*

Cuando más de un (1) miembro de un equipo en un *deporte de equipo* haya sido notificado de una violación de las reglas antidopaje según el Artículo 7 en relación con un *Evento* , el organismo rector del *Evento* llevará a cabo *controles específicas apropiadas* del equipo durante el *Período del Evento* .

11.2 *Consecuencias* para los deportes *de equipo*

Si más de dos (2) miembros de un equipo en un *deporte de equipo* son encontrados que han cometido una violación de las reglas antidopaje o una violación del Artículo 10.14.1 durante un *Período de Evento* , el organismo rector del *Evento* impondrá una sanción apropiada al equipo (por ejemplo, pérdida de puntos, *Descalificación* de una *Competición* o *Evento* , u otra sanción) además de cualquier *Consecuencia impuesta a los Atletas* individuales que cometan la violación de las reglas antidopaje o la violación del Artículo 10.14.1. [92]En *Deportes de Equipo , cuando* se impone un período de *Inelegibilidad a un equipo, a menos que la equidad requiera lo contrario, el período de Inelegibilidad* comenzará en la fecha de la decisión final de la audiencia que dispone la *Inelegibilidad* o, si se renuncia a la audiencia, en la fecha en que se acepta la Inelegibilidad o se impone de otra manera. Cualquier período de *Suspensión Provisional del equipo* (ya sea impuesta o aceptada voluntariamente) se acreditará contra el período total de *Inelegibilidad* a cumplir.

11.3 El organismo rector *del evento* o la federación internacional podrá establecer *consecuencias más estrictas* para *los deportes de equipo* .

El organismo rector de un *Evento* podrá optar por establecer reglas para el *Evento* que impongan *Consecuencias* para *los Deportes de Equipo* más estrictas que las del Artículo 11.2 para los fines del *Evento* .[93]

ARTÍCULO 12 SANCIONES IMPUESTAS POR ONAD HON CONTRA OTROS ORGANISMOS DEPORTIVOS

Cuando ONAD HON tenga conocimiento de que una *Federación Nacional* en Honduras o cualquier otro organismo deportivo en Honduras sobre el cual tenga autoridad no ha cumplido, implementado, mantenido y hecho cumplir estas Reglas Antidopaje dentro del área de competencia de dicha organización u organismo, ONAD HON podrá optar por solicitar al *Comité Olímpico Nacional* de Honduras, al Gobierno de Honduras o a la Federación Internacional pertinente que tomen las siguientes medidas disciplinarias adicionales o, cuando tenga la autoridad para ello, podrá tomar por sí misma las siguientes medidas disciplinarias adicionales:

12.1 Excluir a todos, o a algún grupo de, miembros de esa organización u organismo de *eventos futuros específicos* o de todos *los eventos que se realicen dentro de un* período de tiempo determinado .

12.2 Tomar medidas disciplinarias adicionales con respecto al reconocimiento de esa organización u organismo, la elegibilidad de sus miembros para participar en las actividades de ONAD HON, y/o multar a esa organización u organismo con base en lo siguiente:

12.2.1 Cuatro (4) o más infracciones de estas Reglas Antidopaje (que no sean infracciones relacionadas con el Artículo 2.4) son cometidas por *Atletas* u otras *Personas* afiliadas a esa organización u organismo durante un período de doce (12) meses. En tal caso: (a) todos o algún grupo de miembros de esa organización u organismo podrá ser excluido de participar en cualquier actividad de ONAD HON por un período de hasta

---

92 *[Comentario al artículo 11.2: Véase el comentario al artículo 9 sobre la competición por equipos en los deportes individuales.]*

93 *[Comentario al artículo 11.3: Por ejemplo, el Comité Olímpico Internacional podría establecer reglas que exijan la descalificación de un equipo de los Juegos Olímpicos en función de un menor número de infracciones a las normas antidopaje durante el período de los Juegos.]*

dos (2) años y/o (b) dicha organización u organismo podrá ser multado con una cantidad de hasta 1.000 dólares estadounidenses.

12.2.2 Cuatro (4) o más infracciones de estas Reglas Antidopaje (que no sean infracciones relacionadas con el Artículo 2.4) se cometen además de las infracciones descritas en el Artículo 12.2.1 por *Atletas* u otras *Personas* afiliadas a dicha organización u organismo durante un período de doce (12) meses. En tal caso, Esa organización u organismo podrá ser suspendido por un período de hasta cuatro (4) años.

12.2.3 Si más de un *atleta* u otra *persona* vinculada a dicha organización o entidad comete una infracción de las normas antidopaje durante un *evento internacional,* dicha organización o entidad podrá ser multada con hasta 1000 dólares estadounidenses.

12.2.4 Dicha organización u organismo no ha realizado los esfuerzos diligentes necesarios para mantener informado a ONAD HON sobre el paradero *de un atleta* tras recibir una solicitud de dicha información por parte de ONAD HON. En tal caso, dicha organización u organismo podrá ser multado con una cantidad de hasta 1000 dólares estadounidenses por *atleta* , además del reembolso de todos los costos incurridos por ONAD HON en *los controles realizados a los atletas de* dicha organización u organismo .

12.3 Retener total o parcialmente la financiación u otro tipo de apoyo financiero y no financiero a dicha organización u organismo.

12.4 Obligar a dicha organización u organismo a reembolsar a ONAD HON todos los costos (incluidos, entre otros, los honorarios de laboratorio, los gastos de audiencias y los viajes) relacionados con una violación de estas Reglas Antidopaje cometida por un *Atleta* u otra *Persona* afiliada a dicha organización u organismo.

ARTÍCULO 13 *GESTIÓN DE RESULTADOS* : RECURSOS[94]

13.1 Decisiones sujetas a apelación

Decisiones tomadas en virtud del *Código* o de estas Reglas Antidopaje podrá apelarse según lo establecido a continuación en los artículos 13.2 a 13.4 o según lo dispuesto de otro modo en estas Reglas Antidopaje, el *Código* o las *Normas Internacionales* . Dichas decisiones permanecerán en vigor mientras estén en apelación, a menos que el órgano de apelación disponga lo contrario.

13.1.1 El alcance de la revisión no está limitado.

El alcance de la revisión en apelación abarca todas las cuestiones pertinentes al caso y no se limita expresamente a las cuestiones o al alcance de la revisión ante la instancia decisoria inicial. Cualquiera de las partes en la apelación puede presentar controles, argumentos jurídicos y alegaciones que no se plantearon en la audiencia de primera instancia, siempre que se deriven de la misma causa de acción o de los mismos hechos o circunstancias generales planteados o tratados en dicha audiencia.[95]

---

94 *[Comentario al artículo 13: El objetivo del Código es que los asuntos antidopaje se resuelvan mediante procesos internos justos y transparentes, con posibilidad de apelación final. Las decisiones antidopaje de las Organizaciones Antidopaje se hacen transparentes en el artículo 14. Las personas y organizaciones designadas, incluida la AMA, tienen entonces la oportunidad de apelar dichas decisiones. Cabe señalar que la definición de personas y organizaciones interesadas con derecho a apelación según el artículo 13 no incluye a los atletas ni a sus Federaciones Nacionales, que podrían beneficiarse de la descalificación de otro competidor.]*

95 *[Comentario al artículo 13.1.1: La redacción revisada no pretende modificar sustancialmente el Código de 2015, sino aclarar ciertos puntos. Por ejemplo, si en primera instancia un atleta fue acusado únicamente de manipulación , pero*

13.1.2 *El TAS* no acatará las conclusiones que se apelan.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.1.4, al tomar su decisión, *el TAS* no tendrá en cuenta la discreción ejercida por el órgano cuya decisión se apela.[96]

Todos los procedimientos antidopaje ante *el TAS* que involucran *a la AMA* una Federación Internacional y/o una *Organización de Grandes Eventos* como parte se llevarán a cabo en francés o inglés. Dichas actuaciones solo podrán realizarse en un idioma distinto del francés o el inglés si *la AMA*, la Federación Internacional y/o la *Organización de Grandes Eventos* (todas ellas) lo aprueban a su entera discreción.

13.1.3 *La AMA* no está obligada a agotar los recursos internos.[97]

Cuando *la AMA* tiene derecho a apelar en virtud del artículo 13 y ninguna otra parte ha apelado una decisión final dentro del proceso de la ONAD HON, *la AMA* puede apelar dicha decisión directamente ante *el TAS* sin tener que agotar otros recursos en el proceso de la ONAD HON.

13.1.4 Recursos contra decisiones adoptadas por *la AMA*

Dondel *Código* o *Las Normas Internacionales* prevén un derecho de apelación contra una decisión tomada por *la AMA* ; dicha apelación deberá realizarse exclusivamente ante el *TAS* . No obstante cualquier otra disposición del Artículo 13.1, el Estándar de revisión de apelación para tales decisiones apelables tomadas por *la AMA* en virtud del *Código* o *las Normas Internacionales* , o tomadas con *la AMA* La aprobación conforme a los artículos 5.3.2, 5.6.1, 7.1.1, 10.7 y 14.1.1, consistirá en determinar si la decisión de *la AMA* fue arbitraria.

13.2 Recursos contra decisiones relativas al antidopaje Infracciones de las normas, infracciones del artículo 10.14.1, *consecuencias* , *suspensiones provisionales,* ejecución de decisiones. y Autoridad

Las siguientes decisiones podrán ser apeladas exclusivamente según lo previsto en este Artículo 13.2:

- una decisión de que se cometió una violación de las normas antidopaje o una violación del artículo 10.14.1;
- una decisión que imponga o no imponga *consecuencias* por una violación de las normas antidopaje o una violación del artículo 10.14.1, o una decisión de que no se cometió ninguna violación de las normas antidopaje o una violación del artículo 10.14.1 *;*
- una decisión de que un procedimiento por violación de las normas antidopaje no puede seguir adelante por razones procesales (incluida, por ejemplo, la prescripción);

dicha conducta también podría constituir complicidad, la parte apelante podría presentar cargos tanto de manipulación como de complicidad contra el atleta en la apelación.]

96 *[Comentario al artículo 13.1.2: Los procedimientos ante el TAS son de novo. Los procedimientos anteriores no limitan los controles ni tienen peso en la audiencia ante el TAS.]*

97 *[Comentario al artículo 13.1.3: Cuando se haya dictado una decisión antes de la fase final del proceso de ONAD HON (por ejemplo, una primera audiencia) y ninguna parte opte por apelar esa decisión ante la siguiente instancia del proceso de ONAD HON (por ejemplo, la Junta Directiva), la AMA podrá omitir los pasos restantes del proceso interno de ONAD HON y apelar directamente ante el TAS.]*

- una decisión de *la AMA* de no conceder una Autorizacion al requisito de notificación de seis meses para que un *atleta* retirado regrese a la competición según el artículo 5.6.1;

- una decisión de ONAD HON de descalificar o no descalificar resultados según el Artículo 5.6.1;

- una decisión de *la AMA* que asigna *la Gestión de Resultados* en virtud del Artículo 7.1 del *Código* ;

- una decisión del Honorable ONAD no presentar un *Hallazgo Analítico Adverso* o un *Hallazgo Atípico* como una violación de las normas antidopaje, un *Hallazgo Adverso del Pasaporte* o un *Hallazgo Atípico del Pasaporte* después de la revisión, o una decisión de no proceder con una violación de las normas antidopaje o una violación del Artículo 10.14.1 o un fallo de localización después de una investigación de conformidad con el Estándar *internacional* para *la Gestión de Resultados* o el Estándar *internacional* para la Inteligencia y las Investigaciones;

- una decisión de no imponer, o una decisión de levantar o no levantar, una *Suspensión Provisional* (con todas esas apelaciones realizadas exclusivamente ante *el TAS* según lo dispuesto en el Artículo 7.4.3) *;*

- una decisión de que ONAD HON carece de autoridad para pronunciarse sobre una presunta violación de las normas antidopaje o una violación del Artículo 10.14.1 o sus *Consecuencias* ;

- una decisión de suspender o no suspender *las Consecuencias* o de restablecer o no restablecer *las Consecuencias* de conformidad con los artículos 10.7.2, 10.7.3 y 10.7.4;

- el incumplimiento de los artículos 7.1.4 y 7.1.5 del *Código ;*

- incumplimiento del artículo 10.8;

- una decisión en virtud del artículo 10.14.3;

- una decisión de ONAD HON de que no se cumplen los requisitos para registrar un fallo en la localización;

- una decisión de la ONAD HON de no implementar la decisión *de otra Organización Antidopaje* en virtud del Artículo 15;

- y una decisión en virtud del artículo 23.4.4.

13.2.1 Apelaciones que involucran *a atletas de nivel internacional* o *eventos internacionales*

En los casos derivados de la participación en un *evento internacional* o en los casos que involucren *a atletas de nivel internacional* , la decisión podrá apelarse exclusivamente ante *el TAS* .[98]

13.2.2 Apelaciones que involucran a otros *atletas* u otras *personas*

En los casos en que no sean aplicables los artículos 7.4.3 y 13.2.1, la decisión podrá ser apelada ante el Panel de Apelación designado por el

[98] *[Comentario al artículo 13.2.1: Las decisiones del TAS son definitivas y vinculantes, salvo cualquier revisión exigida por la ley aplicable a la anulación o ejecución de laudos arbitrales.]*

PAN RADO y el proceso de apelación se llevará a cabo de conformidad con las reglas de procedimiento aplicables ante dicho Panel y el Estándar *internacional* para *la Gestión de Resultados* . [99]

La PAN RADO siempre garantizará que el *Atleta* u otra *Persona* reciba una audiencia justa dentro de un plazo razonable por parte de un panel de audiencias justo, imparcial e independiente desdel punto de *vista operativo* e *institucional , de conformidad con el Código* y el Estándar *internacional* para *la Gestión de Resultados* .

13.2.2.1 Decisiones del Panel de Apelación designado por el PAN RADO

13.2.2.1.1 Al final de la audiencia, o inmediatamente después, el Panel de Apelación designado por el PAN RADO emitirá una decisión escrita, fechada y firmada que respete los principios del Artículo 9 del *Estándar Internacional* para *la Gestión de Resultados* .

13.2.2.1.2 La decisión deberá incluir, en particular, los motivos completos de la misma y de cualquier período de *inhabilitación* impuesto, incluyendo (si procede) una justificación de por qué no se impuso la sanción máxima posible.

13.2.2.1.3 ONAD HON notificará la decisión al *Atleta* u otra *Persona* , a su *Federación Nacional* , y simultáneamente a *las Organizaciones Antidopaje* con derecho a apelación según el Artículo 13.2.3, y deberá informar de inmediato a *ADAMS* .

13.2.2.1.4 La decisión podrá ser apelada según lo dispuesto en el artículo 13.2.3 y *divulgada públicamente* según lo dispuesto en el artículo 14.3.

13.2.3 *Personas* con derecho a apelación

13.2.3.1 Apelaciones relacionadas con *atletas de nivel internacional* o *eventos internacionales*

En los casos contemplados en el Artículo 13.2.1, las siguientes partes tendrán derecho a apelar ante el *TAS* : (a) el *Atleta* u otra *Persona* que sea objeto de la decisión apelada; (b) la otra parte en el caso en el que se dictó la decisión; (c) la Federación Internacional pertinente; (d) ONAD HON y (si es diferente) la *Organización Nacional Antidopaje* del país de residencia *de la Persona* o de los países donde la *Persona* sea nacional o titular de una licencia; (e) el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, según corresponda, cuando la decisión pueda tener un efecto en relación con los Juegos Olímpicos o Paralímpicos, incluidas las decisiones que afecten la elegibilidad para los Juegos Olímpicos o Paralímpicos; y (f) *la AMA* .

[99] *[Comentario al artículo 13.2.2: Para las apelaciones de Autorización de uso terapéutico, se recomienda que el órgano de apelación incluya al menos a un médico con experiencia en Autorizaciones por uso terapéutico.]*

13.2.3.2 Apelaciones que involucran a otros *atletas* u otras *personas*

En los casos contemplados en el artículo 13.2.2, las siguientes partes tendrán derecho a apelar: (a) el *Atleta* u otra *Persona* objeto de la decisión apelada; (b) la otra parte en el caso en el que se dictó la decisión; (c) la Federación Internacional pertinente; (d) la ONAD HON y (si es diferente) la *Organización Nacional Antidopaje* de la *Persona* . país de residencia o países de los que la *Persona* sea nacional o titular de una licencia; (e) el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, según corresponda, cuando la decisión pueda tener un efecto en relación con los Juegos Olímpicos o Paralímpicos, incluidas las decisiones que afecten la elegibilidad para los Juegos Olímpicos o Paralímpicos; y (f) *la AMA* .

Para las decisiones dictadas en virtud del Artículo 13.2.2 por el Panel de Apelación designado por el PAN RADO , las mismas partes identificadas en (a) a (f) anteriores también tendrán derecho a apelar la decisión ante *el TAS* .[100]

Toda parte que presente una apelación tendrá derecho a la asistencia del *TAS* para obtener toda la información pertinente de la *Organización Antidopaje* cuya decisión se está apelando , y la información se proporcionará si *el TAS* así lo ordena .

13.2.3.3 Obligación de notificar como condición para la admisibilidad del recurso

Como condición para la admisibilidad de una apelación ante el *TAS* autorizada en este artículo 13, la parte apelante deberá haber notificado la apelación a *la AMA* y a todas las demás partes con derecho a apelar. Para las demás apelaciones autorizadas en este artículo 13, todas las partes en la apelación deberán asegurarse de que *la AMA* y todas las demás partes con derecho a apelar hayan sido notificadas de la apelación.

13.2.3.4 Recurso contra la imposición de *la suspensión provisional*

Sin perjuicio de cualquier otra disposición contenida en el presente documento, la única *persona* que puede apelar la imposición de una *suspensión provisional* es el *atleta* u otra *persona* a quien se le impone dicha *suspensión* .

13.2.3.5 Apelación de decisiones en virtud del artículo 12

Las decisiones de la ONAD HON de conformidad con el artículo 12 podrán ser apeladas exclusivamente ante *el TAS* por la *Federación Nacional* u otro organismo.

13.2.4 Se admiten apelaciones cruzadas y otras apelaciones subsiguientes.[101]

---

100 *[Comentario al artículo 13.2.3.2: En tales casos, el/los demandado/s también tendrá/n derecho a interponer un recurso de apelación incidental.]*

101 *[Comentario al artículo 13.2.4: Esta disposición es necesaria porque, desde 2011, las normas del TAS ya no permiten que un atleta tenga derecho a interponer un recurso de apelación incidental cuando una Organización Antidopaje apela una decisión una vez transcurrido el plazo para que el atleta interponga dicho recurso. Esta disposición permite una audiencia completa para todas las partes.]*

Las apelaciones cruzadas y otras apelaciones subsiguientes interpuestas por cualquier demandado en los casos presentados ante el *TAS* en virtud del *Código* . Toda parte con derecho a apelar conforme al presente artículo 13 deberá interponer la apelación cruzada o subsiguiente a más tardar junto con su contestación.

13.2.5 En cualquier caso en que *la AMA* tenga derecho a apelar conforme al presente artículo 13.2 (con sujeción a las demás disposiciones del artículo 7.4.3), *la AMA* podrá, a su entera discreción y dentro del plazo establecido para interponer la apelación, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma si esta se produce más tarde, unirse a la apelación como parte a favor o en contra de la misma o de la apelación incidental. En tal caso, *la AMA* tendrá derecho, pero no la obligación, de presentar alegatos, interrogar a los testigos y exponer sus argumentos.[102]

13.3 Incumplimiento en emitir una decisión oportuna por parte de ONAD HON[103]

Cuando, en un caso particular, la ONAD HON no emita una decisión apelable en virtud de su autoridad con respecto a si se cometió una infracción de las normas antidopaje o una infracción del artículo 10.14.1 dentro de un plazo razonable establecido por *la AMA* , *la AMA* podrá optar por apelar directamente ante *el TAS* (con sujeción a las Reglas de la División de Apelaciones *del TAS* por analogía) como si la ONAD HON hubiera emitido una decisión que no determinara ninguna infracción de las normas antidopaje ni de la infracción del artículo 10.14.1. Si el panel de audiencias *del TAS* determina que *la AMA* actuó razonablemente al optar por apelar directamente ante *el TAS* , entonces la ONAD HON reembolsará a *la AMA los costos y honorarios de los abogados incurridos en la tramitación de la apelación.*

13.4 Apelaciones relativas a *las Autorizaciones por uso terapéutico*

sobre Autorizaciones por uso terapéutico podrán apelarse exclusivamente según lo dispuesto en el artículo 4.4 y en el *Estándar Internacional* para *las Autorizaciones por Uso Terapéutico* .

13.5 Notificación de las decisiones de apelación

ONAD HON proporcionará rápidamente la decisión de apelación al *Atleta* u otra *Persona* y a las demás *Organizaciones Antidopaje* que hubieran tenido derecho a apelar de conformidad con el Artículo 13.2.3 según lo dispuesto en el Artículo 14.

13.6 Plazo para presentar apelaciones

13.6.1 Plazo límite para presentar recursos para las Partes distintas de *la AMA*

El plazo para presentar una apelación para las partes distintas de *la AMA* será el que resulte posterior entre:

(a) Veintiún (21) días después de la recepción de la decisión;[104] o

---

102 *[Comentario al artículo 13.2.5: Para evitar cualquier duda, esta disposición no pretende limitar ningún otro derecho de intervención disponible para ninguna Organización Antidopaje, como por ejemplo, en virtud del Código TAS.]*

103 *[Comentario al artículo 13.3: Dadas las diferentes circunstancias de cada investigación por infracción de las normas antidopaje y del proceso de gestión de resultados, no es factible establecer un plazo fijo para que la ONAD HON emita una decisión antes de que la AMA pueda intervenir apelando directamente ante el TAS. Sin embargo, antes de tomar dicha medida, la AMA consultará con la ONAD HON y le dará la oportunidad de explicar por qué aún no ha emitido una decisión.]*

104 *[Comentario al artículo 13.6.1(a): Cuando se requiera una decisión motivada, el plazo de veintiún (21) días comenzará a correr a partir de la recepción de la decisión motivada; cuando no se requiera una decisión motivada (por*

(b) Cuando la parte apelante haga una solicitud oportuna del expediente completo de conformidad con el Artículo 14.2.2, veintiún (21) días después de la recepción del expediente completo relativo a la decisión.

13.6.2 Plazo para presentar una apelación *interpuesta por la AMA.*

El plazo para presentar una apelación interpuesta por *la AMA* será el que resulte posterior entre:

(a) Veintiún (21) días después del último día en que cualquier otra parte con derecho a apelar podría haber apelado, o

(b) Donde *La AMA* realiza una solicitud oportuna del expediente completo de conformidad con el Artículo 14.2.2, veintiún (21) días después de que *la AMA* reciba el expediente completo relativo a la decisión.[105]

ARTÍCULO 14 CONFIDENCIALIDAD E INFORMACIÓN

Los principios de coordinación de los resultados antidopaje, transparencia pública, rendición de cuentas y respeto a la privacidad de todos *los atletas* u otras *personas* son los siguientes:

14.1 Información relativa a *hallazgos analíticos adversos* , *hallazgos atípicos* y otras presuntas infracciones de las normas antidopaje o infracciones del artículo 10.14.1

14.1.1 Notificación de infracciones de las normas antidopaje o infracciones del artículo 10.14.1 a *las organizaciones nacionales antidopaje* , Federaciones Internacionales y *la AMA*

Notificación de la alegación de una violación de las normas antidopaje o violación del Artículo 10.14.1 a la *Organización Nacional Antidopaje del Atleta* u otra Persona , si es diferente de ONAD HON, Federación Internacional, cualquier otra *Organización Antidopaje* con derecho a apelación según el Artículo 13.2.3, y *la AMA* se llevará a cabo según lo dispuesto en los artículos 7 y 14, simultáneamente con la notificación al *atleta* u otra *persona* ; sin embargo, la ONAD HON podrá, previa aprobación por escrito *de la AMA,* la cual podrá otorgar o denegar a su discreción, retrasar o retener la notificación requerida por este artículo 14.1.1.[106]

Si en cualquier momento durante *la Gestión de Resultados* hasta la acusación de violación de las normas antidopaje o violación del Artículo 10.14.1, ONAD HON decide no seguir adelante con un asunto, deberá notificar (con razones) a las *Organizaciones Antidopaje* con derecho de apelación según el Artículo 13.2.3, al mismo tiempo que notifica al *Atleta* u otra *Persona* .

---

ejemplo, la imposición de una suspensión provisional obligatoria), el plazo comenzará a correr a partir de la recepción de la decisión operativa.

Ya sea que se rija por las reglas del TAS o por el artículo 13.6.1, el plazo para que una parte apele no comienza a correr hasta que reciba la decisión. Por lo tanto, no puede haber prescripción para apelar si la parte no ha recibido la decisión .

105 *[Comentario al artículo 13.6.2: Para determinar si se ha recibido el expediente completo, véase también el artículo 14.2.3.]*

106 *[Comentario al artículo 14.1.1: A modo de ejemplo, la AMA podría decidir aprobar la solicitud de ONAD HON de retrasar la notificación cuando se esté llevando a cabo una investigación altamente confidencial que pudiera implicar a una parte que, de otro modo, recibiría notificación de la presunta infracción de las normas antidopaje.]*

14.1.2 Contenido de una notificación de infracción de las normas antidopaje

La notificación deberá incluir: el nombre *del atleta* u otra *persona* , país, deporte y disciplina dentro del deporte, el nivel competitivo *del atleta , si la prueba fue en competición* o *fuera de competición* , la fecha de recogida de *la muestra* , el resultado analítico informado por el laboratorio y otra información según lo exija el *Estándar Internacional* para *la Gestión de Resultados* , o, para infracciones de las normas antidopaje distintas de las contempladas en el artículo 2.1 o la infracción del artículo 10.14.1, la norma infringida y el fundamento de la infracción alegada.

14.1.3 Informes de estado

Excepto en lo que respecta a las investigaciones que no hayan dado lugar a una notificación de una infracción de las normas antidopaje de conformidad con el artículo 7.2, a las *Organizaciones Antidopaje* a las que se hace referencia en el artículo 14.1.1 se les informará periódicamente sobre el estado y las conclusiones de cualquier revisión o procedimiento realizado de conformidad con los artículos 7, 8 o 13, y se le proporcionará una explicación o decisión escrita y motivada con prontitud que explique la resolución del asunto.

14.1.4 Confidencialidad

Las organizaciones receptoras no divulgarán esta información más allá de aquellas *Personas* que necesiten saber (lo que incluiría al personal apropiado del *Comité Olímpico Nacional* , *la Federación Nacional* y el equipo en un *deporte de equipo correspondiente*) hasta que ONAD HON ha realizado *la divulgación pública* según lo permitido por el Artículo 14.3.

14.1.6 Protección de la información confidencial por parte de un empleado o agente de ONAD HON

ONAD HON garantizará que la información relativa *a Hallazgos Analíticos Adversos* , *Hallazgos Atípicos* , otras presuntas infracciones de las normas antidopaje o infracciones del Artículo 10.14.1, permanezca confidencial hasta que dicha información se *divulgue públicamente* de conformidad con el Artículo 14.3. ONAD HON garantizará que sus empleados (ya sean permanentes o no), contratistas, agentes, consultores y *terceros delegados* están sujetos a una obligación contractual de confidencialidad plenamente exigible y a procedimientos plenamente exigibles para la investigación y la sanción de la divulgación indebida y/o no autorizada de dicha información confidencial.

14.2 Notificación de la decisión sobre infracciones de las normas antidopaje o infracciones del artículo 10.14.1 y solicitud de archivos

14.2.1 Las decisiones que sean apelables (ya sea en virtud del artículo 13.2 o de otro modo), incluidas, sin limitación, las decisiones sobre infracciones de las normas antidopaje, las decisiones relacionadas con el artículo 10.14.1 y las decisiones relacionadas con incumplimientos de la localización, deberán incluir la justificación completa de la decisión, incluida, si procede, una justificación de por qué no se impuso la sanción máxima posible. Cuando la decisión no esté en inglés o francés, la ONAD HON proporcionará un resumen en inglés o francés de la decisión y de la justificación que la sustenta.

14.2.2 Una *Organización Antidopaje* con derecho a apelar una decisión recibida de conformidad con el Artículo 14.2.1 podrá, dentro de los quince (15) días

siguientes a su recepción, solicitar una copia del expediente completo relativo a la decisión. El expediente deberá presentarse en formato legible por máquina y, en la medida de lo posible, en formato electrónico, digital y con capacidad de búsqueda de palabras. Si el expediente contiene documentos en un idioma distinto del inglés o el francés, se proporcionará sin demora un índice del expediente en inglés o francés con una breve descripción de cada documento en inglés o francés.

14.2.3 A los efectos de los artículos 13.6.1 y 13.6.2, no se considerará que la *AMA* u otras partes con derecho a apelación han recibido el expediente completo hasta que este se haya presentado de conformidad con el artículo 14.2.2.

14.3 *Divulgación pública*

14.3.1 Después de que se haya notificado al *Atleta* u otra *Persona* de conformidad con el Estándar *internacional* para *la Gestión de Resultados* , y a las *Organizaciones Antidopaje aplicables* de conformidad con el Artículo 14.1.1, la identidad de cualquier *Atleta* u otra *Persona* que sea notificada de una posible violación de las reglas antidopaje o violación del Artículo 10.14.1, la *Sustancia Prohibida* o *el Método Prohibido* y la naturaleza de la violación involucrada, y si el *Atleta* u otra *Persona* está sujeto a una *Suspensión Provisional* pueden ser *divulgados públicamente* por ONAD HON.

14.3.2 Con sujeción al artículo 14.3.3 y a las leyes aplicables en Honduras, a más tardar veinte (20) días después de que una decisión o determinación que encuentre una violación de las reglas antidopaje o una violación del artículo 10.14.1 haya adquirido firmeza conforme a las reglas aplicables y no esté sujeta a apelación adicional prevista en el *Código* , ONAD HON:

(i) Se *divulgará públicamente* la resolución del asunto antidopaje, incluyendo el deporte, la norma antidopaje infringida, el nombre del *atleta* u otra *persona* que cometió la infracción, la *sustancia* o *método prohibido* involucrado (si corresponde) y las *consecuencias* impuestas. Cuando *la divulgación pública* requerida por el Artículo 14.3.2 resultara en una violación de otras leyes aplicables de Honduras, la omisión de ONAD HON de realizar la *divulgación pública* no dará lugar a una determinación de incumplimiento del *Código* según lo establecido en el Artículo 4.2 del Estándar *internacional* para la Protección de Datos.

(ii) podrá hacer pública dicha decisión o determinación y podrá hacer comentarios públicos sobre el asunto.

14.3.3 En cualquier caso en que se determine, después de una audiencia o apelación, que el *Atleta* u otra *Persona* no cometió una violación de las reglas antidopaje o una violación del Artículo 10.14.1 o ha demostrado que *no tiene Culpa o Negligencia* por la violación de las reglas antidopaje, no se hará ninguna *Divulgación Pública* sobre la determinación o el caso excepto con el consentimiento del *Atleta* u otra *Persona* que sea objeto de la decisión. ONAD HON hará esfuerzos razonables para obtener dicho consentimiento, y si se obtiene el consentimiento, divulgará *públicamente* la decisión en su totalidad o en la forma en que el *Atleta* u otra *Persona* apruebe. Como excepciones, y sujeto a las leyes aplicables en HONDURAS, si la identidad del *Atleta* u otra *Persona* ya es pública o se han impuesto o se están imponiendo *Consecuencias* , o existen otras circunstancias convincentes que justifican *la Divulgación Pública* , entonces ONAD HON podrá, sin consentimiento, *divulgar públicamente* el asunto en la medida necesaria para explicar el resultado del caso.

14.3.4 La publicación deberá realizarse como mínimo colocando la información requerida en ONAD HON's sitio web y dejar la información publicada durante el mayor de los siguientes plazos: un (1) mes o la duración de cualquier período de *inelegibilidad* .

14.3.5 Salvo lo dispuesto en los artículos 14.3.1 y 14.3.3, ninguna *Organización Antidopaje* , *Federación Nacional* o laboratorio acreditado *por la AMA* , ni ningún funcionario de cualquiera de dichos organismos, podrá hacer comentarios públicos sobre los hechos específicos de cualquier caso pendiente (a diferencia de una descripción general del proceso y la ciencia), excepto en respuesta a comentarios públicos atribuidos al *Atleta* , a otra *Persona* o a su séquito u otros representantes, o basados en información proporcionada por ellos.

14.3.6 La *divulgación pública* obligatoria requerida en el artículo 14.3.2 no será requerida cuando el *atleta* u otra *persona* que haya sido hallada culpable de una violación de las normas antidopaje o una violación del artículo 10.14.1 sea un *menor, una persona protegida* o *un atleta recreativo* .

14.3.7 Cualquier *público opcional La divulgación* , conforme a lo dispuesto en el artículo 14, en casos que involucren a un *menor, una persona protegida* o *un deportista recreativo,* deberá ser proporcional a los hechos y circunstancias del caso y tendrá en cuenta el interés superior del individuo. En casos excepcionales, también podrá considerarse subsidiariamente la importancia de la transparencia para la credibilidad del sistema antidopaje.

14.4 Informes estadísticos

ONAD HON publicará, al menos anualmente, en su sitio web un informe estadístico general de sus actividades *de control antidopaje , del cual se enviará una copia a la AMA* . El informe incluirá, sin limitación, una lista separada (que mantendrá el anonimato del *atleta* u otra *persona* involucrada) de cada decisión antidopaje que determine *la ausencia de culpa o negligencia* según el Artículo 10.5, y para cada una de dichas decisiones, se indicará: el año en que se tomó la decisión; el deporte involucrado; el artículo *del Código* infringido; la *sustancia* o *método prohibido* involucrado; y si la decisión ha sido apelada. ONAD HON También podrán publicar informes que muestren el nombre de cada *atleta* examinado y la fecha de cada *prueba* .

14.5 Base de datos de información *sobre control de dopaje* y seguimiento del cumplimiento

Para que *la AMA* pueda desempeñar su función de supervisión del cumplimiento y garantizar el uso eficaz de los recursos y el intercambio de información aplicable sobre *el control del dopaje* entre *las organizaciones antidopaje* , la ONAD HON informará a *la AMA* a través de *ADAMS sobre información relacionada con el control del dopaje* , incluyendo, en particular :

(a) *del Pasaporte Biológico del Atleta* para *Atletas de Nivel Internacional* y *Atletas de Nivel Nacional* ,

(b) Información sobre el paradero de *los atletas* de acuerdo con el Estándar *internacional* para *controles,*

(c) *de Autorización de Uso Terapéutico* y

(d) *Decisiones de Gestión de Resultados.*

y cualquier otra información que se requiera de conformidad con la(s) *norma(s) internacional(es) aplicable(s)* .

14.5.1 Para facilitar la planificación coordinada de la distribución de controles, evitar la duplicación innecesaria de *controles* por parte de diversas *organizaciones antidopaje* y garantizar que los perfiles *del pasaporte biológico del atleta* estén actualizados, ONAD HON deberá informar a *la AMA sobre todas los controles realizadas en competición* y *fuera de competición* introduciendo los formularios *de control de dopaje* en *ADAMS* de acuerdo con los requisitos y plazos establecidos en el *Estándar Internacional* para *los controles* .

14.5.2 Para facilitar la supervisión *de la AMA* y los derechos de apelación en materia de *Autorizaciones por uso terapéutico* , ONAD HON deberá notificar todas las solicitudes de *Autorización de Uso Terapéutico* , las decisiones y la documentación justificativa utilizando *ADAMS* de conformidad con los requisitos y plazos establecidos en el *Estándar Internacional* para *las Autorizaciones por Uso Terapéutico* .

14.5.3 Para facilitar la supervisión *de la AMA* y los derechos de apelación para *la Gestión de Resultados* , ONAD HON informará la siguiente información en *ADAMS* de acuerdo con los requisitos y plazos descritos en el *Estándar Internacional* para *la Gestión de Resultados* : (a) notificaciones de violaciones de las reglas antidopaje y decisiones relacionadas con *Hallazgos Analíticos Adversos* ; (b) notificaciones y decisiones relacionadas con otras violaciones de las reglas antidopaje que no sean *Hallazgos Analíticos Adversos* ; (c) fallas en el paradero; (d) violaciones del Artículo 10.14.1; y (e) cualquier decisión que imponga, levante o imponga una *Suspensión Provisional* .

14.5.4 La información descrita en este artículo se pondrá a disposición, cuando proceda y de conformidad con las normas aplicables, del *Atleta* , de la *Organización Nacional Antidopaje* y la Federación Internacional del *Atleta , y de cualquier otra Organización Antidopaje* con autoridad *para realizar controles* sobre el *Atleta* .[107]

14.6 Privacidad de datos

14.6.1 ONAD HON podrá recopilar, almacenar, procesar o divulgar información personal relacionada con *Atletas* y otras *Personas* cuando sea necesario y apropiado para llevar a cabo sus *Actividades Antidopaje* de conformidad con el *Código* , las *Normas Internacionales* (incluida específicamente el *Estándar Internacional* para la Protección de Datos, Estas normas antidopaje y en cumplimiento de la legislación aplicable.

14.6.2 ONAD HON no utilizará la información personal en ADAMS para fines distintos a la lucha contra el dopaje.

14.6.3 Sin Limitar lo anterior, ONAD HON deberá:

(a) Solo se procesa la información personal de acuerdo con un fundamento legal válido;

[107] *[Comentario al artículo 14.5: ADAMS es operado, administrado y gestionado por la AMA, y está diseñado para ser compatible con las leyes y normas de privacidad de datos aplicables a la AMA y a otras organizaciones que utilizan este sistema. La información personal relativa a los atletas u otras personas que se almacena en ADAMS se trata y se tratará con estricta confidencialidad y de conformidad con la estandar internacional de Protección de Datos.]*

(b) Notificar a cualquier *Participante* o *Persona* sujeta a estas Reglas Antidopaje, de una manera y forma que cumpla con las leyes aplicables y el Estándar *internacional* de Protección de Datos, que su información personal puede ser procesada por ONAD HON y otras *Personas* con el propósito de implementar estas Reglas Antidopaje;

(c) Asegurarse que cualquier agente externo (incluido cualquier *tercero delegado*) con quien ONAD HON comparta la información personal de cualquier *participante* o *persona* esté sujeto a controles técnicos y contractuales apropiados para proteger la confidencialidad y la privacidad de dicha información.

ARTÍCULO 15 EJECUCIÓN DE LAS DECISIONES

15.1 Efecto vinculante automático de las decisiones del *firmante Organizaciones antidopaje*

15.1.1 Una decisión sobre una infracción de las normas antidopaje o una infracción del artículo 10.14.1 tomada por una *Organización Antidopaje Signataria* , un órgano de apelación (artículo 13.2.2 del *Código*) o *el TAS* será, una vez notificadas las partes en el procedimiento, automáticamente vinculante más allá de las partes en el procedimiento para la ONAD HON y cualquier *Federación Nacional* en Honduras , así como para cada *Signatario* en cada deporte con los efectos que se describen a continuación:

15.1.1.1 Una decisión de cualquiera de los organismos descritos anteriormente que imponga una *Suspensión Provisional* prohíbe automáticamente al *Atleta* u otra *Persona* participar (como se describe en el Artículo 10.14.1) en todos los deportes dentro de la autoridad de cualquier *Signatario* durante la *Suspensión Provisional* .

15.1.1.2 Una decisión de cualquiera de los organismos descritos anteriormente que imponga un período de *inelegibilidad* (después de que se haya celebrado una audiencia o se haya renunciado a ella) prohíbe automáticamente al *Atleta* u otra *Persona* participar (como se describe en el Artículo 10.14.1) en todos los deportes dentro de la autoridad de cualquier *Signatario* durante el período de *inelegibilidad* .

15.1.1.3 Una decisión de cualquiera de los organismos descritos anteriormente que acepte una violación de las normas antidopaje o una violación del Artículo 10.14.1 vincula automáticamente a todos *los Signatarios* .

15.1.1.4 Una decisión de cualquiera de los organismos descritos anteriormente de *descalificar* resultados en virtud del Artículo 10.10 durante un período determinado *descalifica automáticamente* todos los resultados obtenidos dentro de la autoridad de cualquier *Signatario* durante el período determinado.

15.1.2 ONAD HON y cualquier *Federación Nacional* en Honduras reconocerán e implementarán una decisión y sus efectos según lo requerido por el Artículo 15.1.1, sin que se requiera ninguna otra acción, en la fecha que ocurra primero entre la fecha en que ONAD HON reciba notificación efectiva de la decisión o la fecha en que la decisión se coloque en *ADAMS* .

15.1.3 Una decisión de una *Organización Antidopaje* , un órgano de apelación o *el TAS* de suspender o levantar *las Consecuencias* será vinculante para ONAD HON, y cualquier *Federación Nacional* en Honduras , sin necesidad de ninguna otra acción, en la fecha que ocurra primero entre la fecha en que ONAD HON reciba notificación efectiva de la decisión o la fecha en que la decisión se coloque en *ADAMS* .

15.1.4 Sin embargo, no obstante cualquier disposición del Artículo 15.1.1, una decisión de una violación de las reglas antidopaje o una violación del Artículo 10.14.1 por parte de una *Organización de Grandes Eventos* tomada en un proceso acelerado durante un *Evento* no será vinculante para ONAD HON o *Federaciones Nacionales* en Honduras, a menos que las reglas de la *Organización del Gran Evento* brinden al *Atleta* u otra *Persona* la oportunidad de apelar bajo procedimientos no acelerados.[108]

15.2 Implementación de otras decisiones por parte de *las organizaciones antidopaje*

ONAD HON podrá decidir implementar otras decisiones antidopaje emitidas por *Organizaciones Antidopaje* no descritas en el Artículo 15.1.1 anterior . [109]En tales circunstancias, dichas decisiones serán implementadas automáticamente por las Federaciones *Nacionales* en Honduras .

15.3 Implementación de decisiones por un órgano que no sea *signatario*

Una decisión antidopaje de un organismo que no sea *signatario* del *Código* será implementada por ONAD HON, si ONAD HON considera que la decisión pretende estar dentro de la autoridad de ese organismo y que las normas antidopaje de ese organismo son, por lo demás, compatibles con el *Código* .[110] En tales circunstancias, dichas decisiones serán implementadas automáticamente por las Federaciones *Nacionales* en Honduras .

ARTÍCULO 16 PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

---

108 *[Comentario al artículo 15.1.4 : A modo de ejemplo, cuando las normas de la Organización del Gran Evento otorgan al Atleta u otra Persona la opción de elegir una apelación acelerada ante el TAS o una apelación ante el TAS según el procedimiento normal del TAS, la decisión o resolución final de la Organización del Gran Evento es vinculante para los demás Signatarios, independientemente de que el Atleta u otra Persona elija la opción de apelación acelerada.]*

109 *[Comentario a los artículos 15.1 y 15.2: Las decisiones de las Organizaciones Antidopaje en virtud del artículo 15.1 son implementadas automáticamente por los demás Signatarios sin que se requiera ninguna decisión o acción adicional por parte de los Signatarios. Por ejemplo, cuando una Organización Nacional Antidopaje decide suspender provisionalmente a un atleta, esa decisión tiene efecto automático a nivel de la Federación Internacional. Para mayor claridad, la "decisión" es la tomada por la Organización Nacional Antidopaje; no existe una decisión separada que deba tomar la Federación Internacional. Por lo tanto, cualquier reclamación del atleta sobre la imposición indebida de la suspensión provisional solo puede presentarse contra la Organización Nacional Antidopaje. La implementación de las decisiones de las Organizaciones Antidopaje en virtud del artículo 15.2 está sujeta a la discreción de cada Signatario. La implementación por parte de un Signatario de una decisión en virtud del artículo 15.1 o del artículo 15.2 no es apelable por separado de cualquier apelación de la decisión subyacente. El alcance del reconocimiento de las decisiones de Autorización de uso terapéutico de otras organizaciones antidopaje se determinará de conformidad con el artículo 4.4 y el estándar internacional sobre Autorizaciones por uso terapéutico.*

110 *[Comentario al artículo 15.3 : Cuando la decisión de un organismo que no ha aceptado el Código sea en algunos aspectos conforme al Código y en otros no, los signatarios deben intentar aplicar la decisión en armonía con los principios del Código. Por ejemplo, si en un proceso coherente con el Código un organismo no signatario ha determinado que un atleta ha cometido una infracción de las normas antidopaje debido a la presencia de una sustancia prohibida en su organismo, pero el período de inhabilitación aplicado es más corto que el previsto en el Código , entonces todos los signatarios deben reconocer la determinación de una infracción de las normas antidopaje y la Organización Nacional Antidopaje del atleta debe celebrar una audiencia de conformidad con el artículo 8 para determinar si debe imponerse el período de inelegibilidad más prolongado previsto en el Código . La aplicación por parte de un signatario de una decisión, o su decisión de no aplicarla conforme al artículo 15.3, es apelable conforme al artículo 13.]*

No se podrá iniciar ningún procedimiento por violación de las normas antidopaje o violación del Artículo 10.14.1 contra un *Atleta* u otra *Persona* a menos que se les haya notificado la violación de las normas antidopaje según lo dispuesto en el Artículo 7, o se haya intentado razonablemente la notificación, dentro de los diez (10) años a partir de la fecha en que se alega que ocurrió la violación.

ARTÍCULO 17 *EDUCACIÓN*

Dentro de su ámbito de responsabilidad, ONAD HON planificará, implementará, supervisará y evaluará un programa *educativo* de conformidad con los requisitos del artículo 18 del *Código* y el Estándar Internacional de *Educación* .

ONAD HON garantizará que su *El programa educativo* fomenta la concienciación, proporciona información precisa, mejora la capacidad de toma de decisiones y desarrolla comportamientos deportivos limpios, en consonancia con el espíritu deportivo y en cumplimiento del *Código.*

ONAD HON garantizará que su programa *educativo* sea progresivo y acorde con las etapas principales del desarrollo *del atleta* , sustentado en un currículo claro que incluya (como mínimo) todos los temas enumerados en el *Estándar Internacional* de *Educación* . Dichos temas y contenidos deberán adaptarse al desarrollo *del atleta* .

ARTÍCULO 18 FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE ONAD HON

18.1 Además de las funciones y responsabilidades descritas en el Artículo 20.5 del *Código* para *Organizaciones Nacionales Antidopaje* , ONAD HON informará a *la AMA* sobre el cumplimiento de ONAD HON con el *Código* y *las Normas Internacionales* de conformidad con el Artículo 24.1.1 del *Código* .

18.2 ONAD HON no delegará ningún aspecto del *Control de Dopaje* (incluyendo, sin limitación, *controles* y *Gestión de Resultados*) a un *Tercero Delegado* cuando dicha delegación pueda razonablemente conducir a un conflicto de intereses potencial o real; además, debido al posible conflicto de intereses, ONAD HON no delegará ningún aspecto del *control antidopaje* (incluyendo, sin limitación, *los controles* y *la gestión de resultados*) a una *federación nacional* , ni a ningún otro organismo rector deportivo nacional ni a ninguna otra organización deportiva nacional.

ARTÍCULO 19. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE *LOS ATLETAS*

19.1 Conocer y cumplir estas Reglas Antidopaje y las reglas adoptadas de conformidad con el *Código* .

19.2 Estar disponible para la toma *de muestras* en todo momento .[111]

19.3 Asumir la responsabilidad, en el contexto del antidopaje, de lo que ingieren y *utilizan* .

19.4 Informar al personal médico de su obligación de *no utilizar Sustancias prohibidas* y *métodos prohibidos* , y asumir la responsabilidad de asegurarse de que cualquier tratamiento médico recibido no infrinja estas Reglas Antidopaje.

19.5 Informar a ONAD HON y a su Federación Internacional cualquier decisión de un no *signatario* que determine que el *atleta* cometió una violación de las normas antidopaje o una violación del artículo 10.14.1 en los últimos diez (10) años.

---

111 *[Comentario al artículo 19.2: Con el debido respeto a los derechos humanos y la privacidad del atleta, las consideraciones legítimas de lucha contra el dopaje a veces requieren la toma de muestras a altas horas de la noche o a primera hora de la mañana. Por ejemplo, se sabe que algunos atletas utilizan dosis bajas de EPO durante estas horas para que resulte indetectable por la mañana.]*

19.6 Cooperar con *las Organizaciones Antidopaje* que investigan violaciones de las normas antidopaje o violaciones del Artículo 10.14.1.[112]

19.7 Revelar la identidad de su *personal de apoyo al atleta* cuando lo solicite la ONAD HON o cualquier otra *organización antidopaje* con autoridad sobre el *atleta* .

19.8 *Los atletas* deberán ponerse a disposición para *la educación* .

ARTÍCULO 20 FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DEL PERSONAL DE APOYO AL *ATLETA.*

20.1 Conocer y cumplir estas Reglas Antidopaje y las reglas adoptadas de conformidad con el *Código* que les sean aplicables a ellos o a los *Atletas* a quienes apoyan.

20.2 *El personal de apoyo al atleta* deberá estar disponible para *la Educación* con el fin de respaldar la provisión de información antidopaje precisa a los *Atletas* a quienes apoyan, en particular en el caso de *Personas Protegidas* y *Menores de Edad* .

20.3 Cooperar con el Programa *de controles a atletas* .

20.4 Utilizar su influencia en los valores y el comportamiento *de los atletas* para fomentar actitudes antidopaje.

20.5 Informar a ONAD HON y a su Federación Internacional sobre cualquier decisión de un no *signatario* que determine que cometieron una violación de las normas antidopaje o una violación del Artículo 10.14.1 en los últimos diez (10) años.

20.6 Cooperar con *las Organizaciones Antidopaje* que investigan violaciones de las normas antidopaje o violaciones del Artículo 10.14.1.[113]

2 0,7 *El personal de apoyo a los atletas* no deberá *usar* ni *poseer* ninguna *sustancia prohibida* ni utilizar *ningún método prohibido* sin una justificación válida.[114]

20.8 Ninguna *persona* sujeta a un período de *inelegibilidad* prestará servicios *de personal de apoyo al atleta a ningún atleta* u otra *persona* que esté sujeta a las reglas adoptadas de conformidad con el *Código* .

20.9 Ejercer el máximo deber de cuidado al apoyar *a los Atletas* para protegerlos del riesgo de una violación involuntaria de las normas antidopaje.

ARTÍCULO 21 FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE OTRAS *PERSONAS* SUJETAS A LAS PRESENTES NORMAS ANTIDOPAJE

21.1 Conocer y cumplir estas Reglas Antidopaje y las reglas adoptadas de conformidad con el *Código* y que les sean aplicables.

---

112 *[Comentario al artículo 19.6 : La falta de cooperación no constituye una infracción de las normas antidopaje según el Código, pero puede ser motivo de medidas disciplinarias conforme a las normas de la ONAD HON . La exigencia de cooperación deberá respetar las garantías procesales pertinentes (incluidos, entre otros, el derecho a la asistencia letrada y el derecho a no autoincriminarse), tal como se describe en el estándar internacional para la Inteligencia y las Investigaciones.]*

113 *[Comentario al artículo 20.6 : La falta de cooperación no constituye una infracción de las normas antidopaje según el Código, pero puede ser motivo de medidas disciplinarias conforme a las normas de la ONAD HON . La exigencia de cooperación deberá respetar las garantías procesales pertinentes (incluidos, entre otros, el derecho a la asistencia letrada y el derecho a no autoincriminarse), tal como se describe en el estándar internacional para la Inteligencia y las Investigaciones.]*

114 *[Comentario al artículo 20.7 : En aquellos casos en que el uso o la posesión personal de una sustancia o método prohibido por parte de un miembro del personal de apoyo a un atleta sin justificación no constituya una infracción de las normas antidopaje según el Código, deberá estar sujeto a otras normas disciplinarias deportivas. Los entrenadores y demás personal de apoyo a los atletas suelen ser modelos a seguir para ellos. No deben incurrir en conductas personales que entren en conflicto con su responsabilidad de alentar a sus atletas a no doparse.]*

21.2 Revelar a ONAD HON y a su Federación Internacional cualquier decisión de un no *signatario* que determine que cometieron una violación de las normas antidopaje o una violación del Artículo 10.14.1 en los diez (10) años anteriores.

21.3 Cooperar con *las Organizaciones Antidopaje* que investigan violaciones de las normas antidopaje o violaciones del Artículo 10.14.1.[115]

ARTÍCULO 22 INTERPRETACIÓN DEL *CÓDIGO*

22.1 La *AMA* se encargará de mantener el texto oficial del *Código* , el cual se publicará en inglés y francés. En caso de discrepancia entre las versiones en inglés y francés, prevalecerá la versión en inglés.

22.2 Los comentarios que anotan las diversas disposiciones del *Código* se utilizarán para interpretar el *Código* .

22.3 El *Código* se interpretará como un texto independiente y autónomo y no por referencia a la ley o estatutos vigentes de los *Signatarios* o gobiernos.

22.4 Los títulos utilizados para las distintas Partes y Artículos del *Código* son solo para facilitar la lectura y no se considerarán parte del contenido del *Código* ni afectarán de manera alguna el lenguaje de las disposiciones a las que se refieren.

22.5 Cuando el término "días" se utilice en el *Código* o en un *Estándar Internacional* , se referirá a días calendario a menos que se especifique lo contrario.

22.6 Cuando el término "deberá" se utiliza en el *Código* o en un *Estándar Internacional* , significa una obligación obligatoria que debe cumplirse; cuando el término "debería" se utiliza en el *Código* o en un *Estándar Internacional* , significa que algo se considera una buena práctica o se recomienda seguir, pero no es obligatorio.

22.7 El *Código* no se aplicará retroactivamente a los asuntos pendientes antes de la fecha en que *un Signatario lo* acepte y lo incorpore a su reglamento. Sin embargo, las infracciones a las normas antidopaje anteriores a la entrada en vigor *del Código seguirán considerándose como «Primeras infracciones» o «Segundas* infracciones» a efectos de determinar las sanciones previstas en el artículo 10 para las infracciones posteriores a la entrada en vigor del *Código* .

22.8 El propósito, el alcance y la organización del Programa Mundial Antidopaje, así como el *Código* y el Apéndice 2, Definiciones, se considerarán partes integrantes del *Código* .

ARTÍCULO 23 DISPOSICIONES FINALES

23.1 Estas Reglas Antidopaje se han adoptado de conformidad con las disposiciones aplicables del *Código* y las *Normas Internacionales* , y se interpretarán de manera coherente con dichas disposiciones . El *Código y* las Normas *Internacionales se* considerarán parte integrante de estas Reglas Antidopaje y prevalecerán en caso de conflicto.

23.2 Los comentarios que acompañan a las diversas disposiciones de este Reglamento Antidopaje se utilizarán para interpretar este Reglamento Antidopaje.

---

115 *[Comentario al artículo 21.3 : La falta de cooperación no constituye una infracción de las normas antidopaje según el Código, pero puede ser motivo de medidas disciplinarias conforme a las normas de la ONAD HON . La exigencia de cooperación deberá respetar las garantías procesales pertinentes (incluidos, entre otros, el derecho a la asistencia letrada y el derecho a no autoincriminarse), tal como se describe en el estándar internacional para la Inteligencia y las Investigaciones.]*

23.3 El presente Reglamento Antidopaje entrará en vigor y será de aplicación íntegra a partir del 1 de enero de 2027 (la “Fecha de Entrada en Vigor”). Deroga cualquier versión anterior del Reglamento Antidopaje de la ONAD HON.

23.4 Estas Reglas Antidopaje no se aplicarán retroactivamente a los asuntos pendientes antes de la Fecha de Entrada en Vigor. Sin embargo:

23.4.1 Las infracciones de las normas antidopaje que tengan lugar antes de la Fecha de Entrada en Vigor se consideran "primeras infracciones" o "segundas infracciones" a efectos de determinar las sanciones previstas en el Artículo 10 para las infracciones que tengan lugar después de la Fecha de Entrada en Vigor.

23.4. 2 Cualquier caso de violación de las reglas antidopaje que esté pendiente a la Fecha de Entrada en Vigor y cualquier caso de violación de las reglas antidopaje presentado después de la Fecha de Entrada en Vigor basado en una violación de las reglas antidopaje que ocurrió antes de la Fecha de Entrada en Vigor, se regirá por las reglas antidopaje sustantivas vigentes en el momento en que ocurrió la presunta violación de las reglas antidopaje, y no por las reglas antidopaje sustantivas establecidas en estas Reglas Antidopaje, a menos que el panel que conozca del caso determine que el principio de “lex mitior ” se aplica apropiadamente en las circunstancias del caso. Para estos fines, los períodos retrospectivos en los que se pueden considerar las infracciones anteriores a efectos de infracciones múltiples según el Artículo 10.9.4 y el plazo de prescripción establecido en el Artículo 16 son normas procesales, no sustantivas, y deben aplicarse retroactivamente junto con todas las demás normas procesales de estas Reglas Antidopaje (siempre que el Artículo 16 solo se aplique retroactivamente si el plazo de prescripción no haya expirado ya en la Fecha de Entrada en Vigor).

23.4.3 Cualquier incumplimiento del Artículo 2.4 sobre el paradero (ya sea un incumplimiento de presentación o una prueba no realizada, según se definen esos términos en el *Estándar Internacional* para *la Gestión de Resultados*) anterior a la Fecha de Entrada en Vigor se trasladará y podrá utilizarse, antes de su vencimiento, de conformidad con el *Estándar Internacional* para *la Gestión de Resultados* , pero se considerará que ha expirado doce (12) meses después de que ocurriera .

23.4.4 Con respecto a los casos en que se haya dictado una decisión final que determine una infracción de las normas antidopaje o una infracción del artículo 10.14.1 antes de la Fecha de Entrada en Vigor, pero el *Atleta* u otra *Persona* aún esté cumpliendo el período de *Inelegibilidad* a partir de la Fecha de Entrada en Vigor, el *Atleta* u otra *Persona* podrá solicitar a la ONAD HON u otra *Organización Antidopaje* que haya tenido autoridad *de Gestión de Resultados* para la infracción de las normas antidopaje o la infracción del artículo 10.14.1 que considere una reducción del período de *Inelegibilidad* a la luz de estas Reglas Antidopaje. Dicha solicitud deberá realizarse antes de que expire el período de *Inelegibilidad* . La decisión dictada podrá ser apelada de conformidad con el artículo 13.2. Estas Reglas Antidopaje deberán tener no se aplica a ningún caso en el que se haya dictado una decisión final que determine una violación de las normas antidopaje o una violación del Artículo 10.14.1 y haya expirado el período de *inelegibilidad* .

23.4.5 A efectos de evaluar el período de *inelegibilidad* por una segunda infracción según el artículo 10.9.1, cuando la sanción por la primera infracción se determinó con base en las normas vigentes antes de la fecha de entrada en vigor, se aplicará el período de *inelegibilidad* que se habría

evaluado para esa primera infracción si estas Reglas Antidopaje hubieran sido aplicables.[116]

23.4.6 Los cambios en la *Lista de Sustancias Prohibidas* y *los Documentos Técnicos* relativos a sustancias o métodos en la *Lista de Sustancias Prohibidas* no se aplicarán retroactivamente, a menos que dispongan específicamente lo contrario. Sin embargo, como excepción, cuando una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido haya* sido eliminado de la *Lista de Sustancias Prohibidas* , un *Atleta* u otra *Persona* que actualmente esté cumpliendo un período de *Inelegibilidad* debido a la *Sustancia* o *Método Prohibido anteriormente* podrá solicitar a ONAD HON u otra *Organización Antidopaje* que haya tenido autoridad *de Gestión de Resultados* para la infracción de las normas antidopaje que considere una reducción en el período de *Inelegibilidad* a la luz de la eliminación de la sustancia o el método de la *Lista de Sustancias Prohibidas* .

116 *[Comentario al artículo 23.4.5: Salvo en la situación descrita en el artículo 23.4.5, en la que se haya dictado una resolución definitiva que determine una infracción de las normas antidopaje o una infracción del artículo 10.14.1 antes de la fecha de entrada en vigor y se haya cumplido íntegramente el período de inhabilitación impuesto, estas normas antidopaje no podrán utilizarse para recalificar la infracción anterior.]*

APÉNDICE 1 DEFINICIONES[117]

ADAMS : El Sistema de Administración y Gestión Antidopaje es una herramienta de gestión de bases de datos basada en la web para la introducción, el almacenamiento, el intercambio y la elaboración de informes de datos, diseñada para ayudar a las partes interesadas y *a la AMA* en sus operaciones antidopaje, en consonancia con la legislación de protección de datos.

Administración : Proporcionar, suministrar, supervisar, facilitar o participar de cualquier otra forma en el *uso* o *intento de uso* por parte de otra *persona* de una *sustancia prohibida* o *un método prohibido* . Sin embargo, esta definición no incluirá las acciones del personal médico de buena fe que involucren una *sustancia prohibida* o *un método prohibido. Utilizado* con fines terapéuticos legítimos y legales u otra justificación aceptable, y no incluirá acciones que involucren *Sustancias Prohibidas* que no estén prohibidas en *los Controles Fuera de Competición,* a menos que las circunstancias en su conjunto demuestren que dichas *Sustancias Prohibidas* no están destinadas a fines terapéuticos legítimos y legales o están destinadas a mejorar el rendimiento deportivo.

Hallazgo analítico adverso : Un informe de un laboratorio acreditado por *la AMA u otro laboratorio aprobado por la AMA* que, de conformidad con el *Estándar Internacional* para Laboratorios, establece en una *muestra* la presencia de una *sustancia prohibida* o sus *metabolitos* o *marcadores* , o evidencia del *uso* de un *método prohibido* .

Hallazgo adverso en el pasaporte : Un informe identificado como un *hallazgo adverso en el pasaporte* según se describe en las *normas internacionales aplicables* .

Circunstancias agravantes : Circunstancias que involucran a un *Atleta* u otra *Persona* , o acciones de los mismos, que puedan justificar la imposición de un período de *inelegibilidad* mayor que la sanción aplicable en otras circunstancias. Dichas circunstancias y acciones incluirán, entre otras: el *Atleta* u otra *Persona Haber usado* o *poseído* múltiples *sustancias* o *métodos prohibidos* , *haber usado* o *poseído* una *sustancia* o *método prohibido* en múltiples ocasiones o haber cometido múltiples otras violaciones de las reglas antidopaje; una persona normal probablemente disfrutaría de los efectos de mejora del rendimiento de la(s) violación(es) de las reglas antidopaje más allá del período de *inelegibilidad aplicable* ; la violación de las reglas antidopaje se cometió como parte de un plan o esquema de dopaje sofisticado; el *atleta* o *persona* participó en conducta engañosa u obstructiva para evitar la detección o adjudicación de una violación de las reglas antidopaje. Para evitar dudas, los ejemplos de circunstancias y conducta descritos en el presente documento no son exclusivos y otras circunstancias o conductas similares también pueden justificar la imposición de un período de *inelegibilidad más largo* .

Actividades antidopaje : *Educación* e información antidopaje , planificación de la distribución de controles, mantenimiento de un *Grupo Registrado de Controles registrado* , gestión *de pasaportes biológicos de atletas* , realización *de controles* , organización del análisis de *muestras* , recopilación de inteligencia y realización de investigaciones, procesamiento de solicitudes *de Autorización de Uso Terapéutico* , *gestión de resultados* , seguimiento y cumplimiento de cualquier *consecuencia* impuesta, y todas las demás actividades relacionadas con el antidopaje que deba llevar a cabo una *Organización Antidopaje o en su nombre* , según lo establecido en el *Código* y/o las *Normas Internacionales* .

Organización Antidopaje : *AMA* o una *entidad signataria* responsable de adoptar normas para iniciar, implementar o hacer cumplir cualquier parte del proceso *de control antidopaje . Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a otras organizaciones de grandes eventos* que realizan *controles antidopaje* en sus *eventos* , a las federaciones internacionales y *a las organizaciones nacionales antidopaje.*

Atleta : Cualquier *persona* que compite en un deporte a nivel internacional (según lo define cada Federación Internacional) o a nivel nacional (según lo define cada *Organización Nacional Antidopaje*

117 *[Comentario a las definiciones: Los términos definidos incluirán sus formas plurales y posesivas, así como aquellos términos utilizados como otras partes de la oración.]*

). Una *Organización Antidopaje* tiene la facultad discrecional de aplicar las reglas antidopaje a un *Atleta* que no sea ni un *Atleta de Nivel Internacional* ni un *Atleta de Nivel Nacional* , y por lo tanto, para incluirlo dentro de la definición de " *Atleta* " . En relación con *los Atletas* que no son ni Atletas *de Nivel Internacional* ni *Atletas de Nivel Nacional* , una *Organización Antidopaje* puede optar por: realizar *controles limitadas* o ninguna *prueba* ; analizar *muestras* para menos del menú completo de *sustancias prohibidas. Sustancias* ; requieren información limitada o ninguna información sobre su paradero; o no requieren *Autorizaciones de Uso Terapéutico anticipadas* . [118]Sin embargo, si un *Atleta* sobre quien una *Organización Antidopaje* ha decidido ejercer su autoridad para realizar controles y que compite por debajo del nivel internacional o nacional comete una violación de las reglas antidopaje del Artículo 2.1, 2.3 o 2.5, se aplicarán las *Consecuencias* establecidas en el *Código* . *Para los fines del Artículo 2.8 y el Artículo 2.9 y para los fines de información y educación* antidopaje , cualquier *Persona* que participe en el deporte bajo la autoridad de cualquier *Signatario* , gobierno u otra organización deportiva que acepte el *Código* es un *Atleta* .[119]

Pasaporte Biológico del Atleta : El programa y los métodos de recopilación y cotejo de datos descritos en el *Estándar Internacional* para *controles* y *el Estándar Internacional* para Laboratorios.

Personal de apoyo al atleta/Persona de apoyo al atleta : Cualquier entrenador, preparador físico, gerente, agente, miembro del personal del equipo, oficial, personal médico o paramédico, padre o cualquier otra *persona* que trabaje con, trate o ayude a un *atleta* que participe en o se prepare para una competición deportiva.

Intento : Realizar deliberadamente una conducta que constituya un paso sustancial en un plan de acción que culmine en la comisión de una infracción de las normas antidopaje. Sin embargo, no se considerará infracción de las normas antidopaje un *intento* de cometerla si la *persona* renuncia a dicho *intento* antes de que sea descubierto por un tercero ajeno al *mismo* .

Hallazgo atípico : Un informe de un laboratorio acreditado por *la AMA* u otro laboratorio aprobado por *la AMA* que requiera una investigación adicional según lo dispuesto en las *Normas Internacionales aplicables (incluidos los Documentos Técnicos* o *Cartas Técnicas* relacionados) , o según lo indique *la AMA* , antes de la determinación final sobre el hallazgo (es decir, si se establece o no una violación de las normas antidopaje).

Hallazgo atípico en el pasaporte : Un informe descrito como un *hallazgo atípico en el pasaporte* según lo descrito en las *normas internacionales aplicables* .

TAS : Tribunal de Arbitraje Deportivo.

Código : El *Código* Mundial Antidopaje .

Competición : Una sola carrera, partido, juego o evento deportivo. Por ejemplo, un partido de baloncesto o la final de los 100 metros lisos de los Juegos Olímpicos de Atletismo. En el caso de carreras por etapas y otras competiciones deportivas donde se otorgan premios diariamente o de forma periódica, la distinción entre *Competición* y *Evento* se regirá por las normas de la Federación Internacional correspondiente.

***Consecuencias de las infracciones de las normas antidopaje* (" *Consecuencias* ")** : La infracción de una norma antidopaje por parte *de un atleta* u otra *persona puede dar lugar a una o más de las siguientes consecuencias: (a)* Descalificación : los resultados *del atleta* en una

---

118 *[Comentario para el atleta: Para evitar cualquier duda, ONAD HON no podrá adoptar normas diferentes para dichos atletas (incluidas las relativas a las Autorizaciones por uso terapéutico), salvo en lo que respecta a los asuntos mencionados explícitamente anteriormente o según lo permita expresamente una estandar internacional.]*

119 *[Comentario al atleta: Las personas que participan en el deporte pueden pertenecer a una de las cinco (5) categorías: 1) Atleta de nivel internacional , 2) Atleta de nivel nacional, 3) personas que no son atletas de nivel internacional ni nacional, pero sobre quienes la Federación Internacional o la Organización Nacional Antidopaje ha decidido ejercer autoridad, 4) Atleta recreativo, y 5) personas sobre quienes ninguna Federación Internacional u Organización Nacional Antidopaje ha ejercido, o ha decidido ejercer, autoridad. Todos los atletas de nivel internacional y nacional están sujetos a las normas antidopaje del Código, con las definiciones precisas de internacional y nacional El nivel deportivo se establecerá en las normas antidopaje de las Federaciones Internacionales y las Organizaciones Nacionales Antidopaje .*

competición o *evento en particular* quedan invalidados, con todas *las consecuencias resultantes* , incluida la pérdida de medallas, puntos y premios; (b) *Inelegibilidad* : el *atleta* u otra *persona* queda excluido, debido a una infracción de las normas antidopaje, durante un período de tiempo determinado de participar en cualquier *competición* u otra actividad o financiación según lo dispuesto en el artículo 10.14; (c) *Suspensión provisional* : el *atleta* u otra *persona* queda excluido temporalmente de participar en cualquier *competición* o actividad antes de la decisión final en una audiencia celebrada en virtud del artículo 8; (d) *Consecuencias económicas* : una sanción económica impuesta por una infracción de las normas antidopaje o para recuperar los costes asociados a una infracción de las normas antidopaje; y (e) *Divulgación pública.* significa la difusión o distribución de información al público en general o *a personas* distintas de aquellas *con* derecho a notificación previa de conformidad con el artículo 14. Los equipos en *deportes de equipo* también pueden estar sujetos a *las consecuencias* previstas en el artículo 11.

Fuente contaminada : Una fuente imprevisible de una *sustancia prohibida* , como por ejemplo: usar o tomar un medicamento o suplemento que contenga una *sustancia prohibida* que no se divulgue en la etiqueta del producto o en la información accesible mediante una inteligencia artificial razonable o una búsqueda comparable; el consumo de un alimento o bebida, como carne o líquido contaminados, que contenga una *sustancia prohibida* sin advertencia previa, divulgación u otra base para sospechar que puede contener una *sustancia prohibida* ; la exposición a una *sustancia prohibida* a través del contacto físico directo *del atleta* con un tercero o el contacto físico con objetos tocados o manipulados por el tercero .

Límite de decisión : Valor por encima del cual un resultado analítico cuantitativo para una sustancia umbral en una *muestra* se informará como un *hallazgo analítico adverso* .[120]

Tercero delegado : Cualquier *persona* a la que ONAD HON delegue cualquier aspecto del *control antidopaje o de los programas de educación* antidopaje, incluidos, pero no limitados, terceros u otras *organizaciones antidopaje* que realicen la toma *de muestras* u otros servicios *de control antidopaje o programas educativos* antidopaje para ONAD HON, o personas que actúen como contratistas independientes que realicen servicios *de control antidopaje para ONAD HON (por ejemplo, oficiales de control antidopaje o acompañantes* que no sean empleados). Esta definición no incluye *a CAS* .

Descalificación : Véase *el apartado Consecuencias de las infracciones de las normas antidopaje* más arriba.

Control de dopaje : Todos los pasos y procesos desde la planificación de la distribución de controles hasta la disposición final de cualquier apelación y la aplicación de *las consecuencias* , incluidos todos los pasos y procesos intermedios, incluidos, pero no limitados a, *controles* , investigaciones, paradero, *Autorizaciones de uso terapéutico* , recolección y manejo *de muestras* , análisis de laboratorio, *gestión de resultados* e investigaciones o procedimientos relacionados con violaciones del artículo 10.14 (Estatus durante *la inelegibilidad* o *suspensión provisional*).

Educación : El proceso de aprendizaje para inculcar valores y desarrollar comportamientos que fomenten y protejan el espíritu deportivo, y para prevenir el dopaje intencional y no intencional.

Evento : Una serie de *competiciones individuales* que se llevan a cabo conjuntamente bajo un mismo organismo rector (por ejemplo, los Juegos Olímpicos, los Campeonatos Mundiales de una Federación Internacional o los Juegos Panamericanos).

Periodo del evento : El tiempo entre el comienzo y el final de un *evento* , según lo establecido por el órgano rector del *evento* .

Sedes del evento : Aquellas sedes designadas por el organismo rector del *evento.*

Culpa : *La culpa* es cualquier incumplimiento del deber o cualquier falta de cuidado apropiada a una situación particular. Los factores que se deben tomar en consideración al evaluar el grado de *culpa*

120 *[Comentario sobre el límite de decisión: Para obtener más información sobre los límites de decisión y las sustancias umbral a las que se aplican, consulte el ISL TD DL y otros documentos técnicos aplicables (por ejemplo, ISL TD GH, ISL TD CG/LH).]*

de un Atleta u otra *persona* incluyen, por ejemplo, la experiencia *del Atleta* u otra *persona* , si el *Atleta* u otra *persona* es una *Persona Protegida* o *Menor* , consideraciones especiales como la discapacidad, el grado de riesgo que el *Atleta debería haber percibido* y el nivel de cuidado e investigación ejercido por el *Atleta* en relación con lo que debería haber sido el nivel de riesgo percibido. Al evaluar el grado de *culpa del Atleta* u otra *persona* , las circunstancias consideradas deben ser específicas y relevantes para explicar la desviación *del Atleta* u otra *persona* del Estándar de comportamiento esperado. Así, por ejemplo, el hecho de que un *atleta* pierda la oportunidad de ganar grandes sumas de dinero durante un período de *inelegibilidad* , o el hecho de que al *atleta* le quede poco tiempo en su carrera, o el calendario deportivo, no serían factores relevantes a considerar para reducir el período de *inelegibilidad* según el artículo 10.6.[121]
Consecuencias financieras : Véase *el apartado Consecuencias de las infracciones de las normas antidopaje* más arriba.

En competición : El período que comienza a las 23:59 del día anterior a una *competición* en la que el *atleta* tiene previsto participar, hasta el final de dicha *competición* y el proceso de recogida *de muestras* relacionado con la misma . No obstante, *la AMA* podrá aprobar, para un deporte en particular, una definición alternativa si una federación internacional proporciona una justificación convincente de que es necesaria una definición diferente para su deporte; tras dicha aprobación por parte de *la AMA* , la definición alternativa deberá ser adoptada por todas *las organizaciones de grandes eventos* para ese deporte en particular .[122]

Programa de Observadores Independientes : Un equipo de observadores y/o auditores, bajo la supervisión de *la AMA* , que observan y brindan orientación sobre el proceso *de control antidopaje* antes o durante ciertos *eventos* e informan sobre sus observaciones como parte del programa de monitoreo de cumplimiento de *la AMA .*

Experto independiente en revisión : La función del *Experto independiente en revisión* es revisar aquellos casos excepcionales en los que, como se describe en el Artículo 7.8.1, ONAD HON haya decidido no proceder con el proceso normal *de Gestión de Resultados* . Se designarán dos personas para asumir las responsabilidades *de Experto independiente en revisión* descritas en el Artículo 7.8: un *Experto independiente principal* y un *Experto independiente suplente* que actuará en caso de que el *Experto independiente principal* no esté disponible para revisar un caso con prontitud o tenga un conflicto de intereses. El *Experto independiente principal y el suplente deberán ser expertos legales con amplia experiencia en la Gestión de Resultados* antidopaje y con una reputación establecida de integridad e imparcialidad. Se invitará a las partes interesadas a presentar, o a alentar a las personas a presentar, solicitudes *de Experto independiente en revisión al Comité de Nominaciones Independientes de la AMA* . Dicho Comité nominará al menos a dos personas que considere cualificadas para actuar como *Experto independiente principal* o *Experto independiente suplente en revisión . El Comité Ejecutivo de la AMA* seleccionará entonces al *Experto independiente* principal y al suplente en revisión para que presten sus servicios bajo un mandato que abordará la remuneración, la duración del mandato y otros detalles del acuerdo.

Deporte individual : Cualquier deporte que no sea un *deporte de equipo.*

Inelegibilidad : Véase *el apartado Consecuencias de las infracciones de las normas antidopaje* más arriba.

Independencia institucional : Además de los requisitos de *independencia operativa* , los paneles de audiencias de apelación deberán ser institucionalmente totalmente independientes de la *Organización Antidopaje* responsable de la *gestión de resultados,* así como de cualquier organismo

---

121 *[Comentario sobre la culpa: El criterio para evaluar el grado de culpa de un atleta es el mismo en todos los artículos donde se considera la culpa. Sin embargo, según el artículo 10.6, no procede ninguna reducción de la sanción a menos que, al evaluar el grado de culpa, se concluya que no hubo culpa o negligencia significativa por parte del atleta ni de ninguna otra persona involucrada.]*

122 *[Comentario sobre el control antidopaje en competición: Contar con una definición universalmente aceptada de control antidopaje en competición proporciona una mayor armonización entre los atletas de todos los deportes, elimina o reduce la confusión entre los atletas sobre el plazo pertinente para los controles antidopaje en competición , evita resultados analíticos adversos involuntarios entre competiciones durante un evento y ayuda a prevenir que cualquier posible beneficio para el rendimiento derivado de sustancias prohibidas fuera de competición se traslade al período de competición.]*

rector deportivo nacional u otra organización deportiva nacional . Por lo tanto, no deberán estar administrados, conectados ni sujetos de ninguna manera a la *Organización Antidopaje* responsable de la *gestión de resultados* ni a ningún organismo rector deportivo nacional u otra organización deportiva nacional .

Evento internacional : Un *evento* o *competición* en el que el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, una federación internacional, una *organización de grandes eventos* u otra organización deportiva internacional sea el organismo rector del *evento* o designe a los oficiales técnicos del *mismo.*

Atleta de nivel internacional : *Atletas* que compiten en deportes a nivel internacional, según lo define cada Federación Internacional, de conformidad con el *Estándar Internacional* para *controles* .[123]

Estándar Internacional : Norma adoptada por *la AMA* en apoyo del *Código* . El cumplimiento de un Estándar *internacional* (a diferencia de otra norma, práctica o procedimiento alternativo) será suficiente para concluir que los procedimientos contemplados en el Estándar Internacional se llevaron a cabo correctamente. *Las Normas Internacionales* incluyen todos *los Documentos Técnicos* y *Cartas Técnicas* emitidas de conformidad con el *Estándar Internacional* .

Organizaciones de Grandes Eventos : Las asociaciones continentales de *Comités Olímpicos Nacionales* y otras organizaciones multideportivas internacionales que funcionan como el organismo rector de cualquier *evento continental, regional o internacional* .

Marcador : Un compuesto, grupo de compuestos o variable(s) biológica(s) que indica(n) el *uso* de una *sustancia prohibida* o *un método prohibido.*

Metabolito : Cualquier sustancia producida por un proceso de biotransformación.

Nivel mínimo de notificación : Valor por debajo del cual un resultado analítico estimado para algunas sustancias sin umbral no debe notificarse como un *hallazgo analítico adverso.*[124]

Menor : *Persona* natural que no ha alcanzado la edad de dieciocho (18) años.[125]

Programa de seguimiento: *Programa de análisis* de laboratorio que incluye sustancias o métodos que no figuran en la *Lista de Sustancias Prohibidas* , pero que *la AMA* desea supervisar para detectar posibles patrones de uso indebido en el deporte.

Organización Nacional Antidopaje : La(s) entidad(es) designada(s) por cada país como poseedora(s) de la autoridad y responsabilidad principal para adoptar e implementar reglas antidopaje, dirigir la recolección de *muestras* , administrar los resultados de los controles y llevar a cabo *la gestión de resultados* a nivel nacional. Si esta designación no ha sido realizada por la(s) autoridad(es) pública(s) competente(s), la entidad será el *Comité Olímpico Nacional del país* o su designado. En Honduras, la *Organización Nacional Antidopaje* es ONAD HON.

Independencia operativa de la Organización Nacional Antidopaje : Esto significa que (1) una *Organización Nacional Antidopaje* deberá establecer salvaguardias legales, organizativas, procesales y/o contractuales suficientes para prevenir cualquier influencia, interferencia o

---

123 *[Comentario para el atleta de nivel internacional* : *De conformidad con el estándar internacional de controles, la Federación Internacional tiene libertad para determinar los criterios que utilizará para clasificar a los atletas como atletas de nivel internacional, por ejemplo, por clasificación, por participación en eventos internacionales específicos o por tipo de licencia dentro de un período de tiempo determinado, etc. Sin embargo, deberá publicar dichos criterios de forma clara y concisa, para que los atletas puedan determinar rápida y fácilmente cuándo serán clasificados como atletas de nivel internacional. Por ejemplo, si los criterios incluyen la participación en ciertos eventos internacionales, la Federación Internacional deberá publicar una lista de dichos eventos y el período de tiempo retroactivo que se aplica.]*

124 *[Comentario sobre el Nivel Mínimo de Notificación: Para obtener más información sobre los Niveles Mínimos de Notificación y las Sustancias que no están sujetas a umbral a las que se aplicarán, consulte el MRPL de ISL TD.]*

125 *[Comentario para menores: Para más información, véase el Comentario para personas protegidas. Cualquier circunstancia en la que un menor deba recibir un trato diferente al de otras personas o atletas se ha identificado específicamente en el Código. No debe asumirse que se pretendía un trato diferente cuando no se expresa explícitamente.]*

participación indebida en su gestión u actividades operativas, a fin de garantizar la implementación independiente de su programa antidopaje; y (2) una *Organización Nacional Antidopaje* deberá garantizar que ninguna *persona* participe en su gestión u actividades operativas si dicha *persona* tiene un conflicto de intereses real o potencial con respecto a la implementación de sus actividades operativas; sin limitación, esto ocurriría en circunstancias en las que una *persona* participe simultáneamente en la gestión u actividades operativas de la *Organización Nacional Antidopaje.* y la gestión o las actividades operativas de una *Federación Nacional* , otro organismo rector del deporte nacional u otra organización deportiva nacional, o departamento gubernamental con responsabilidad en materia de deporte o lucha contra el dopaje .[126]

Evento nacional : Un *evento* o *competición* deportiva que involucra predominantemente a nivel *internacional* o *nacional. Atletas* que no es un *evento internacional* .

Federación Nacional : Entidad nacional o regional en Honduras que es miembro de una Federación Internacional o está reconocida por ella como la entidad que rige el deporte de la Federación Internacional en esa nación o región de Honduras.

Atleta de nivel nacional : *Atletas* que compiten en deportes a nivel nacional, según lo define cada *Organización Nacional Antidopaje,* de conformidad con el *Estándar Internacional* para *controles* . En Honduras, *Los atletas de nivel nacional* se definen según lo establecido en la Introducción a estas Reglas Antidopaje (Sección “Alcance de estas Reglas Antidopaje”) .[127]

Comité Olímpico Nacional : La organización reconocida por el Comité Olímpico Internacional. El término *El Comité Olímpico Nacional* también incluirá a la Confederación Deportiva Nacional en aquellos países donde esta asuma las responsabilidades típicas *del Comité Olímpico Nacional* en materia de lucha contra el dopaje. En Honduras, el *Comité Olímpico Nacional* es el Comité Olímpico de Honduras .

Comité Paralímpico Nacional : La organización reconocida por el Comité Paralímpico Internacional. El término *Comité Paralímpico Nacional* también incluye a la Confederación Deportiva Nacional en aquellos países donde ésta asume las responsabilidades típicas *de un Comité Paralímpico Nacional* en materia de lucha contra el dopaje. En Honduras, el *Comité Paralímpico Nacional* es el Comité Paralímpico de Honduras.

Ausencia de culpa o negligencia : El *atleta* u otra *persona que* demuestre que no sabía ni sospechaba, y que no podía razonablemente haber sabido o sospechado incluso con el ejercicio de la máxima precaución, que había *usado* o se le había administrado la *sustancia prohibida* o *el método prohibido* o que había violado de otro modo una norma antidopaje . Excepto en el caso de una *Persona Protegida* o *Atleta Recreativo* , por cualquier violación del Artículo 2.1, el *Atleta* también deberá establecer cómo la *Sustancia Prohibida* ingresó al sistema *del Atleta* .

Ausencia de culpa o negligencia significativa : El *atleta* u otra *persona deberá* demostrar que cualquier *culpa* o *negligencia* , al ser considerada en la totalidad de las circunstancias y teniendo en cuenta los criterios para *la ausencia de culpa* o *negligencia* , no fue significativa en relación con la

---

126 *[Comentario sobre la independencia operativa de la Organización Nacional Antidopaje: Las actividades operativas de una Organización Nacional Antidopaje incluyen la implementación de la administración diaria y la toma de decisiones con respecto al personal y la asignación de presupuesto, y el proceso de control de dopaje.*

El requisito de independencia operativa de las Organizaciones Nacionales Antidopaje no prohibiría, por ejemplo, la colaboración entre el personal de los signatarios en eventos internacionales; la prestación de asesoramiento especializado a otras Organizaciones Antidopaje por parte de representantes de dichas organizaciones; la participación de médicos o enfermeros empleados por el Estado como personal de recogida de muestras; la participación del personal de las Organizaciones Nacionales Antidopaje en asociaciones o clubes deportivos locales; o la participación del personal de las Federaciones Nacionales en actividades de educación antidopaje.
Cuando el Comité Olímpico Nacional actúe como Organización Nacional Antidopaje de conformidad con el Artículo 20.4.6, deberá cumplir con los requisitos de Independencia Operativa de las Organizaciones Nacionales Antidopaje. Sin embargo, si el Comité Olímpico Nacional que actúa como Organización Nacional Antidopaje no puede garantizar el pleno cumplimiento de dichos requisitos, deberá delegar sus actividades de control antidopaje a un Tercero Delegado para su implementación independiente.

127 *[Comentario para el atleta de nivel nacional: ONAD HON publicará su definición (con los criterios de apoyo, si los hubiere) de atleta de nivel nacional de manera suficiente para orientar a los atletas sobre si un atleta es un atleta de nivel nacional.]*

infracción de las normas antidopaje. Excepto en el caso de una *persona protegida* o *un atleta recreativo* , para cualquier infracción del artículo 2.1, el *atleta* también deberá demostrar cómo la *sustancia prohibida* ingresó en *su* organismo.

Independencia Operativa : Esto significa que (1) los miembros de la junta directiva, el personal, los miembros de la comisión, los consultores y los funcionarios de la *Organización Antidopaje* con autoridad *de Gestión de Resultados* o sus afiliados (por ejemplo, federación o confederación miembro), así como cualquier *persona* involucrada en la investigación y la preadjudicación del asunto, no pueden ser designados como miembros y/o secretarios (en la medida en que dicho secretario esté involucrado en el proceso de deliberación y/o redacción de cualquier decisión) de los paneles de audiencia de esa *Organización Antidopaje* con autoridad *de Gestión de Resultados* y (2) los paneles de audiencia deben estar en condiciones de llevar a cabo el proceso de audiencia y toma de decisiones sin interferencia de la *Organización Antidopaje* ni de ningún tercero. El objetivo es garantizar que los miembros del panel de audiencia o las personas involucradas de otro modo en la decisión del panel de audiencia, no estén involucrados en la investigación del caso ni en las decisiones de proceder con él. Además, las audiencias no podrán ser llevadas a cabo (ya sea por delegación o de otro modo) por *personas* designadas por, o bajo la autoridad de, *Federaciones Nacionales* o cualquier otro organismo rector del deporte nacional u otras organizaciones deportivas nacionales.[128]

Fuera de competencia : Cualquier período que no sea *dentro de competencia* .

Participante : Cualquier *atleta* o *persona de apoyo al atleta* .

Persona : Una *persona física* , una organización u otra entidad.

Posesión : La *posesión* real y física , o la *posesión presunta* (que se determinará solo si la *persona* tiene el control exclusivo o pretende ejercer el control sobre la *sustancia prohibida* o *el método prohibido* o las instalaciones en las que existe una *sustancia prohibida* o *un método prohibido*); sin embargo, si la *persona* no tiene el control exclusivo sobre la *sustancia prohibida* o *el método prohibido* o las instalaciones en las que existe una *sustancia prohibida* o *un método prohibido* , *la posesión presunta* se determinará solo si la *persona* sabía de la presencia de la *sustancia prohibida* o *el método prohibido* y tenía la intención de ejercer el control sobre ella. Sin embargo, no habrá violación de las normas antidopaje basada únicamente en *la posesión* si, antes de recibir cualquier tipo de notificación de que la *persona* ha cometido una violación de las normas antidopaje, la *persona* ha tomado medidas concretas que demuestren que nunca tuvo la intención de tener *posesión y* ha renunciado a *la posesión* declarándola explícitamente ante una *organización antidopaje* . No obstante cualquier disposición en contrario en esta definición, la compra (incluso por cualquier medio electrónico o de otro tipo) de una *Sustancia Prohibida* o *un Método Prohibido* constituye *Posesión* por parte de la *Persona* que realiza la compra.[129]

Lista de sustancias prohibidas : La lista que identifica las *sustancias prohibidas* y *los métodos prohibidos* .

Método prohibido : Cualquier método descrito en la *Lista de métodos prohibidos* .

Sustancia prohibida : Cualquier sustancia o clase de sustancias descritas como tales en la *Lista de sustancias prohibidas* .

---

128 *[Comentario sobre la independencia operativa: La AMA podría proporcionar una descripción más detallada de los requisitos para prestar servicio en los paneles de audiencias, con ejemplos, en las Directrices para el estándar internacional de Gestión de Resultados.]*

129 *[Comentario sobre la posesión: Según esta definición, los esteroides anabólicos encontrados en el automóvil de un atleta constituirían una infracción a menos que el atleta demuestre que otra persona usó el automóvil; en ese caso, ONAD HON deberá establecer que, aunque el atleta no tuviera el control exclusivo del automóvil, conocía la existencia de los esteroides anabólicos y tenía la intención de controlarlos. De manera similar, en el ejemplo de esteroides anabólicos encontrados en un botiquín doméstico bajo el control conjunto de un atleta y su cónyuge, ONAD HON deberá establecer que el atleta sabía que los esteroides anabólicos estaban en el botiquín y que tenía la intención de ejercer control sobre ellos. El acto de comprar una sustancia prohibida por sí solo constituye posesión, incluso cuando, por ejemplo, el producto no llega, lo recibe otra persona o se envía a una dirección de terceros .]*

Persona protegida : Un *atleta* u otra *persona natural* que en el momento de la violación de las reglas antidopaje: (i) no ha cumplido dieciséis (16) años de edad; (ii) no ha cumplido dieciocho (18) años de edad y no está incluido en ningún *Grupo Registrado de Controles registrado* y nunca ha competido en ningún *evento internacional* en una categoría abierta; o (iii) por razones distintas a la edad se ha determinado que carece de capacidad legal según la legislación nacional aplicable.[130]
Suspensión provisional : Véase *el apartado Consecuencias de las infracciones de las normas antidopaje* más arriba.

Divulgación pública/Revelar públicamente : Véase *Consecuencias de las infracciones de las normas antidopaje* más arriba.

Seguro de calidad : Procesos destinados a mantener y mejorar la calidad de los procedimientos *de ensayo analítico* (tal como se definen en el *Estándar Internacional* para Laboratorios), es decir, control de calidad, mejora de la calidad, desarrollo y validación de métodos, generación y evaluación de datos de poblaciones de referencia, análisis de sustancias incluidas en la *AMA. Programa de monitoreo* como se describe en el artículo 4.5 *del Código* , y cualquier otro proceso legítimo *de garantía de calidad* , según lo determine *la AMA* , destinado a monitorear la validez de los procedimientos *de prueba analítica* aplicados al análisis de *sustancias prohibidas* y *métodos prohibidos* para los fines establecidos en el artículo 6.2 *del Código .*

Deportista recreativo : En Honduras, *el término "deportista recreativo"* se define según lo establecido en la Introducción a estas Reglas Antidopaje (Sección “Alcance de estas Reglas Antidopaje”) .

Organización Regional Antidopaje : Entidad regional designada por los países miembros para coordinar y gestionar las áreas delegadas de sus programas nacionales antidopaje, que pueden incluir la adopción e implementación de normas antidopaje, la planificación y recolección de *muestras* , la gestión de resultados, la revisión de *Autorizaciones por uso terapéutico* , la realización de audiencias y la realización de programas *educativos* a nivel regional.

Grupo Registrado de Controles registrado : El grupo de *atletas* de máxima prioridad establecido por separado a nivel internacional por las Federaciones Internacionales y a nivel nacional por *las Organizaciones Nacionales Antidopaje,* que están sujetos al menos a un nivel mínimo de *fuera de competición. Los controles* forman parte del plan de distribución de controles de la Federación Internacional o *la Organización Nacional Antidopaje* , por lo que se requiere que proporcionen información sobre su paradero, según lo estipulado en el Artículo 5.5 del *Código* y el *Estándar Internacional* para *controles* . En Honduras , *el Grupo Registrado de Controles Registrado* de la ONAD HON se define según lo establecido en el Artículo 5.5 de estas Reglas Antidopaje.

Gestión de resultados : El proceso que abarca el período comprendido entre la notificación según el artículo 5 del *Estándar Internacional* para *la Gestión de Resultados* , o en ciertos casos (por

---

130 *[Comentario a la Persona Protegida: No todos los menores son Personas Protegidas. El Código diferencia entre diferentes grupos de menores en función de dos criterios: (i) edad y (ii) nivel de rendimiento deportivo. Los menores de 16 años siempre califican como Personas Protegidas. Se presume que, en principio, no pueden controlar su comportamiento de la misma manera que los adultos y, por lo tanto, necesitan recibir un trato especial. Cuando los menores tienen más de 16 años (pero menos de 18), se presume que tienen un mayor nivel de comprensión y, dependiendo de su nivel deportivo, mejor acceso a la educación antidopaje. Esto justifica tratar al grupo de edad entre 16 y 18 años de manera diferente al grupo de edad menor de 16 años. El término "categoría abierta" tiene como objetivo excluir la competición que está limitada a categorías juveniles o por grupos de edad.*

Los atletas con una falta de capacidad legal documentada debido a una discapacidad intelectual siempre califican como Personas Protegidas, independientemente de su edad.

La categoría de Persona Protegida tiene como objetivo considerar que un Atleta u otra persona podría no tener la capacidad mental suficiente para comprender y apreciar las prohibiciones de conducta contenidas en el Código. El trato especial que se le da a la Persona Protegida se deriva del hecho de que el criterio principal para determinar el período de Inhabilitación es la "Falta".

Las circunstancias en las que una Persona Protegida, un Menor o un Atleta Recreativo debe recibir un trato diferente al de otras Personas o Atletas se han identificado específicamente en el Código. No debe presumirse, con respecto al Artículo 7.4 o cualquier otro Artículo del Código, que se pretendía un trato diferente cuando no se expresa específicamente.

ejemplo, *hallazgo atípico* , *pasaporte biológico del atleta* , incumplimiento de la localización), tales pasos de prenotificación expresamente previstos en el artículo 5 del Estándar Internacional para *la Gestión de Resultados* , a través de la acusación hasta la resolución final del asunto, incluido el final del proceso de audiencia en primera instancia o en apelación (si se presentó una apelación).

Muestra* o *espécimen : Cualquier material biológico recogido con fines de *control antidopaje* .[131]

Signatarios : Aquellas entidades que acepten el *Código* y se comprometan a implementarlo *,* según lo dispuesto en el Artículo 23 del *Código* .

Método especifico : Véase el artículo 4.2.2.

Sustancia especifica : Véase el artículo 4.2.2.

Responsabilidad objetiva : La norma que establece que, según los artículos 2.1 y 2.2, no es necesario que la *Organización Antidopaje* demuestre intención, *culpa* , *negligencia* o *uso a sabiendas* por parte *del atleta.* con el fin de determinar una infracción de las normas antidopaje.

Sustancia de abuso : Véase el artículo 4.2.3.

Asistencia sustancial : Para los fines del artículo 10.7.3, la *persona* que preste *asistencia sustancial* deberá: (1) revelar íntegramente, mediante una declaración escrita firmada o una entrevista grabada, toda la información que posea en relación con las infracciones de las normas antidopaje u otros procedimientos descritos en el artículo 10.7.3.1, y (2) cooperar plenamente con la investigación y resolución de cualquier caso o asunto relacionado con dicha información, incluyendo, por ejemplo, la presentación de testimonio en una audiencia si así lo solicita una *Organización Antidopaje* o un panel de audiencias. Además, la información proporcionada deberá conservar su credibilidad y valor durante toda la investigación o procedimiento posterior.

Manipulación : Conducta intencional que subvierte el proceso *de control de dopaje . La manipulación* incluirá, sin limitación, ofrecer o aceptar un soborno para realizar o no realizar un acto, impedir la recogida de una *muestra* , afectar o imposibilitar el análisis de una *muestra* , falsificar documentos presentados a una *organización antidopaje* o a un comité o panel de audiencia *de Autorización de Uso Terapéutico* , obtener falso testimonio de testigos, cometer cualquier otro acto fraudulento contra la *organización antidopaje* o el órgano de audiencia para afectar *la gestión de resultados* o la imposición de *consecuencias* , y cualquier otra interferencia intencional similar o *intento* de interferencia con cualquier aspecto del *control de dopaje* .[132]

Controles dirigidas : Selección de *atletas específicos* para *realizar controles* según los criterios establecidos en el Estándar Internacional para *controles* .

Deporte de equipo : Un deporte en el que se permite la sustitución de jugadores durante una *competición* .

Documento técnico : Documento adoptado y publicado periódicamente por *la AMA que contiene requisitos técnicos obligatorios sobre temas específicos de antidopaje, tal como se establece en un Estándar Internacional* .

---

131 *[Comentario sobre la muestra: En ocasiones se ha afirmado que la toma de muestras de sangre u orina viola los preceptos de ciertos grupos religiosos o culturales. Se ha determinado que no existe fundamento alguno para tal afirmación.]*

132 *[Comentario sobre la manipulación: Por ejemplo, este artículo prohíbe alterar los números de identificación en un formulario de control antidopaje durante los controles, romper el frasco B al momento del análisis de la muestra B, alterar una muestra mediante la adición de una sustancia extraña, o intimidar o intentar intimidar a un testigo potencial o a un testigo que haya proporcionado testimonio o información en el proceso de control antidopaje. La manipulación incluye la mala conducta que ocurre durante el proceso de gestión de resultados. Véase el artículo 10.9.3.3. Sin embargo, las acciones tomadas como parte de la legítima defensa de una persona ante una acusación por violación de las normas antidopaje no se considerarán manipulación. El personal de recolección de muestras debe poder desempeñar sus funciones en un entorno seguro sin interferencias ni acoso. La conducta ofensiva hacia un funcionario de control antidopaje u otra persona involucrada en el control antidopaje que no constituya manipulación se abordará en los reglamentos disciplinarios de las organizaciones deportivas.]*

Carta técnica : Requisitos técnicos obligatorios proporcionados por *la AMA* de vez en cuando para abordar cuestiones particulares relacionadas con el análisis, la interpretación y la notificación de *sustancias prohibidas específicas* y/o *métodos prohibidos,* o con la aplicación de procedimientos específicos de laboratorio o de laboratorio *del pasaporte biológico del atleta* .

Controles : Las partes del proceso *de control antidopaje* que incluyen la planificación de la distribución de los controles, la recogida *de muestras* , la manipulación *de las muestras* y el transporte *de las muestras* al laboratorio.

Autorización de Uso Terapéutico : Una *Autorización de Uso Terapéutico* permite a un *atleta* con una condición médica *usar* una *sustancia prohibida* o *un método prohibido , pero solo si* se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 4.4 y el *Estándar Internacional* para *las Autorizaciones por uso terapéutico .*

Tráfico : Vender, dar, transportar, enviar, entregar o distribuir (o *poseer* para cualquiera de estos fines) una *sustancia prohibida* o *un método prohibido* (ya sea físicamente o por cualquier medio electrónico o de otro tipo) por parte de un *atleta* , *una persona de apoyo al atleta* o cualquier otra *persona* sujeta a la autoridad de una *organización antidopaje* a cualquier tercero; sin embargo, esta definición no incluirá: (1) las acciones del personal médico de buena fe que involucren una *sustancia prohibida. Utilizado* para fines terapéuticos genuinos y legales (2) acciones que involucren una o más *Sustancias Prohibidas* que no estén prohibidas en *los controles Fuera de Competición* a menos que las circunstancias en su conjunto demuestren que dicha *(s) Sustancia(s) Prohibida(s)* (a) no está(n) destinada(n) a fines terapéuticos genuinos y legales o (b) está(n) destinada(n) a mejorar el rendimiento deportivo; o (3) otra justificación aceptable.[133]

Convención de la UNESCO : La Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, adoptada por la 33ª sesión de la Conferencia General de la UNESCO el 19 de octubre de 2005, incluidas todas y cada una de las enmiendas adoptadas por los Estados Partes en la Convención y la Conferencia de las Partes en la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte.

Uso : La utilización, aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de cualquier *sustancia prohibida* o *método prohibido* .

AMA : Agencia Mundial Antidopaje.

Acuerdo sin perjuicio : Para los fines de los artículos 10.7.3.1 y 10.8, un acuerdo escrito entre una *Organización Antidopaje* y un *Atleta* u otra *Persona* que permite al *Atleta* u otra *Persona* proporcionar información a la *Organización Antidopaje* en un entorno definido y limitado en el tiempo, con el entendimiento de que, si no se finaliza un acuerdo de *Asistencia Sustancial o un acuerdo de resolución de caso, la información proporcionada por el Atleta* u otra Persona *en* este entorno particular no podrá ser utilizada por la *Organización Antidopaje* en su contra *en ningún* procedimiento de *Gestión de Resultados conforme al Código* , y que la información proporcionada por la *Organización Antidopaje* en este entorno particular no podrá ser utilizada por el *Atleta* u otra *Persona* en su contra en ningún procedimiento *de Gestión de Resultados* conforme al *Código* . Dicho acuerdo no impedirá que la *Organización Antidopaje ,* el *Atleta* u otra *Persona* utilicen cualquier información o evidencia recopilada de cualquier fuente que no sea durante el entorno específico limitado en el tiempo descrito en el acuerdo .

133 *[Comentario sobre el tráfico de drogas: Una justificación aceptable no incluiría, por ejemplo, dar, transportar o entregar una sustancia prohibida a un amigo o familiar, excepto en circunstancias médicas justificables en las que dicha persona tuviera una receta médica, por ejemplo, transportar y entregar insulina a un niño diabético.]*